



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 920016957B087C

5 de febrero de 2020 Hora 14:47:51

0920016957

Página: 1 de 4

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil...

CERTIFICA:

Nombre : HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900502435-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02185980 del 24 de febrero de 2012

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 14,078,622,211

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CARRERA 7 NO. 71 - 21 TORRE A PISO 8 ED. AV. CHILE
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: enrique.gomezpinzon@hklaw.com

Dirección Comercial: CARRERA 7 NO. 71 - 21 TORRE A PISO 8 ED AV. CHILE
Municipio: Bogotá D.C.

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

Email Comercial: maria.alban@hklaw.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Accionista Único del 22 de febrero de 2012, inscrita el 24 de febrero de 2012 bajo el número 01610568 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
001	2012/03/08	Asamblea de Accionist	2012/03/13	01615999
008	2013/01/08	Asamblea de Accionist	2013/03/05	01711356
18	2014/06/10	Asamblea de Accionist	2014/06/17	01845070
059	2017/05/17	Asamblea de Accionist	2017/06/05	02230733

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objetivo principal de esta sociedad es la prestación de servicios de asesoría y de consultoría jurídica para personas naturales y jurídicas domiciliadas en Colombia o en el exterior. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá realizar las siguientes actos, pero sin limitarse a ellos, (a) Celebrar toda clase de contratos con entidades públicas y privadas; (b) Representar judicial, extrajudicial y administrativamente a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, y prestarles servicios profesionales integrales de asesoría legal y consultoría; (c) Prestar apoyo y asistencia jurídica y legal, en todas las áreas del derecho a través de abogados de planta, o por abogados consultores externos asociados o subcontratados; así mismo, cuando la asesoría lo requiera podrá incluir en sus servicios materias técnicas o financieras con el apoyo de los especialistas respectivos; (d) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas a personas naturales o jurídicas, así como a sus dependientes y empuados, como también la celebración de convenios con entidades de formación debidamente acreditadas para este fin; (e) Gestionar para sí, o para sus socios o para los abogados de plan, externos o asociados, de todo tipo de negocios, contratos, servicios, o proyectos de carácter o naturaleza jurídica o legal, frente a personas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras; (f) Ejecutar todos los actos comerciales, financieros o administrativos propios al desarrollo y al cumplimiento del objeto social, bien fuera en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos; (g) Comprar, vender, adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos y darlos en garantía, explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; (h) Girar, aceptar, endosar, cobrar, protestar y pagar toda clase de títulos valores, y aceptarlos en pago; (i) Tomar dinero en mutuo con o sin



SEDE CHAPINERO

5 de febrero de 2020 Hora 14:47:51

0920016957

Página: 2 de 4

* * * * *

interés o darlo en mutuo con o sin interés; (j) Celebrar contratos de seguro, en cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras; (k) Gravar en cualquier forma sus bienes; (l) Adquirir o enajenar a cualquier título acciones, participaciones o intereses en empresas de la misma índole o cuyos fines se relacionen con su objeto; (m) Celebrar toda clase de operaciones, actos, contratos bien sean civiles, comerciales o administrativos que sean convenientes o necesarios para el desarrollo de su objeto social; (n) Celebrar uniones temporales, consorcios, asociaciones a resigo compartido o Joint Venture; (o) Y en general celebrar cualquier acto o contrato civil o comercial lícito. Parágrafo. En ningún caso la sociedad podrá constituirse como garante, fiadora o avalista de obligaciones distintas de las suyas propias

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6910 (Actividades Jurídicas)

CERTIFICA:

Capital:

Capital Autorizado

Valor	:	\$10,000,000,000.00
No. de acciones	:	10,000,000,000.00
Valor nominal	:	\$1.00

* * Capital Suscrito * *

Valor	:	\$1,757,673,343.00
No. de acciones	:	1,757,673,343.00
Valor nominal	:	\$1.00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$1,757,673,343.00
No. de acciones	:	1,757,673,343.00
Valor nominal	:	\$1.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La compañía tendrá un gerente y tres suplentes del gerente, quienes tienen la calidad de representantes legales de la sociedad. Tanto el gerente como sus suplentes serán elegidos por la asamblea general de accionistas o por el accionista único, serán reelegibles indefinidamente o removibles en cualquier tiempo, todo sin perjuicio de la relación laboral existente y de los efectos legales

laborales de su vinculación o remoción. Mientras no sean removidos o se designen y registren reemplazos, permanecerán en el ejercicio de los cargos de manera indefinida.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 018 de Asamblea de Accionistas del 10 de junio de 2014, inscrita el 17 de junio de 2014 bajo el número 01845072 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Comcz Pinzon Enrique	C.C. 000000003228845
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
Zapata Lugo Jose Vicente	C.C. 000000079338045
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
Saffon Lopez Lucas	C.C. 000000075095444

Que por Acta no. 036 de Asamblea de Accionistas del 30 de abril de 2015, inscrita el 8 de mayo de 2015 bajo el número 01937458 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	
Alban Ramirez Maria Paula	C.C. 000000053106260

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son atribuciones de los representantes legales, además de las señaladas en la ley, las siguientes: a) Representar a la sociedad como persona jurídica; b) Realizar las gestiones conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; c) Constituir para propósitos concretos, los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; d) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas; e) Nombrar los empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo y administración de los negocios, señalarles su remuneración y atribuciones, conforme a las políticas fijadas por la asamblea, y removerlos cuando lo estime conveniente; f) Rendir cuentas comprobadas de su gestión a la asamblea, al final de cada ejercicio y cuando la misma asamblea se lo exija. Para tal efecto deberá presentar los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; g) Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros e informes que sobre la situación financiera de la sociedad exige la ley; h) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación, cuando ello fuere necesario, los estados financieros de propósito especial o de períodos intermedios; i) Adquirir o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles; j) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; l) Ejercer las demás funciones que le señalen los estatutos sociales y las que legalmente le correspondan como órgano de administración de la sociedad, y todas aquellas que no le hayan sido asignadas por ley o los estatutos a otro órgano de la compañía. Parágrafo: El gerente y los suplentes del gerente han sido dotados de las facultades necesarias para celebrar o ejecutar en nombre de la sociedad todos los actos y contratos comprendidos dentro

del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de diciembre de 2019, registrado el 5 de Diciembre de 2019 bajo el número 02530030 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es).

Nombre	Identificación	No. TP
Enrique Gómez Pinzón	C.C. 3.228.845	32.106
José Vicente Zapata Lugo	C.C. 79.338.045	70.457
Vicente Umaña Carrizosa	C.C. 79.590.658	85.822
Juan Carlos Valencia Márquez	C.C. 79.423.625	78.258
Danilo Romero Raad	C.C. 79.747.687	78.289
Alberto Zuleta Londoño	C.C. 80.419.425	78.181
Lucas Saffon López	C.C. 75.095.444	138.456
Jimena Nieto Polanía	C.C. 1.019.021.590	213.873
Camilo Andrés García Rosero	C.C. 1.018.414.164	253.733
María Carolina Castro de la Torre	C.C. 1.026.260.909	217.209
María Isabell Anaya Kerguelen	C.C. 1.067.929.696	312.309
Isabella Gandini García	C.C. 67.008.387	128.161
Bettina Sojo Lizarazo	C.C. 1.020.772.291	271.530
Maria Camila López Vigoya	C.C. 1.094.931.723	274.637
Carolina Arciniegas Parga	C.C. 52.111.739	93.266
Maria Isabel Romero de la Torre	C.C. 52.698.570	154.706
Felipe Márquez Buitrago	C.C. 1.020.760.685	337.467
Felipe Carrizosa Borda	C.C. 1.020.776.200	299.768
Diana Paola Serrano Guevara	C.C. 1.018.472.854	300.205
Edgar Andres Martínez Vallejo	C.C. 1.010.199.293	253.395
Laura Montejo Villa	C.C. 1.020.774.394	281.183
María Juliana Saa Hoyos	C.C. 29.688.685	180.814
Andrés Nossa Lesmes	C.C. 1.072.661.607	264.210
Carolina López Tobar	C.C. 1.015.426.633	264.449
Juan Israel Casallas Romero	C.C. 80.243.591	186.600
Daniel Andrés Vargas	C.C. 79.802.999	101.030
Daniel Fajardo Villada	C.C. 1.020.720.752	196.415
Inés Elvira Vesga Gaviria	C.C. 52.690.811	128.196
Luisa Toledo Plata	C.C. 1.020.741.668	232.406
Luz Estefanny Pardo Gutiérrez	C.C. 1.121.841.998	198.015
Jonathan Alexander Sanchez	C.C. 1.032.395.288	273.897
Esteban Garcia Jimeno	C.C. 80.762.060	158.114
Claro Manuel Cotes Ricciulli	C.C. 80.875.724	193.760
María Camila del Villar Hernández	C.C. 53.178.354	235.229

Rafael Toledo Plata	C.C. 1.020.767.793	286.072
Isabel Arango Trujillo	C.C. 1.020.750.231	290.884
Aida Margarita Solorza Cortes	C.C. 52.996.543	172.299
María Kamila Pineda Valero	C.C. 1.020.769.562	283.551
Carolina Roldan Castellanos	C.C. 1.020.783.489	312.310
Rafael Lafont Castillo	C.C. 1.129.566.850	174.894

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 032 de Asamblea de Accionistas del 11 de febrero de 2015, inscrita el 13 de febrero de 2015 bajo el número 01911094 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
J V A CONTADORES PUBLICOS LTDA	N.I.T. 000008002210421

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 12 de febrero de 2015, inscrita el 13 de febrero de 2015 bajo el número 01911096 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Ayala Garcia Jesus Antonio	C.C. 000000019105980
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Granados Becerra Sara Emperatriz	C.C. 000000033368051

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 24 de julio de 2013, inscrito el 26 de julio de 2013 bajo el número 01751841 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- HOLLAND & KNIGHT LLP

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-03-14

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

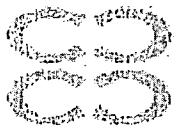
* * *	El presente certificado no constituye permiso de	* * *
* * *	funcionamiento en ningún caso	* * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de marzo de 2012.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de diciembre



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 920016957B087C

5 de febrero de 2020 Hora 14:47:51

0920016957

Página: 4 de 4

* * * * *

de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



107

CONTRATO No. 101500

Entre los suscritos a saber, **DIANA MARGARITA VIVAS MUNAR**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.224.219 de Bogotá, en su calidad de Vicepresidente Jurídica, de Regulación y Cumplimiento, de conformidad con el poder conferido mediante Escritura Pública No. 1496 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., otorgada el 19 de mayo de 2016, obra en nombre y representación del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** o **GEB S.A. ESP** (antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP), sociedad con domicilio en Bogotá D.C., transformada en empresa de servicios públicos como sociedad por acciones, mediante escritura pública No. 0610 de la Notaría Veintiocho (28) de Bogotá, D.C., del 3 de junio de 1996, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 5 de julio de 1996 bajo el No. 544.661 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 715.138 y NIT.899.999.082-3, quien en adelante se denominará **LA EMPRESA**, y de la otra, **LAUDE FERNANDEZ ARROYO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.561.005, de conformidad con el poder conferido mediante Escritura Pública No. 2756 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., otorgada el 30 de septiembre de 2015, obra en nombre y representación de la firma **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900893100-4 todo lo cual se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA** y quienes en su conjunto se denominarán "las Partes", han convenido celebrar el presente **CONTRATO**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que **LA EMPRESA** en cumplimiento a su Plan Estratégico Corporativo ("PEC") se encuentra analizando oportunidades para ampliar su portafolio de inversiones en América.
2. Que en tal sentido cada proyecto de inversión deberá acompañarse de un análisis detallado de riesgos que pueden afectar a potenciales socios, compañías objeto de inversión, países en los que los anteriores se encuentren domiciliados e incluso a cualquier persona natural o jurídica que tenga o pueda tener alguna relación con cualquiera de las empresas que conforman el Grupo.
3. Que el 12 de junio de 2018 **EL CONTRATISTA** presentó oferta en los términos solicitados por **LA EMPRESA**.
4. Que el Comité Operativo de Contratación en sesión de fecha 14 de junio de 2018, aprobó la celebración de este **CONTRATO** bajo la modalidad de Solicitud de Oferta Directa conforme literal c) del numeral 14 del Manual de Contratación de **LA EMPRESA**.
5. Que el 19 de junio de 2018, **LA EMPRESA** envió la carta de aceptación de su oferta al **CONTRATISTA**.



6. Que el Comité Operativo de Contratación en sesión de fecha 20 de junio de 2018, ratificó la aprobación emitida el pasado 14 de junio de 2018 y en consecuencia autorizó la celebración de este **CONTRATO** bajo la modalidad de Solicitud de Oferta Directa conforme literal c) del numeral 14 del Manual de Contratación de **LA EMPRESA**, tomando en consideración que el periodo de restricción impuesto por la ley de garantías ya fue superado.

Que, como consecuencia de lo anterior, las Partes han acordado la suscripción del presente **CONTRATO**, el cual se registrá por las siguientes

CLÁUSULAS:

1. OBJETO

En virtud del presente **CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** obrando por su cuenta y riesgo, con libertad y autonomía técnica y directiva, se obliga a prestar los servicios de consultoría especializada en investigación corporativa interna y externa, asesoría en cumplimiento y controles internos, testimonios de expertos independientes, apoyo regulatorio y de litigio, así como en el análisis de documentos y datos, relacionado con la prevención y detección de riesgos de fraude, reputacional, corrupción, sociales, políticos, operacionales y de seguridad respecto de las inversiones de **LA EMPRESA** o a través de sus Subordinadas en los diferentes países en donde tiene presencia, nuevos proyectos o inversiones que ésta tenga intención de poner en marcha en Colombia y/o cualquier otro país, y de personas naturales y jurídicas con las que **LA EMPRESA**, filiales o subordinadas del grupo empresarial tenga o pueda tener algún tipo de relación.

2. ALCANCE

Para llevar a cabo el objeto del **CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** deberá realizar las actividades descritas a continuación:

2.1 Inteligencia Estratégica Corporativa

A través del Due Diligence Investigativo se busca, al momento de establecer nuevas relaciones con terceros, identificar, analizar y evaluar los posibles riesgos y llevar a cabo la vigilancia permanente de las inversiones y negocios a fin de mantener la integridad de **LA EMPRESA**. Esta actividad, deberá incluir pruebas de integridad y de reputación en busca de información específica sobre los negocios, así como la investigación de hechos no públicos, con el fin de que **LA EMPRESA** cuente con la información necesaria para la toma de decisiones críticas, particularmente en potenciales negocios, de acuerdo con las siguientes categorías:

A. Categoría 1.



108

Análisis reputacional de la persona natural o jurídica objeto de investigación a través de búsquedas en el bases de datos públicas y especializadas posicionadas, que proporcionen información pública de medios de comunicación, reguladores, asuntos legales, entre otros, a nivel nacional e internacional, que permitan obtener información general sobre la integridad y reputación de los individuos o personas jurídicas investigadas, así como sobre su constitución, trayectoria y estructura empresarial.

Si dentro de la presente categoría de análisis se identifican aspectos a profundizar, **LA EMPRESA** podrá solicitar el análisis **Categoría 2**.

B. Categoría 2.

Investigación de carácter reputacional a nivel nacional e internacional, que permita obtener información adicional, confirmar, objetar o completar la información derivada del análisis **Categoría 1** de la persona natural o jurídica objeto de investigación, así como los aspectos adicionales específicos en los que **LA EMPRESA** quiera profundizar.

Si dentro de la presente categoría de análisis se identifican aspectos a profundizar, **LA EMPRESA** podrá solicitar el análisis **Categoría 3**.

C. Categoría 3.

Investigación integral de la persona natural o jurídica objeto de investigación, la cual incluirá las actividades de la Categoría 1 y 2, así como las siguientes:

- Búsqueda en los entes reguladores de la competencia a nivel internacional, haciendo énfasis en los países en donde la persona jurídica tenga presencia.
- En el caso de personas jurídicas, y hasta donde sea posible verificarlo, se identificarán los beneficiarios reales últimos de las personas jurídicas consultadas, así como de sus directivos principales.
- Búsqueda en bases de datos especializadas nacionales e internacionales con el objetivo de obtener información que sea de interés para **LA EMPRESA**.
- Identificación de vínculos políticos.
- Análisis especiales en zonas de conflicto.
- Adquisición de certificaciones y/o los registros relevantes que sustenten el análisis de la persona natural o Jurídica investigada.
- Ejecución de entrevistas, consultas y actividades lícitas necesarias con el objetivo de determinar la validez de la información obtenida acerca de la persona natural o jurídica objeto de investigación, así como la identificación de conductas que puedan ser clasificadas como indebidas, asuntos de preocupación en el público en general o asuntos adicionales que generen preocupación.
- Otras actividades que proporcionen información relevante.

Si dentro de la presente categoría de análisis se identifican aspectos a profundizar, **LA EMPRESA** podrá solicitar el análisis **Categoría 4**.



D. Categoría 4

Además de las actividades estipuladas en la Categoría 1, 2 y 3, en ésta se realizará un análisis financiero global de la persona natural o jurídica objeto de estudio, el cual deberá incluir como mínimo el análisis patrimonial y financiero de los últimos diez años, sujeto a las características de la información disponible en cada país, identificación de riesgos financieros materiales y relevantes, activos sobrevaluados, pasivos ocultos, determinación de contingencias, supuestos financieros de crecimiento sin soporte, entendimiento del margen financiero, análisis de flujos de efectivo, indicadores, proyecciones financieras, estados financieros individuales y consolidados, determinación de la calidad y confiabilidad de la información financiera, medición de las utilidades futuras, reconocimiento de ingresos, estructura de costos, confiabilidad de los controles internos y vínculos comerciales.

En los casos que **LA EMPRESA** solicite un análisis en cualquiera de las categorías antes descritas **EL CONTRATISTA** deberá entregar un informe con los resultados por país de persona natural o jurídica consultada, un informe consolidado y un resumen de la investigación, dividido en tres Capítulos, a saber: (a) Resultado del análisis de la información preliminar recibida por **LA EMPRESA** cuando haya lugar, la cual deberá estar comprobada, objetada o complementada; (b) hallazgos principales por temas y hallazgos relevantes y; (c) existencia de patrones de conducta. Estos informes deberán estar acompañados de todas las referencias bibliográficas y soportes documentales que den sustento a cada uno de los resultados del informe.

E. Categoría 5

Estudio detallado que permita entender la realidad y contexto general en el país que requiera **LA EMPRESA**, proporcionando una revisión de los principales actores del mercado, identificando riesgos y adoptando una estrategia efectiva de mitigación de los mismos. Los estudios comprenderán los siguientes elementos:

- **Riesgos políticos:** se entiende como las complicaciones que pueden surgir como resultado del contexto político, las decisiones políticas y los cambios políticos que pueden darse en un lugar determinado. Es el riesgo de una pérdida estratégica o financiera para una empresa debido a factores no comerciales como las políticas dentro de un país o los eventos políticos que se puedan dar.
- **Riesgos sociales, operacionales y de seguridad:** Incluyen los desafíos frente a la gestión de **LA EMPRESA** y que pueden provocar pérdidas debido a errores humanos, procesos internos, fallas en el sistema, entre otros. También incluyen aquellos riesgos relacionados con la sociedad, que afectan a un grupo de individuos que interactúan entre sí. Finalmente, los riesgos de seguridad están asociados a las condiciones de confianza para la buena ejecución de los objetivos y de las metas de **LA EMPRESA**, en un entorno en el que exista tal nivel de confianza que se minimicen las consecuencias de un problema.



109

- **Riesgos de corrupción:** Están asociados, principalmente, con el uso del poder para desviar la gestión exitosa y efectiva de asuntos hacia el beneficio propio. También hace referencia a la posibilidad de que, por acción u omisión, se use el poder para desviar la gestión de lo público hacia un beneficio privado.
- **Entre otros:** En los casos que **LA EMPRESA** solicite análisis **Categoría 5, EL CONTRATISTA** deberá entregar un reporte que incluya una sección de los hallazgos, que serán reportados bajo secciones temáticas, según sea el caso o según se acuerde con **LA EMPRESA**.

2.2 Apoyo en litigios

2.2.1 Due Diligence para litigios:

Apoyar a **LA EMPRESA** en los litigios actuales o en las medidas legales que **LA EMPRESA** decida emprender, de diferente naturaleza como penales y civiles a partir de la recolección de material probatorio para cada caso, brindando asesoría sobre un enfoque investigativo que **LA EMPRESA** deba desarrollar en un caso específico, así como brindar acompañamiento a la misma ante otras instancias como Tribunales de arbitramento u otras instancias de solución de conflictos, de acuerdo con las siguientes categorías:

A. Categoría Básica:

Búsquedas complejas en bases de datos públicas y especializadas posicionadas, que proporcionen información sobre las noticias que se publican a través de los medios de comunicación, reguladores, asuntos legales, bases de datos, entre otros a nivel nacional e internacional, que permitan obtener información sobre la integridad y reputación de los individuos, personas jurídicas u otros asuntos solicitados por **LA EMPRESA**.

Además de lo anterior, se llevará a cabo un procedimiento especializado para asegurar la cadena de custodia y preservación de cualquier tipo de información o dato que **LA EMPRESA** considere relevante dentro de su estrategia legal.

B. Categoría Intermedia:

- Búsquedas en bases de datos especializadas nacionales e internacionales.
- Búsqueda de procesos legales en los países que solicite **LA EMPRESA**, de carácter civil, administrativo y penal.
- Consulta sobre vínculos comerciales de las personas naturales o jurídicas objeto de análisis que puedan ser de interés para **LA EMPRESA**.
- Consulta con fuentes confidenciales para obtener información no disponible en otros medios.
- Otras actividades que proporcionan información relevante.



Todo lo anterior se llevará a cabo bajo un procedimiento especializado para asegurar la cadena de custodia y preservación de cualquier tipo de información o dato que **LA EMPRESA** considere relevante dentro de su estrategia legal.

C. Categoría Integral:

Esta categoría incluirá como mínimo las actividades de las categorías Básica e Intermedia, así como el análisis forense de datos e inteligencia profunda tanto de las personas naturales y jurídicas como de los asuntos o negocios a los que haya lugar, en coordinación con el área legal de **LA EMPRESA**, abogados y auditores externos contratados por ésta. Con el objetivo de preservar la información identificada en el análisis forense, específicamente, se adelantará un procedimiento especializado que permita demostrar su validez e integridad.

D. Categoría Especializada:

Esta categoría incluirá como mínimo las actividades de las categorías Básica, Intermedia e Integral, además de consultas con fuentes confidenciales del sector al que pertenezcan las personas naturales y jurídicas objeto de análisis con el propósito de obtener información no disponible en otros medios sobre su reputación, haciendo énfasis en aspectos que indiquen y/o demuestren conductas indebidas y perfiles de riesgos.

Esta categoría contempla accesos más especializados a la información de interés, que no están considerados en las categorías anteriores.

2.2.2 Dictámenes Especializados:

A solicitud de **LA EMPRESA**, **EL CONTRATISTA** elaborará documentos técnicos especializados dentro de su práctica de energía o realizará dictámenes periciales o rendirá testimonio, con profesionales de amplia experiencia en su práctica en la industria de energía o en la industria que se requiera, con credenciales internacionales de su participación en procesos de igual o similar naturaleza a los requeridos por **LA EMPRESA**.

El apoyo en la resolución de disputas de energía involucra la realización de análisis independientes y ejecución de testimonios de expertos en disputas legales y regulatorias nacionales e internacionales, tales como arbitrajes comerciales y de inversiones, litigios, procedimientos regulatorios y de reestructuración, fusiones y adquisiciones y disputas antimonopolio.

PARÁGRAFO: **LA EMPRESA** podrá solicitar el desarrollo de cada una de las Categorías antes descritas de forma independiente o como resultado del análisis de cada una de ellas.

3. REPORTES



110

Los Reportes serán entregados en formato "PDF" por correo electrónico en español e inglés, según lo solicite **LA EMPRESA** por escrito y al inicio de la tarea, en los plazos y términos descritos en la propuesta.

4. PLAZO DEL CONTRATO

El plazo de ejecución del **CONTRATO** es de **veinticuatro (24) meses**, contados a partir de la fecha en la cual **LA EMPRESA** imparta el acta de inicio del **CONTRATO**, prorrogable por un término igual por acuerdo entre las partes y previa aprobación de la respectiva adición de recursos en caso de requerirse.

PARÁGRAFO 1: La vigencia del **CONTRATO** será por el plazo de ejecución pactado y tres (3) meses más.

PARÁGRAFO 2: La fecha en la cual **LA EMPRESA** imparte por escrito el acta de inicio, se declarará por las Partes como la fecha cierta y exacta a partir de la cual se contará el plazo de ejecución del **CONTRATO**.

5. VALOR DEL CONTRATO

El valor del presente **CONTRATO** será de hasta **DOS MIL MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$ 2.000.000.000)**, más IVA. Este valor no incluye los gastos reembolsables.

En todo caso el valor final será el que resulte de multiplicar las actividades efectivamente realizadas por **EL CONTRATISTA** y recibidas a satisfacción por parte de **LA EMPRESA**, conforme los precios unitarios descritos a continuación:

5.1 Inteligencia Estratégica Corporativa

- **Categoría 1:** entre OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$8.000.000), más IVA y DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 10.000.000), más IVA, por análisis.
- **Categoría 2:** entre DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 16.000.000), más IVA y VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 20.000.000), más IVA, por análisis.
- **Categoría 3:** entre VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 21.000.000), más IVA y CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 50.000.000), más IVA, por análisis.
- **Categoría 4:** entre CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 51.000.000), más IVA y OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 80.000.000), más IVA, por análisis.



- **Categoría 5:** entre OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$81.000.000), más IVA y CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$100.000.000), más IVA, por análisis.

PARÁGRAFO 1: El valor de los estudios dependerá, además de la categoría en la que se encuentren, de los esfuerzos de investigación a nivel nacional e internacional, que sean necesarios en cada una.

PARÁGRAFO 2: El valor de cada uno de los estudios corresponderá al rango mínimo establecido para cada categoría, cualquier valor superior dentro de la misma deberá justificarse por **EL CONTRATISTA** a el interventor del **CONTRATO**, en razón a las horas adicionales que se requieran implementar para cumplir con la labor encomendada, sin exceder el límite establecido para cada categoría.

5.2 Apoyo en litigios

- **Categoría Básica:** entre CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 40.000.000), más IVA y OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 80.000.000), más IVA, por análisis.
- **Categoría Intermedia:** entre OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 81.000.000), más IVA y CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 120.000.000), más IVA, por análisis.
- **Categoría Integral:** entre CIENTO VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 121.000.000), más IVA y CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 160.000.000), más IVA, por análisis.
- **Categoría Especializada:** entre CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 161.000.000), más IVA y DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$ 250.000.000), más IVA, por análisis.

PARÁGRAFO 1: El valor de los estudios dependerá, además de la categoría en la que se encuentran, de los esfuerzos de investigación a nivel nacional e internacional, que sean necesarios en cada una.

PARÁGRAFO 2: El valor de cada uno de los estudios corresponderá al rango mínimo establecido para cada categoría, cualquier valor superior dentro de la misma deberá justificarse por **EL CONTRATISTA** a el interventor del **CONTRATO**, en razón a las horas adicionales que se requieran implementar para cumplir con la labor encomendada, sin exceder el límite establecido para cada categoría.



111

**5.3 Procedimiento para solicitar los servicios de que trata la Sección 2.2.2
DICTAMENES ESPECIALIZADOS**

Cada vez que **LA EMPRESA** lo requiera, el Interventor solicitará al **CONTRATISTA** mediante comunicación escrita que cotice el valor específico, por cada servicio de dictamen especializado, para lo cual **LA EMPRESA** deberá indicar en su solicitud el alcance y objetivo requerido, para que **EL CONTRATISTA** determine el valor, profundidad y complejidad del estudio, lo cual se indicará en la correspondiente cotización. Así las cosas, mediante comunicación escrita dirigida a **EL CONTRATISTA**, el Interventor autorizará el inicio de los servicios a los que aluden las mencionadas Secciones.

PARÁGRAFO 1: El valor correspondiente a los servicios efectivamente prestados de que trata la **Sección 2.2.2**, serán reconocidos por **LA EMPRESA** a **EL CONTRATISTA** como gastos reembolsables, previa aprobación de **LA EMPRESA**.

PARÁGRAFO 2: Si como resultado del análisis efectuado en cada una de las categorías antes citadas, **LA EMPRESA** decide profundizar en el análisis a través del desarrollo de las categorías subsiguientes, el valor a facturar corresponderá al valor acordado para la Categoría de mayor profundidad que efectivamente sea desarrollada por **EL CONTRATISTA**, por lo que los valores por categoría no serán acumulables.

6. FORMA DE PAGO

LA EMPRESA pagará al **CONTRATISTA** el valor del **CONTRATO** de la siguiente manera, previa aprobación o recibo a satisfacción del Interventor de los entregables o informes que apliquen.

- Pago inicial equivalente al diez por ciento (10%) del valor del **CONTRATO**, el cual se deducirá del valor final del informe correspondiente a la primera actividad que sea encomendada. La factura deberá acompañarse del Acta de Inicio debidamente suscrita por el Interventor del **CONTRATO** y de un plan de trabajo para la primera actividad de Categoría 1 que sea encomendada.
- Pagos parciales equivalentes a las actividades efectivamente ejecutadas por **EL CONTRATISTA** por los valores unitarios descritos en la *Cláusula - Valor del CONTRATO*.

PARÁGRAFO 1. Los pagos serán efectuados por **LA EMPRESA**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la radicación de la respectiva factura o cuenta de cobro según corresponda, en las oficinas de **LA EMPRESA** ubicadas en la Carrera 9 No. 73-44, Bogotá D.C., en la ventanilla de correspondencia.

PARÁGRAFO 2: Las facturas o cuentas de cobro deberán acompañarse de:

64



- a. Hoja de Entrada de Servicios o Documento Único de Aprobación de Pagos enviado al **CONTRATISTA** por el Interventor del **CONTRATO**, según lo dispuesto en el Procedimiento de cuentas por pagar de **LA EMPRESA**.
- b. Los entregables o informes indicados en este **CONTRATO**, según corresponda.
- c. Paz y salvo por concepto de seguridad social y demás prestaciones sociales, según lo dispuesto en la Cláusula - *Cumplimiento de requisitos legales en seguridad social, aportes parafiscales y salud en el trabajo*.

PARAGRAFO 3: EL CONTRATISTA asume la obligación de presentar las facturas a **LA EMPRESA**, en la oportunidad en que los pagos pactados en el presente **CONTRATO** lo determinen, y declara que por la presentación retardada de las mismas, **LA EMPRESA** no asumirá responsabilidad alguna por las eventuales consecuencias adversas que le represente al **CONTRATISTA** la demora en el pago, siempre que dicha demora en el pago sea atribuible al retardo en la presentación de la correspondiente factura por parte de **EL CONTRATISTA** y, por tanto, renuncia de antemano a cualquier indemnización o prestación derivada de la oportunidad en que **LA EMPRESA** realice el pago.

7. INTERESES

En caso de que los pagos no sean efectuados dentro de los plazos establecidos en la cláusula anterior, **LA EMPRESA** reconocerá intereses de mora en la cancelación de las facturas a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo dentro del cual se cause el atraso. Para los efectos del pago de los intereses, **EL CONTRATISTA** deberá efectuar los cálculos correspondientes y presentar a **LA EMPRESA** la factura respectiva, con los soportes que demuestren su existencia, el periodo por el cual se cobra y la tasa aplicada.

8. GASTOS REEMBOLSABLES

- a. **LA EMPRESA** reconocerá como gastos reembolsables a **EL CONTRATISTA**, hasta el **VEINTE POR CIENTO (20%)** del límite del valor de **EL CONTRATO** sin IVA, previa presentación de los soportes respectivos del valor en que haya incurrido por concepto de: transporte, materiales de presentación, gastos notariales, de registro, de notificación, fotocopias y traducciones y todos los demás incluidos en la política de gastos reembolsables de la oferta presentada por **EL CONTRATISTA**.
- b. Los servicios efectivamente prestados de que trata la **Sección 2.2.2. DICTAMENES ESPECIALIZADOS**, serán reconocidos por **LA EMPRESA** a **EL CONTRATISTA** como gastos reembolsables, no estarán sujetos a límite del que trata el literal a) de la presente cláusula, sin embargo, requerirán aprobación previa del interventor del **CONTRATO** y estarán sujetos al siguiente procedimiento:



112

- **EL CONTRATISTA** solicitará autorización a **LA EMPRESA** para realizar el gasto a reembolsar, a través del Interventor del **CONTRATO**.
- El pago al proveedor será efectuado por **EL CONTRATISTA** y cobrado por éste a **LA EMPRESA** como gasto reembolsable.

PARÁGRAFO: El reembolso de los gastos de que trata esta cláusula se efectuará una vez **EL CONTRATISTA** presente la cuenta de cobro correspondiente con el cumplimiento de los requisitos legales, y con los soportes respectivos y facturas correspondientes.

9. GARANTÍAS CONTRACTUALES

EL CONTRATISTA deberá amparar los riesgos del presente **CONTRATO**. Las garantías podrán consistir en: 1) Póliza de seguros, 2) Fiducia Mercantil en Garantía o 3) Garantía Bancaria.

- Cumplimiento: para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que surjan del **CONTRATO**, por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de **CONTRATO**. Este amparo se otorgará inicialmente por un término igual al plazo de ejecución del **CONTRATO** y tres (3) meses más.
- Pago de Salarios y Prestaciones Sociales: por el diez por ciento (10%) del valor del **CONTRATO**. Su vigencia deberá extenderse por el plazo de ejecución del **CONTRATO** y tres (3) años más.
- Calidad del servicio: El valor asegurado del veinte por ciento (20%) del valor del **CONTRATO** y con una vigencia contada a partir del Acta de Entrega y Recibo Final del servicio contratado a satisfacción y doce (12) meses más.

PARÁGRAFO 1: Las pólizas de Cumplimiento deben ser expedidas en formato "A favor de Empresas de Servicios Públicos ESP".

PARÁGRAFO 2: Deberán ser expedidas por una entidad o compañía que esté legalmente autorizada para funcionar en Colombia y que sea ampliamente reconocida a nivel nacional o internacional y que cumpla con cualquiera de las calificaciones listadas a continuación:

- Standard and Poor's [BBB] ó superior.
- A.M. Best [A-] ó superior.
- Fitch Ratings [BBB] ó superior
- Moody's [Baa] ó superior.

PARÁGRAFO 3: Los gastos que demande la expedición de las garantías correrán por cuenta del **CONTRATISTA**.



PARÁGRAFO 4: EL CONTRATISTA se obliga a reponer el monto amparado de las garantías o pólizas siempre que el mismo se disminuya o se agote por su ejecución, por cualquier siniestro, por mora o por incumplimiento parcial.

PARÁGRAFO 5: Las pólizas deberán llevar anexo recibo de pago de la prima, el clausulado correspondiente.

PARÁGRAFO 6: En el caso en que modificaciones del **CONTRATO** generen la necesidad de ampliar la vigencia o el valor asegurado de las garantías o pólizas, **EL CONTRATISTA** deberá presentar como requisito para la ejecución del mismo, la modificación de la garantía y/o pólizas, junto con los recibos de pago de los costos o de las primas correspondientes.

PARÁGRAFO 7: Las pólizas y garantías deberán ser primarias y no contributivas a cualquier garantía o seguro contratado por **EL CONTRATISTA**, hasta el alcance y monto de las responsabilidades asumidas por **EL CONTRATISTA** de acuerdo con lo establecido en el presente **CONTRATO**.

PARÁGRAFO 8: Las garantías y pólizas no pueden ser terminadas anticipadamente por **EL CONTRATISTA** ni por la Compañía de Seguros sin autorización previa y escrita de **LA EMPRESA**. En caso de revocación de una garantía o un seguro por parte de la entidad que la ha emitido o expedido, **EL CONTRATISTA** se obliga a informar a **LA EMPRESA**, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha en que le sea notificado este hecho por parte de la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO 9: LA EMPRESA no será responsable por los límites, deducibles, exclusiones, garantías, subjetividades y demás limitaciones y condiciones de las pólizas de **EL CONTRATISTA**. **EL CONTRATISTA** será el único responsable si el cubrimiento presenta deficiencias.

PARÁGRAFO 10: Todos y cada uno de los deducibles en las pólizas de seguro serán asumidos por **EL CONTRATISTA** bajo su exclusiva responsabilidad.

PARÁGRAFO 11: Es obligación del **CONTRATISTA** presentar las garantías y/o pólizas del **CONTRATO** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del **CONTRATO**.

10. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Además de las obligaciones previstas en las demás cláusulas de este **CONTRATO**, son obligaciones especiales de **EL CONTRATISTA**, las siguientes:

- a. Ejecutar todas las actividades y servicios contratados dentro del marco de la legalidad.
- b. Cumplir las obligaciones legales y contractuales de acuerdo con lo establecido en el presente **CONTRATO** y en su oferta.



113

- c. Informar a **LA EMPRESA** todo cambio en la composición accionaria, situación de control o grupo empresarial, así como informar con suficiente antelación sobre cambios significativos negativos en la situación financiera de **EL CONTRATISTA**.
- d. Cumplir con las obligaciones legales y contractuales para con sus proveedores.
- e. En el evento en que **EL CONTRATISTA** sea notificado o llegare a tener conocimiento de la existencia de cualquier acción penal instaurada en su contra o de sus empleados y que hayan sido derivadas por la ejecución o desarrollo de las labores contenidas en el **CONTRATO**, deberá comunicar tal situación a **LA EMPRESA** dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación o conocimiento. En mérito de lo anterior **EL CONTRATISTA** suministrará a **LA EMPRESA** tanto los datos generales del proceso (despacho de conocimiento, radicación, fecha de la denuncia, nombre del denunciado, entre otros), como cualquier información complementaria previamente requerida por **LA EMPRESA** para el ejercicio de sus derechos.
- f. Cumplir con las normas y requerimientos en seguridad, salud en el trabajo y ambiente, tanto los señalados por la normatividad nacional como lo establecido en el Anexo HSE de **LA EMPRESA**.
- g. Atender los requerimientos de **LA EMPRESA**, relacionados con el desarrollo de este **CONTRATO**.
- h. Suscribir las actas que surjan en el desarrollo de este **CONTRATO**.
- i. Tener los medios de comunicación que permitan ubicar al o los responsables de cumplir el objeto contractual, a fin de responder a consultas sobre estados de avance.
- j. Cumplir todas y cada una de las obligaciones indicadas en el presente **CONTRATO** y en su oferta.

11. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

11.1. Pago:

LA EMPRESA se obliga a pagar en las condiciones establecidas en la *Cláusula - Forma de Pago* previo cumplimiento de las obligaciones por parte de **EL CONTRATISTA**.

11.2. Colaboración de LA EMPRESA para la prestación de los servicios:

- a. Deberá informar a **EL CONTRATISTA** de las normas y regulaciones que estén vigentes sobre la conducta del personal en las instalaciones y **EL**



CONTRATISTA se asegurará que su personal cumpla dichas normas y regulaciones.

- b. Pondrá a disposición el espacio e instalaciones para realizar el trabajo según lo requiera **EL CONTRATISTA**.
- c. Tomará medidas razonables para mantener seguros los bienes de propiedad de **EL CONTRATISTA**, que se requieran para la prestación de los servicios mientras tal **CONTRATISTA** permanezca en las instalaciones de **LA EMPRESA**, lo que no excusa el deber de cuidado que debe tener el personal de **EL CONTRATISTA** respecto de tales bienes.

12. IMPUESTOS

Los impuestos que se causen con ocasión de la celebración del presente **CONTRATO** estarán a cargo de quien, de conformidad con la normativa vigente, sea considerado como sujeto pasivo de la respectiva obligación. El estricto cumplimiento de los deberes formales asociados a los impuestos que se originen por la celebración del presente **CONTRATO** y la práctica de las retenciones que resulten aplicables, será de responsabilidad de la parte que resulte obligada conforme se prevea en la normativa vigente. **Las Partes** se comprometen a suministrar la información y documentación soporte que resulte necesaria para la correcta determinación de sus obligaciones tributarias.

13. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN SEGURIDAD SOCIAL, APORTES PARAFISCALES Y SALUD EN EL TRABAJO

EL CONTRATISTA deberá cumplir con las disposiciones legales relacionadas con el pago de las obligaciones laborales y afiliación al Sistema de Seguridad Social: Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Entidad Prestadora de Salud (EPS) y Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) y al pago de aportes parafiscales respecto del personal colombiano que utilice para la ejecución del **CONTRATO**, inclusive subcontratistas, personas naturales o jurídicas.

EL CONTRATISTA se obliga a suministrar durante la vigencia del **CONTRATO**, así como durante los tres (3) años siguientes a la terminación y/o liquidación del mismo en el caso que aplique, toda la información que **LA EMPRESA** requiera con relación al cumplimiento de las obligaciones legales previstas a su cargo en materia de seguridad social, aportes parafiscales y salud ocupacional del personal que ocupe en Colombia para la ejecución del **CONTRATO**, inclusive subcontratistas personas naturales o jurídicas.

14. CLÁUSULA PENAL DE APREMIO

En caso de retraso y/o incumplimiento de obligaciones relacionadas de la ejecución del **CONTRATO** por causas imputables al **CONTRATISTA** y sin que sea necesario requerimiento alguno adicional al establecido en la *Cláusula - Procedimiento de cobro de las cláusulas penales*, **EL CONTRATISTA** pagará a **LA EMPRESA** el cero punto, cinco por



114

ciento (0.5%) del valor total del **CONTRATO** por cada día que transcurra y subsista el incumplimiento o la mora.

Si el monto total de las sumas a cargo del **CONTRATISTA** por razón de esta Cláusula penal de apremio fuere igual al diez por ciento (10%) del valor total del presente **CONTRATO**, se constituye en incumplimiento total y la **EMPRESA** podrá aplicar lo dispuesto en la *Cláusula - Terminación por Incumplimiento del Contratista*.

La presente cláusula penal de apremio no constituye una estimación de perjuicios por el incumplimiento o por la mora en el mismo, razón por la cual **LA EMPRESA** podrá solicitar adicionalmente, la cláusula penal pecuniaria a que se refiere la cláusula siguiente y si es del caso, el pago de los demás perjuicios que se le hubiesen causado de acuerdo con la ley. **LA EMPRESA** podrá compensar las sumas a favor del **CONTRATISTA** con el valor de las cláusulas penales, incluida la de apremio, que se han previsto en el presente **CONTRATO** o exigir las al garante.

15. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones principales derivadas de la ejecución del presente **CONTRATO** por parte del **CONTRATISTA**, éste pagará a **LA EMPRESA** a título de cláusula penal una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del **CONTRATO**, como estimación anticipada y parcial de perjuicios. Lo anterior sin perjuicio de la legitimación de **LA EMPRESA** para reclamar la reparación integral del perjuicio causado en lo que exceda del valor de la cláusula penal, o de exigir el cumplimiento de la obligación principal.

16. PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS CLÁUSULAS PENALES

Para la aplicación de la Cláusula Penal de Apremio, **LA EMPRESA** comunicará a **EL CONTRATISTA** por escrito la ocurrencia de las situaciones que dan lugar a la misma, con el fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación **EL CONTRATISTA** pueda dar explicaciones a fin de garantizar el debido proceso. Si las justificaciones del **CONTRATISTA** no son satisfactorias para **LA EMPRESA**, ésta comunicará por escrito al **CONTRATISTA** las acciones correctivas que debe hacer y su plazo.

Para hacer efectiva la penalización de la Cláusula Penal Pecuniaria, **LA EMPRESA** comunicará a **EL CONTRATISTA** por escrito la ocurrencia de las situaciones que dan lugar a la misma con el fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación el **CONTRATISTA** pueda dar explicaciones con el fin de garantizar el debido proceso. Si las justificaciones del **CONTRATISTA** no son satisfactorias para **LA EMPRESA**, ésta lo comunicará por escrito, dando aplicación a la penalización o retención.

PARÁGRAFO 1. Si no existen saldos a favor del **CONTRATISTA** para descontar las sumas que resulten de la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria y de la Cláusula Penal de



Apremio, las mismas se harán efectivas con cargo al amparo de cumplimiento de la póliza o garantía respectiva.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento establecido para la Cláusula Penal de Apremio se aplica a las deducciones o retenciones por incumplimiento en el pago de acreencias laborales y las retenciones por concepto de impuestos o que operen por el ministerio de la ley, en virtud de lo dispuesto en la *Cláusula - Compensación y Derecho de Retención*.

17. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA LABORAL

Las Partes manifiestan que, para la ejecución de este **CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** tiene absoluta libertad y autonomía siendo, por consiguiente, de su exclusiva responsabilidad lo referente a las obligaciones laborales, civiles, o comerciales que surjan de cualquier **CONTRATO** que celebre **EL CONTRATISTA** con terceros para dicha ejecución. Queda así mismo exonerada **LA EMPRESA** de cualquier reclamación por concepto de remuneraciones, salarios, prestaciones sociales, incentivos, indemnizaciones, bonificaciones, honorarios, etc., pactados por **EL CONTRATISTA** para la realización de este **CONTRATO**.

18. CESIÓN

EL CONTRATISTA no podrá ceder su posición contractual, ni los derechos y obligaciones derivados del **CONTRATO**, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de **LA EMPRESA**.

La cesión que se realice sin el cumplimiento de dicho requisito será ineficaz e inoponible.

En el evento que después de celebrado el **CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** incurra en alguna incompatibilidad, inhabilidad e impedimento consignado en el Manual de Contratación de **LA EMPRESA** o en conflicto de interés, le será obligatorio cederlo al **CONTRATISTA** que expresamente autorice **LA EMPRESA** o terminar el **CONTRATO** anticipadamente, según autorice y determine **LA EMPRESA**.

El Cesionario deberá presentar al Interventor, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la autorización de la Cesión por parte de **LA EMPRESA**, las garantías del presente **CONTRATO**, con el fin que las mismas sean debidamente revisadas y aprobadas por **LA EMPRESA**.

19. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO:

La ejecución del **CONTRATO** podrá ser suspendida en forma total o parcial, por mutuo acuerdo de **Las Partes**. Para el efecto, se deberá suscribir entre **Las Partes** un Acta de Suspensión que contenga las causas de la misma. En el caso que sean superadas las causas de la suspensión antes de la fecha establecida en el acta, **Las Partes** suscribirán un acta de reinicio del **CONTRATO** en el que se señalen las condiciones de reanudación



MS

del **CONTRATO**. La suspensión del **CONTRATO** interrumpe el plazo de ejecución del mismo.

20. TERMINACIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO

El presente **CONTRATO** podrá terminar de forma ordinaria por las siguientes causas, sin necesidad de declaración judicial o extrajudicial alguna:

- a. Cuando por fuerza mayor o caso fortuito no se pueda realizar el objeto en el tiempo establecido, y el plazo para adecuar el **CONTRATO** a las nuevas circunstancias y reanudar su ejecución no convenga a los intereses de alguna de **Las Partes**.
- b. Por disolución de la persona jurídica, sea **LA EMPRESA** o **EL CONTRATISTA**.
- c. Por incapacidad financiera del **CONTRATISTA**, que se presume cuando le sea notificado el auto de apertura del trámite de liquidación obligatoria, por insolvencia empresarial, se le abra concurso de acreedores o sea intervenido por autoridad competente, se atrase en el pago de salarios o prestaciones sociales de sus trabajadores o sea embargado judicialmente, a menos que se trate de los eventos previstos en el Artículo 16 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, en cuyo caso, no habrá lugar a la terminación del presente **CONTRATO**.
- d. Por mutuo acuerdo entre **Las Partes**.
- e. En el evento que después de celebrado el **CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** incurra en alguna incompatibilidad, inhabilidad e impedimento consignado en el Manual de Contratación de **LA EMPRESA** o en conflicto de interés, **LA EMPRESA** podrá terminar el **CONTRATO** anticipadamente.
- f. **LA EMPRESA** podrá dar por terminado el presente **CONTRATO** en cualquier momento, para lo cual dará un aviso al **CONTRATISTA** con quince (15) días calendario de antelación a la fecha en que desee hacer efectiva la terminación. Esta terminación no dará lugar a indemnizaciones de ninguna clase. En este evento, **LA EMPRESA** pagará al **CONTRATISTA** por los servicios efectivamente prestados hasta la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada del **CONTRATO**.
- g. Por vencimiento del plazo estipulado.

PARÁGRAFO 1: La terminación anticipada del presente **CONTRATO** por estos eventos señalados en los literales del a) al f), no dará derecho a **Las Partes** a indemnizaciones o reclamaciones de ninguna naturaleza, ni a ajustes o devoluciones del valor pagado, salvo los trabajos o actividades que se hayan ejecutado a la fecha de terminación, aprobados previamente por **LA EMPRESA**.

PARÁGRAFO 2: **LA EMPRESA** podrá dar por terminado de manera anticipada el **CONTRATO** sin indemnización a favor del **CONTRATISTA**, en el caso en que la evaluación de desempeño sea menor a setenta (70) puntos, es decir, obtenga una calificación "Deficiente" en la evaluación realizada.



PARÁGRAFO 3: LA EMPRESA también podrá dar por terminado el **CONTRATO** de manera anticipada sin indemnización a favor del **CONTRATISTA** y no volverá a contratar con el mismo, en el caso en que se presenten por parte del **CONTRATISTA** comportamientos dolosos o conflictos éticos, así como analizará los casos en que presenten reclamaciones o demandas en contra de LA EMPRESA.

21. TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA

En desarrollo de la autonomía de la voluntad privada ejercida mediante la celebración de este **CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** acepta y autoriza que LA EMPRESA termine anticipadamente el **CONTRATO**, cuando se presente alguno de los siguientes eventos considerados como incumplimiento:

- a. Si el valor total de las sumas por concepto de la Cláusula Penal de Apremio fuere igual al diez por ciento (10%) del valor total del presente **CONTRATO**.
- b. Si la calidad de los servicios contratados no es aceptable a juicio de LA EMPRESA.
- c. Si durante la ejecución del **CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** es incluido en las listas OFAC (Clinton), ONU y/o demás listas equivalentes.
- d. Por cualquier otro incumplimiento grave del **CONTRATISTA** a juicio de LA EMPRESA.
- e. Si **EL CONTRATISTA** se niega a otorgar o ajustar las garantías exigidas por la EMPRESA en el presente **CONTRATO**.
- f. El incumplimiento de la obligación de Confidencialidad de este **CONTRATO**, o del Acuerdo de Confidencialidad.

PARÁGRAFO: En caso que se produzca alguna de las situaciones mencionadas en los anteriores literales se dará aplicación a lo establecido en la Cláusula Penal Pecuniaria del presente **CONTRATO**.

22. COMPENSACIÓN Y DERECHO DE RETENCIÓN

Con la suscripción del presente **CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** autoriza expresamente a LA EMPRESA, a que se le compense o deduzca en cualquier momento y de cualquier suma que le adeude LA EMPRESA por cualquier concepto, las sumas de dinero que le deba éste a LA EMPRESA ya sea por imposición de cláusulas penales de apremios o pecuniarias por incumplimiento del **CONTRATO**, por daños sufridos por LA EMPRESA o que ésta haya reconocido a terceros, o por multas aplicadas a LA EMPRESA por Autoridades Administrativas o Judiciales con ocasión de acciones u omisiones del **CONTRATISTA**, o sumas de dinero pagadas por LA EMPRESA y que estuviera debiendo **EL CONTRATISTA** por cualquier obligación a su cargo con ocasión de la relación jurídica que surja del presente **CONTRATO**; como por ejemplo, el pago de primas por las garantías contractuales o modificaciones a las mismas, pagos a subcontratistas o trabajadores, entre otros. Para el efecto, **EL CONTRATISTA** renuncia a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para ser constituido en mora.



116

El incumplimiento del **CONTRATISTA** de cualquiera de las obligaciones que contrae por este **CONTRATO**, faculta a **LA EMPRESA** para retener las sumas de dinero que en ese momento le adeude hasta cuando éste se allane a cumplir con lo pactado.

23. RESPONSABILIDAD

Correrán por cuenta del **CONTRATISTA** los daños que le sean imputables durante el término de vigencia del **CONTRATO** por acción, omisión, operación, error técnico, negligencia o descuido suyo o de cualquiera de quienes integran su equipo de trabajo, bien sean trabajadores, agentes, contratistas, o que tengan cualquier vínculo contractual con **EL CONTRATISTA** cualquiera que sea la naturaleza de su **CONTRATO**.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 2341 y 2342 del Código Civil Colombiano, también correrá por su cuenta cualquier reparación, ordenada legal o judicialmente, por daño o perjuicio causado a un tercero o al personal de **LA EMPRESA** con ocasión de la ejecución del **CONTRATO**.

El contenido en este **CONTRATO** no limitará o excluirá la responsabilidad a cualquiera de las Partes, en razón de:

- (a) Muerte o lesión personal resultante de su negligencia.
- (b) Fraude o interpretación errónea fraudulenta.
- (c) Una responsabilidad que no pueda ser excluida o limitada por la ley.

24. INDEMNIDAD

En virtud de las obligaciones adquiridas y sujeto a la cláusula 22 anterior mediante el presente **CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** defenderá y mantendrá indemne a **LA EMPRESA**, así como a sus empleados, agentes, asesores, contratistas, de cualquier demanda, acción, obligación, queja, proceso legal, reclamo por cualquier tipo de lesiones o muerte de personas o por pérdida física o daños a la propiedad de terceros, o responsabilidad por causa imputable a **EL CONTRATISTA** o a la actividad que desarrolla **EL CONTRATISTA** y a los activos que posee, incluyendo a cualquier persona empleada o contratada bajo cualquier modalidad, en relación con el cumplimiento del presente **CONTRATO**. **EL CONTRATISTA** se obliga a dejar a salvo a **LA EMPRESA** y a responder por cualquier suma de dinero o indemnización que se cause por este concepto.

25. PROPIEDAD INTELECTUAL

EL CONTRATISTA deberá poseer la totalidad de los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial) precisos para la realización del objeto del **CONTRATO**. Por lo anterior, eximirá a **LA EMPRESA** de toda responsabilidad por las infracciones de la propiedad intelectual en que incurra a causa de la ejecución del presente **CONTRATO**.

9/15



PARÁGRAFO: En este **CONTRATO**, propiedad intelectual ("PI"), se refiere a:

- a. "PI de **LA EMPRESA**" significa todos los derechos de propiedad intelectual de cualquier naturaleza que son propiedad de, o han sido otorgados a **LA EMPRESA**, lo que incluye cualquier derivado, mejoras, ampliaciones o extensiones de estos últimos durante el curso de la prestación de los servicios; y;
- b. "PI del **CONTRATISTA**" significa todos los derechos de propiedad intelectual de cualquier naturaleza (incluyendo, para evitar dudas, los derechos de autor en los reportes, materiales de formación y software) que son propiedad de, o han sido otorgados a **EL CONTRATISTA** e incluye cualquier derivado, mejoras, perfeccionamientos y las extensiones de los mismos desarrollados durante el curso de la prestación de los servicios.
- c. La PI de **LA EMPRESA** permanecerá en su propiedad, pero **EL CONTRATISTA** tendrá derecho, durante la vigencia de este **CONTRATO**, a utilizar la PI de **LA EMPRESA** en la medida necesaria para, y en relación con, la prestación de los Servicios.
- d. La PI del **CONTRATISTA** pertenecerá a y permanecerá en propiedad de **EL CONTRATISTA**, pero **LA EMPRESA**, tendrá derecho a utilizar la PI del **CONTRATISTA** que haya sido creada o proporcionada en relación con los servicios para fines comerciales legítimos mediante una licencia mundial no exclusiva e intransferible, sujeta al pago total de todas las sumas a pagar bajo este **CONTRATO**. La licencia de uso de la PI del **CONTRATISTA** que se refiere a la prestación de Servicios de Tecnologías Legales (tal como se define en la Cláusula 29) se extinguirá automáticamente a la terminación o expiración de este **CONTRATO**.

26. CONFIDENCIALIDAD

EL CONTRATISTA deberá tratar los detalles del presente **CONTRATO** de manera privada y confidencial. Será de propiedad de la **EMPRESA** toda información que se genere con motivo u ocasión del presente **CONTRATO**, relacionada directa o indirectamente con el mismo o con **LA EMPRESA**, cualquiera sea su origen y los medios utilizados para fijarla o guardarla, trátase de medios escritos, magnéticos, computacionales o cualquier otro ahora existente o que existiere en el futuro. **EL CONTRATISTA** no podrá publicar, permitir que sea publicado, o divulgar cualquier información sobre el desarrollo de este **CONTRATO** y temas conexos al mismo, sin la autorización previa y expresa de **LA EMPRESA**. Así mismo, **EL CONTRATISTA** se compromete a que cualquiera de sus subcontratistas, en el contexto de este **CONTRATO**, debe cumplir con las mismas obligaciones de confidencialidad asumidas por **EL CONTRATISTA**.



17

Para los efectos de esta cláusula, se entiende por "Información Confidencial", la información que se considera privilegiada o confidencial, así como los datos referentes al negocio, la tecnología, los productos o asuntos que una Parte le suministre a la otra Parte.

Cada Parte se compromete a no revelar la Información Confidencial de la otra Parte a ningún tercero sin su consentimiento previo y por escrito, salvo por lo previsto en el párrafo de esta cláusula. Así mismo, cada Parte se obliga a proteger la Información Confidencial de la otra Parte contra el uso no autorizado, haciendo uso, al menos, de las mismas medidas que utiliza para proteger su propia Información Confidencial. No obstante lo anterior, cuando la Información Confidencial, en desarrollo de este **CONTRATO** deba ser conocida por los directores, colaboradores, contratistas y aseguradoras de **LA EMPRESA** o según fuere el caso, **EL CONTRATISTA**, en el entendido que las personas antes mencionadas se comprometan a cumplir con obligaciones de confidencialidad similares a las contenidas en este documento, tal divulgación de Información Confidencial, se considerará permitida.

Las Partes acuerdan que la "Información Confidencial" no incluye aquella que:

- a. Era conocida sin obligación de confidencialidad por la Parte que recibe la información, al tiempo o antes de recibir la información de la otra Parte;
- b. Es o se hace públicamente conocida en forma no confidencial sin que exista violación por la Parte que recibe la información;
- c. Es recibida de buena fe de un tercero respecto del cual, la Parte que recibe la información, tiene la convicción razonable de que dicho tercero, no está obligado a mantener en reserva dicha información; y/o
- d. Es, o se puede comprobar que ha sido desarrollada independientemente por la Parte que recibe la información.

En relación con los reportes preparados por **EL CONTRATISTA** en ejecución de este **CONTRATO** (los "Reportes"), cada Parte impedirá el uso no autorizado o la divulgación de los Reportes. Los Reportes son para el beneficio de **LA EMPRESA**, lo que incluye a sus directivos y a los colaboradores de **LA EMPRESA** que los directivos antes mencionados consideren, deban tener acceso a los Reportes, los cuales no podrán ser divulgados a terceros sin el previo consentimiento y por escrito de **EL CONTRATISTA** (tal consentimiento no será denegado sin justa causa). La divulgación a terceros estará en todo momento sujeta a las instrucciones razonables de **EL CONTRATISTA**, que exigirá que dichos terceros suscriban un acuerdo de confidencialidad con **EL CONTRATISTA**, en términos similares a lo previsto en esta cláusula.

PARÁGRAFO: En caso de que la Parte que reciba la Información Confidencial sea notificada de una orden, para revelar dicha información, por una autoridad administrativa o judicial, tal Parte avisará de manera oportuna y por escrito a la otra Parte, por lo que la Parte que reciba la Información Confidencial deberá utilizar sus mejores esfuerzos para: (a) revelar solamente la Información Confidencial que legalmente deba divulgarse y (b) colaborar con la otra Parte, si así lo requiere ésta, con el fin de obtener una orden de



protección u otros mecanismos análogos, conforme a las leyes aplicables, para preservar la naturaleza reservada de la Información Confidencial.

27. ARREGLO DIRECTO

Las Partes acuerdan que en el evento en que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del presente **CONTRATO**, buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa o la conciliación. Para el efecto, **Las Partes** dispondrán de un término de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga una solicitud escrita en tal sentido a la otra parte. Dicho término podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo. Si surtida la Categoría de arreglo directo **Las Partes** no logran un acuerdo, todas las eventuales diferencias originadas con ocasión del **CONTRATO** se someterán ante los jueces competentes en la República de Colombia, de conformidad con las leyes colombianas.

28. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE CONTROL AL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

EL CONTRATISTA hace constar que conoce y acata el Código Penal Colombiano y demás normas nacionales que se relacionen con la prevención de actividades delictivas y en especial el Lavado de Activos, el Enriquecimiento Ilícito, la Financiación del Terrorismo, investigaciones y/o sanciones, cualquier actividad ilícita, fraude o corrupción entre otros. En tal sentido, **LA EMPRESA** podrá cruzar en cualquier momento la información de **EL CONTRATISTA** con las listas vinculantes para Colombia, listas públicas internacionales y locales sobre personas investigadas por Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo, o con información relacionada con procesos de Extinción de Dominio. Cuando quiera que la investigación arroje resultados positivos o exista alguna investigación iniciada por las autoridades competentes por esta razón, respecto a **EL CONTRATISTA**, sus socios, sus sociedades subordinadas o vinculadas por algún motivo, sus administradores o cualquier persona natural o jurídica con la cual **EL CONTRATISTA** hubiere tenido relación de cualquier tipo, **LA EMPRESA** procederá a tomar las decisiones pertinentes teniendo en cuenta sus políticas internas, las normas vigentes e incluso podrá dar por terminado el presente **CONTRATO** de manera inmediata sin lugar a indemnización alguna a favor de **EL CONTRATISTA**.

29. HABEAS DATA

El representante de **EL CONTRATISTA**, en calidad de titular de información, actuando libre y voluntariamente, autoriza de manera previa y expresa a **LA EMPRESA** para que directamente o a través de terceros realice el tratamiento a su información personal, tratamiento que consiste en recolectar, almacenar, usar, circular, registrar, administrar, procesar, evaluar, confirmar, suprimir y actualizar la información de carácter personal que ha suministrado, o que sobre el titular se recoja con ocasión o como consecuencia de la ejecución del **CONTRATO**.



228

Igualmente, garantiza que cualquier información personal que sea suministrada a **LA EMPRESA** cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1581 de 2012 y cuenta con autorización previa, consentida y susceptible de posterior consulta.

Lo anterior con el fin de: (i) Desarrollar el objeto del **CONTRATO**, (ii) Evaluar el desempeño de los proveedores de la Empresa, (iii) Remitir publicidad y publicaciones relacionadas con las actividades que desarrolla **LA EMPRESA**, (iv) Facilitar el ejercicio de supervisión o interventoría a la ejecución del **CONTRATO**, (v) Así mismo, autorizo que la información sea tratada para realizar estudios de mercado, estadísticas y encuestas, enmarcadas dentro del objeto social de **LA EMPRESA**.

Declaro que he sido informado por **LA EMPRESA** de manera previa a la suscripción del presente documento de lo siguiente: (i) Del tratamiento que recibirá la información personal, y la finalidad del mismo, (ii) De la facultad que tengo de abstenerme de responder preguntas relacionadas con datos de información sensible, (iii) La dirección física o electrónica de **LA EMPRESA** y su teléfono, (iv) Que puedo consultar las políticas para el manejo de la información personal a través de la página web <http://www.geeb.com.co/datos-personales>, en la cual también puedo consultar el procedimiento para elevar cualquier solicitud, petición, queja o reclamo, y los derechos que me asisten como titular de la información, (v) De la finalidad del tratamiento, (vi) Los derechos que me asisten como titular de la información.

La información personal de **EL CONTRATISTA** será objeto de tratamiento por **LA EMPRESA** o el tercero que ésta escoja para el efecto, y permanecerá en la respectiva base de datos en tanto **LA EMPRESA** realice contratación de bienes y servicios.

Cada Parte garantiza que los datos personales y los datos personales sensibles que sean suministrados a la otra Parte con el fin de prestar los servicios han sido recolectados y están siendo revelados de acuerdo con las disposiciones de la legislación aplicable sobre protección de datos y/o privacidad y que se ha obtenido cuando se requiere el consentimiento para la transferencia de esos datos personales a la otra parte, y por esa otra parte a terceros confiables.

En relación con los Servicios de "Tecnologías Legales" (que incluyen el uso de la tecnología "eDiscovery" propiedad de **EL CONTRATISTA** u otras aplicaciones hospedadas para facilitar el hosting, procesamiento, análisis y gestión de datos) todos los datos y documentos aportados a, obtenidos o creados por **EL CONTRATISTA** en relación con la prestación de tales servicios son propiedad de **LA EMPRESA** y serán utilizados por **EL CONTRATISTA** exclusivamente para el uso y la conveniencia de **LA EMPRESA** y estarán sujetos a las instrucciones de **LA EMPRESA**, en cuanto a la posesión, control y disposición.

30. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Todo evento de fuerza mayor y caso fortuito deberá ser comunicado por cualquiera de las Partes a la otra parte en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Los plazos de entrega



establecidos se prolongarán por un periodo equivalente al tiempo que dure la causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Por fuerza mayor o caso fortuito se entenderá cualquier hecho o evento que impida la ejecución total o parcial del **CONTRATO**, que no pueda ser superado realizando diligencias razonables por la parte afectada, sus empleados, subcontratistas o proveedores y que no haya sido provocado por la acción u omisión negligente de la parte afectada.

Todos los casos en los que se alegue fuerza mayor o caso fortuito deberán tener las condiciones y requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia colombiana para que sean catalogados como tales.

31. INTEGRIDAD Y DIVISIBILIDAD

El presente **CONTRATO** (junto con todos sus anexos) constituye el acuerdo integral entre las Partes con respecto al objeto, obligaciones y compromisos aquí contemplados, y por tanto reemplaza y deja sin efecto legal alguno cualquier acuerdo, contrato o entendimiento previo, escrito o verbal, que **Las Partes** hubieran tenido sobre este particular. Así las cosas, el presente **CONTRATO** se perfecciona con la firma de **Las Partes**, y los documentos y anexos hacen parte integral del presente **CONTRATO**.

En el evento en que cualquier disposición del **CONTRATO** fuese ineficaz, nula o inexistente o no pudiese hacerse exigible de conformidad con las leyes de la República de Colombia, las disposiciones restantes no se entenderán invalidadas a menos que el **CONTRATO** no se pueda ejecutar sin la disposición ineficaz, nula, inexistente o que no se pueda exigir.

32. DECLARACIONES, AUTORIZACIONES Y CONSENTIMIENTOS DEL CONTRATISTA

Con la firma del presente **CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** reitera su consentimiento y autorización libre y expresa, otorgada con la presentación de su oferta y la suscripción de los Anexos relacionados en el presente **CONTRATO**, en relación con las Políticas establecidas por **LA EMPRESA** en cumplimiento de la legislación colombiana, en materia de: (a) Autorización tratamiento de Datos Personales del Anexo de Habeas Data; (b) Cumplimiento de Normas sobre Control al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo; (c) Responsabilidad por la Seguridad y Salud en el Trabajo y Responsabilidad Socio – Ambiental comprendida en el Anexo Manual HSEQ para Contratistas; (d) Cumplimiento del Código de Ética de **LA EMPRESA**; (e) Declaración bajo gravedad de juramento de no encontrarse incurso en Inhabilidades o Incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en la ley, ni estar incurso en conflictos de interés por vínculo o relación laboral, comercial o familiar con **LA EMPRESA**; (f) Instructivo de Evaluación de Desempeño del Proveedor/Contratista.



119

33. REQUISITOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Para dar inicio a la ejecución del presente **CONTRATO**, se requiere en su orden, lo siguiente: (i) La suscripción entre **Las Partes** del **CONTRATO**; (ii) La constitución por parte del **CONTRATISTA** de las garantías contractuales exigidas en el presente **CONTRATO**; (iii) La respectiva aprobación de tales garantías por parte del Interventor del **CONTRATO**, previo concepto de la Gerencia de Riesgos y Seguros de **LA EMPRESA**; y (iv) La suscripción del Acta de Inicio del **CONTRATO**.

Los requisitos de ejecución del **CONTRATO** se gestionarán a través del interventor del **CONTRATO** o por quien en su reemplazo se designe por **LA EMPRESA**.

34. MODIFICACIONES

El presente **CONTRATO** solamente podrá ser modificado de común acuerdo por los representantes legales de **Las Partes** o sus apoderados designados para tal efecto. Toda modificación deberá cumplir con las instancias establecidas por el Manual de Contratación de **LA EMPRESA**, debe estar debidamente acordada por **Las Partes**, debe constar por escrito y sin dicha formalidad se reputará inexistente.

35. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente **CONTRATO** se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de la República de Colombia. El presente **CONTRATO** se rige por las normas del Código Civil y Código de Comercio Colombiano, así como por el Manual de Contratación, Manual de Gerencia e Interventoría y las disposiciones especiales que le sean aplicables a **LA EMPRESA** por su naturaleza jurídica.

Las Partes acuerdan que, si en alguna de las condiciones de este **CONTRATO** aparecen textos en idioma diferente al castellano, la versión en castellano es la que gobierna a la misma.

36. INTERVENTORÍA

La Interventoría del **CONTRATO** será ejercida por la persona que designe el Autorizado para Contratar. El interventor se encargará de realizar las funciones de gerencia e interventoría establecidas en el Manual de Gerencia e Interventoría de **LA EMPRESA**, el cual forma parte integral del presente **CONTRATO**. **LA EMPRESA** se reserva el derecho de contratar la interventoría externa con personas naturales o jurídicas.

No obstante, **LA EMPRESA** podrá designar otra persona en su reemplazo, para lo cual se informará oportunamente al **CONTRATISTA**.

47



37. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

Este **CONTRATO** se liquidará por **Las Partes** dentro del plazo de tres (3) meses siguientes a su terminación.

La liquidación se hará mediante Acta suscrita por **Las Partes** en la que se incluya el cierre financiero del **CONTRATO**, y la declaración de paz y salvo de **Las Partes** por las obligaciones derivadas del mismo.

LA EMPRESA remitirá el proyecto de acta liquidación a **EL CONTRATISTA**, y en caso de no recibirse comentarios u objeciones por **EL CONTRATISTA** dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recibo, el proyecto de acta liquidación se entenderá aprobado.

En caso de recibir objeciones se citará al **CONTRATISTA** a una reunión. En el evento en que **EL CONTRATISTA** no comparezca a la reunión que se fije para efectos de determinar la liquidación del **CONTRATO**, o que no exista consenso sobre el mismo, el proyecto de liquidación se entenderá aprobado.

38. COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones y solicitudes surgidas entre **Las Partes** con ocasión del presente **CONTRATO**, sólo tendrán efecto si se cursan a través del Interventor del **CONTRATO**, y deberán realizarse por escrito, ya sea mediante documento físico o por correo electrónico, al domicilio social de cada parte y a los datos de contacto suministrados por cada una. En cada una de las comunicaciones que **LA EMPRESA** remita al **CONTRATISTA** se indicará el plazo en días calendario para dar respuesta a la misma, plazo que se cuenta a partir del recibo de la comunicación.

39. DOCUMENTOS DEL CONTRATO

Forman parte integral del presente **CONTRATO**, el Manual de Contratación y el Manual de Gerencia e Interventoría de **LA EMPRESA**; los documentos, anexos y comunicaciones del proceso de contratación adelantado.

Todos los documentos que hacen parte del **CONTRATO** obligan y vinculan a **Las Partes**, y por ende, cualquier disposición o mención que figure en ellos obligará como si se contemplara en el **CONTRATO**. En caso de contradicción entre ellos, prevalecerán las estipulaciones contenidas en el presente **CONTRATO**, y en lo no previsto en éste, se aplicarán las reglas de interpretación de los contratos regidos por el Código Civil y Código de Comercio Colombiano.

PARÁGRAFO 1: EL CONTRATISTA mantendrá todos los documentos relacionados con el **CONTRATO**, durante su vigencia y dos (2) años más. Para tal fin, **EL CONTRATISTA** se obliga a poner a disposición de **LA EMPRESA** todos los documentos incluyendo entre



20

otros, los libros de contabilidad, correspondencia, comprobantes, archivos y toda clase de información relacionada con la ejecución del presente **CONTRATO**.

PARÁGRAFO 2: El Manual de Contratación y el Manual de Gerencia e Interventoría de **LA EMPRESA** se encuentran publicados en la página web de **LA EMPRESA**, los cuales **EL CONTRATISTA** declara conocer y aceptar.

40. NO EMPLEO

Ninguna de las Partes, (durante el término del presente **CONTRATO** y por el periodo de doce (12) meses siguientes a la terminación de este último) directa o indirectamente solicitará o promoverá la contratación un trabajador, consultor o subcontratista de la otra Parte, en relación con los servicios prestados en virtud de este **CONTRATO**, excepto que ésta dé su consentimiento previo y por escrito. La restricción prevista en esta Cláusula no se extiende a aquellas convocatorias de empleo que cada Parte pueda realizar de manera abierta a cualquier persona.

41. NO ASOCIACIÓN O AGENCIA

El contenido del presente **CONTRATO** no propone ni implica la creación de una sociedad, joint venture o contrato de colaboración empresarial de cualquier género entre **EL CONTRATISTA** y **LA EMPRESA**, así mismo, tampoco autoriza a **EL CONTRATISTA** ni a **LA EMPRESA** para actuar como agente de la otra Parte, por lo que ni **EL CONTRATISTA** ni **LA EMPRESA** tendrán autoridad para actuar en nombre o en representación de la otra Parte, o para obligarla en cualquier forma (incluyendo sin limitación, hacer algún compromiso o garantía, asumir alguna obligación o responsabilidad o ejercer un derecho o facultad en nombre de la otra Parte).

42. LISTADO DE ANEXOS DEL CONTRATO

Forman parte integral del presente **CONTRATO** los siguientes Anexos:

ANEXOS	DESCRIPCIÓN
ANEXO No. 1	OFERTA DEL CONTRATISTA
ANEXO No. 2	CÓDIGO DE ÉTICA Para consulta en el siguiente link: http://www.grupoenergíadebogota.com/informacion-corporativa/gobierno-corporativo/transparencia
ANEXO No. 3	MANUAL DE CONTRATACIÓN Para consulta en el siguiente link: http://www.grupoenergíadebogota.com/proveedores-y-contratistas/lineamientos-de-contratacion
ANEXO No. 4	MANUAL DE GERENCIA E INTERVENTORIA



ANEXOS	DESCRIPCIÓN
ANEXO No. 5	INSTRUCTIVO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO E PROVEEDORES/CONTRATISTAS
ANEXO No. 6	ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

43. DOMICILIO CONTRACTUAL

Para todos los efectos legales, **Las Partes** designan como su domicilio contractual a la ciudad de Bogotá D.C.

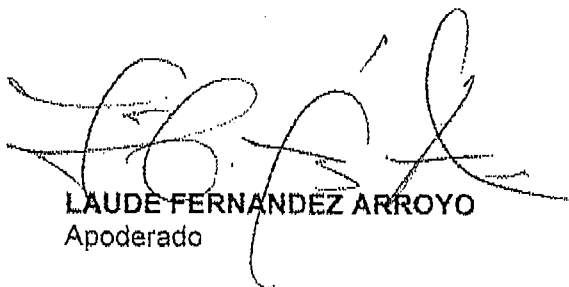
44. FIRMAS DE LAS PARTES:

Para constancia se firma por **Las Partes**, en la Ciudad de Bogotá D.C., el 22 JUN 2018

Por LA EMPRESA,

Por EL CONTRATISTA,


DIANA MARGARITA VIVAS MUNAR
Autorizada para Contratar


LAUDE FERNANDEZ ARROYO
Apoderado

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL (19) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora ALBA LUCÍA GOYENCHE GUEVARA

E.

S.

D.

Ref.

Clase de Proceso:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Demandante:

CODENSA E.S.P. S.A.; EMPRESA E.S.P. S.A. Y
LUCIO RUBIO DÍAZ

Demandado:

BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.

Radicado:

110013103019 2019-0072000

Asunto:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Abogado Asociado de la firma legal HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.502.435-1, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto al presente escrito (página 3-4) y la cual a su vez es la Apoderada Judicial la Compañía **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900893100-4 (en adelante "BRG" o la "Compañía") conforme al poder especial que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito me dirijo al H. Juez, cumpliendo al efecto con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), a fin de dar contestación a la demanda que ha originado el proceso de la referencia formulada por **CODENSA S.A. E.S.P.** (en adelante "CODENSA"), **EMGESA S.A. E.S.P.** (en adelante "Emgesa") y el señor **LUCIO RUBIO DÍAZ** (en adelante "LUCIO RUBIO"), según se expone a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

- 1.1. **Al hecho 1º:** No me consta, por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.2. **Al hecho 2º:** No me consta, por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.3. **Al hecho 3º:** No me consta, por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.4. **Al hecho 4º:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.5. **Al hecho 5º:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.6. **Al hecho 6º:** Este hecho se compone de varios hechos. El primero referente al valor de las pretensiones y el segundo respecto al número de demandas iniciadas por GRUPO EMPRESARIAL las Sociedades.

122

1.6.1. Es cierto que en la demanda contra Enel Américas GEB reclama aproximadamente USD\$ 570.000.000.

1.6.2. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, aclaramos que según las pruebas aportadas por los Demandantes únicamente existen 35 demandas.

1.7. **Al hecho 7º:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, aclaramos que según las pruebas aportadas por los Demandantes únicamente existen 35 demandas.

1.8. **Al hecho 8º:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.

1.9. **Al hecho 9º:** No es cierto en la forma como está redactado el hecho.

1.10. **Al hecho 10º:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.

1.11. **Al hecho 11º:** No es cierto en la forma como está redactado el hecho. Lo anterior teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre BRG y GEB el 22 de junio de 2018 estipula en el punto 2.1. A y B, lo siguiente:

"A. Búsqueda complejas en bases de datos públicos y especializadas posicionados, que proporcionen información sobre las noticias que se publican a través de los medios de comunicación, reguladores, asuntos legales, bases de datos, entre otros a nivel nacional e internacional, que permitan obtener información sobre la integridad y reputación de los individuos, persona jurídica u otros asuntos solicitados por LA EMPRESA.

2

"Además de lo anterior, se llevará a cabo un procedimiento especializado para asegurar la cadena de custodia y preservación de cualquier tipo de información o dato que LA EMPRESA considere relevante dentro de su estrategia legal.

"B. Categoría Intermedia:

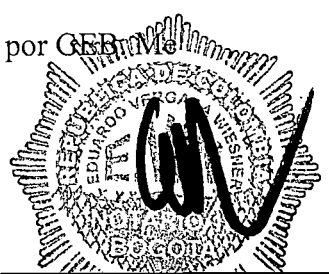
- Búsquedas en bases de datos especializadas nacionales e internacionales.
- Búsqueda de procesos legales en los países que solicite LA EMPRESA, de carácter civil, administrativo y penal.
- Consulta sobre vínculos comerciales de las personas naturales o jurídicas objeto de análisis que puedan ser de interés para LA EMPRESA.
- Consulta con fuentes confidenciales para obtener información no disponible en otros medios.
- Otras actividades que proporcionan información relevante.

Todo lo anterior se llevará a cabo bajo un procedimiento especializado para asegurar la cadena y preservación de cualquier tipo de información o dato que LA EMPRESA considere relevante dentro de su estrategia legal".

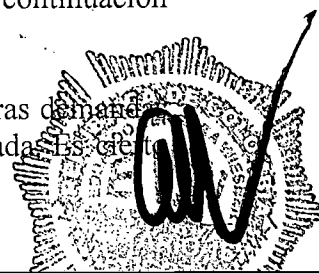
1.12. **Al hecho 12º:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.

1.13. **Al hecho 13º:** No me consta que esta haya sido la información divulgada por GEB. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

1.14. **Al hecho 14º:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.



- 1.15. **Al hecho 15°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.16. **Al hecho 16°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.17. **Al hecho 17°:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.18. **Al hecho 18°:** No me consta que la Fiscalía General de la Nación haya hecho esta manifestación.
- 1.19. **Al hecho 19°:** No me consta por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.20. **Al hecho 20°:** Este hecho se compone de varios hechos. No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente. A continuación nos referimos a cada uno de los hechos.
 - 1.20.1. No es cierto que la Fiscalía General de la Nación haya abierto una investigación respecto de BRG. En Colombia no existe la responsabilidad penal de la persona jurídica.
 - 1.20.2. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación decidió imputar cargos a Laude Fernández Arroyo. No nos consta si el hecho objeto de imputación se refiere a interceptaciones ilegales a Lucio Rubio.
- 1.21. **Al hecho 21°:** Es cierto.
- 1.22. **Al hecho 22°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representado.
- 1.23. **Al hecho 23°:** No me consta que la Fiscalía General de la Nación haya hecho esta manifestación.
- 1.24. **Al hecho 24°:** No me consta que la Fiscalía General de la Nación haya hecho esta manifestación.
- 1.25. **Al hecho 25°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.26. **Al hecho 26°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.27. **Al hecho 27°:** Es cierto.
- 1.28. **Al hecho 28°:** Este hecho se compone de apreciaciones subjetivas. No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente. Es cierto que el 26 de septiembre Laude Fernández aparecía como la persona de contacto de BRG Colombia.
- 1.29. **Al hecho 29°:** No me consta por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.30. **Al hecho 30°:** No me consta que la Fiscalía General de la Nación haya hecho esta manifestación.
- 1.31. **Al hecho 31°:** Este hecho se compone de varios hechos y apreciaciones subjetivas. No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente. A continuación nos referimos a cada uno de los hechos.
 - 1.31.1. No me consta cuál fue la fecha en la que GEB presentó las primeras demandas contra Emgesa y Codensa, por ser un hecho ajeno a mi representada. Es cierto que BRG entabla negociaciones con GEB en el 2018.





124

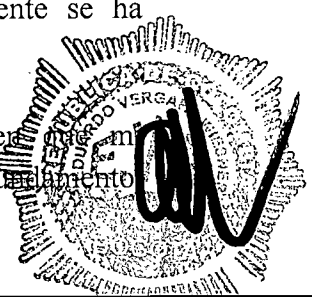
- 1.31.2. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.31.3. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.31.4. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.32. **Al hecho 32°:** No me consta por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.33. **Al hecho 33°:** No me consta por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.34. **Al hecho 34°:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.35. **Al hecho 35°:** Este hecho se compone de hechos y apreciaciones subjetivas. No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente. Respecto del hecho, no me consta.
- 1.36. **Al hecho 36°:** No me pronuncio por no tratarse de un hecho.
- 1.37. **Al hecho 37°:** No me pronuncio por no tratarse de un hecho.
- 1.38. **Al hecho 38°:** No me pronuncio por no tratarse de un hecho.
- 1.39. **Al hecho 39°:** Este hecho se compone de hechos y apreciaciones subjetivas. No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente. Respecto al hecho, no me consta por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.40. **Al hecho 40°:** No me consta por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.41. **Al hecho 41°:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo de modo expreso a que en contra de mi mandante se acojan las pretensiones, tanto las principales, como cualquiera de las subsidiarias y sus consecuenciales, por carecer todas ellas de cualquier fundamento fáctico y jurídico.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 3.1. **Consideraciones generales en relación con las excepciones de mérito**
- 3.2.1. En contra de las pretensiones de los Demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de las demás cuyos fundamentos de hecho resulten probados en el proceso y que por ello deban ser acogidas de forma oficiosa por el señor Juez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del CGP.
- 3.2.2. De forma preliminar se le debe advertir al Despacho que, con todo respeto, la demanda que ha originado el presente caso es absolutamente infundada y no tiene razón de ser y podría encuadrarse, incluso, en lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha denominado como el *"abuso del derecho a litigar"*.
- 3.2.3. En efecto, nótese que con esta actuación los Demandantes pretenden que mi representada les pague una sumas de dinero, sin ninguna justificación ni fundamento



125

Todo con base en unos hechos difusos y deshilvanados según los cuales, en el entender de los Demandantes, BRG llevó a cabo una serie de actuaciones tendientes a obtener información privada de carácter comercial de las sociedades CODENSA S.A. E.S.P., EMGESA S.A. E.S.P. y el señor LUCIO RUBIO DÍAZ, bajo la supuesta conducta de "intercepción de comunicaciones telefónicas ilegales" o "chuzadas", así como una serie de gestiones en los cuales, valga resaltarlo, NO INTERVINO mi representada.

3.2.4. Al respecto es importante enfatizarle al Despacho que la demanda es tan confusa, que no se sabe ni siquiera cuáles son las pruebas ni mucho menos los perjuicios, así como la base fáctica y/o jurídica de la misma.

3.2.5. En los hechos pareciera que se hace referencia a una serie de situaciones y controversias generadas entre el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ (en adelante "GEB") de un lado, y Enel Américas S.A., Condensa S.A. E.S.P. (en adelante "Codensa") y Emgesa S.A. E.S.P. (en adelante "Emgesa") por el otro. Además, de unas supuestas interceptaciones de comunicaciones telefónicas ilegales sobre el señor LUCIO RUBIO DÍAZ quien ostenta la doble calidad de miembro de la Junta Directiva de Codensa y Emgesa y Director General de las compañías que hacen parte del Grupo Enel en Colombia.

3.2.6. Con base en lo anterior, los Demandados indican que mi poderdante, la sociedad BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S. (en adelante "BRG"), ayudó a GEB a soportar sus demandas arbitrales en contra de las sociedades aquí demandantes a través de información recolectada a través de interceptación ilegales de comunicaciones telefónicas, lo cual NO ES CIERTO y carece de soporte probatorio.

5

3.2.7. Así, la demanda no tiene ningún asidero ni fundamento jurídico, no solo por la confusa demanda que se ha presentado en contra de mi mandante, sino porque en realidad no hay ningún motivo medianamente razonable y mucho menos justificable, para señalar que mi representada es la responsable directa de las supuestas interceptaciones telefónicas y que, por tanto, no puede endilgársele la responsabilidad de unos daños que tampoco han sido probados.

3.2.8. Para fines de claridad, a continuación se indicarán, de manera sucinta, las razones por las cuales consideramos que las pretensiones no están llamadas a prosperar:

3.1.9.1. BRG no tiene ningún vínculo contractual con las sociedades CODENSA S.A. E.S.P., EMGESA S.A. E.S.P. y el señor LUCIO RUBIO DÍAZ. En consecuencia, en caso de que mi representada tuviera alguna responsabilidad ante los demandantes sería de índole extracontractual.

3.1.9.2. Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que se pruebe, por parte del accionante, (i) el hecho generador, (ii) el daño y (iii) el nexo causal entre el hecho generado y el daño.

3.1.9.3. En primer lugar, el supuesto hecho generador del daño no ha sido probado. El supuesto hecho generador son las supuestas interceptaciones ilegales de comunicaciones, las cuales, al ser un delito, solo admiten como medio de prueba una declaración judicial en firme.

BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.



126

3.1.9.4. Ahora bien, en caso de que el delito alegado fuera declarado por un juez, no existe una relación o nexo causal que obligue a BRG en relación con dicho delito, pues no se le puede imputar la responsabilidad indirecta de que trata el artículo 2347 del Código Civil dado que dicha causal de responsabilidad solo es imputable a personas naturales que tienen cuidado, guarda y responsabilidad de terceros, mientras que las personas jurídicas solo responden de forma directa, siempre y cuando se demuestre que sus empleados actuaron conforme a las instrucciones y directrices de la Compañía conforme a lo señalado la jurisprudencia colombiana

3.1.9.5. Es importante advertir que no existe ninguna investigación en contra de BRG ni fueron imputados cargos al señor Laude José Fernández Arroyo por su calidad de exrepresentante legal de la Compañía, sino que la investigación que actualmente está adelantando la Fiscalía General de la Nación es a título de persona natural.

3.1.9.6. No se evidencian declaraciones por parte del señor Luis Carlos Gómez Góngora ex coordinador de la Sala Diamante de la Fiscalía General que involucren a BRG en las presuntas interceptaciones ilegales. Por lo que, en caso de que se demuestre alguna responsabilidad en cabeza del señor Laude Fernández por las interpretaciones ilegales, estas obedecieron a actuaciones personales y ajenas a su calidad de empleado —en su momento— de BRG.

3.1.9.7. No existe una decisión penal que vincule a BRG como determinador de una conducta penal, esto es, que señale expresamente que BRG haya participado en las presuntas interceptaciones al señor LUCIO RUBIO. Es más, ni siquiera está demostrada la ocurrencia del delito imputado de interceptación ilegal, pues a la fecha solo existe una imputación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra de Laude José Fernández Arroyo, pero no una sentencia que declare, por un lado, la tipificación del delito, y de la otra, que el responsable de la comisión de ese delito sea el señor Laude José Fernández Arroyo.

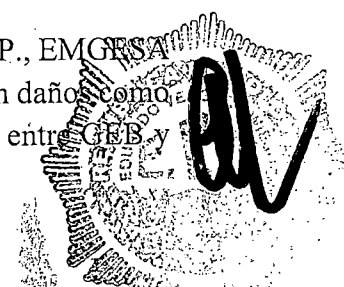
6

3.1.9.8. No existe un nexo de causalidad que obligue a BRG a pagar dineros a CODENSA S.A. E.S.P. y EMGESA S.A. E.S.P. por concepto de gastos de seguridad adicional para la protección del señor LUCIO RUBIO entre los meses de mayo y septiembre de 2019, básicamente porque no se demuestra ni evidencia tangencialmente la relación que existe entre la celebración y ejecución del Contrato de Consultoría No. 101-500 y la necesidad de los gastos de seguridad alegados.

Con base en lo anterior formulo las siguientes excepciones de mérito:

3.2. PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BRG

3.2.1. Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, CODENSA S.A. E.S.P., EMGESA S.A. E.S.P. y el señor LUCIO RUBIO DÍAZ no han padecido ni padecerán daños como consecuencia de la suscripción del Contrato de Consultoría No. 101-500 entre GEB y



BRG, por medio del cual se dio apoyo a la primera en temas de investigación y búsqueda de información estratégica.

- 3.2.2. Los demandantes pretendan alterar o dar un mayor alcance o interpretación al Contrato de Consultoría No. 101-500, con el fin de obtener una indemnización amparándose en la teoría de los daños materiales patrimoniales, así como inmateriales. Sin embargo, estos daños no pueden ser imputables a la actividad legalmente desarrollada por BRG. Por lo que no es de recibo en ningún ordenamiento jurídico y no puede ser avalado en el caso concreto por el Señor Juez.
- 3.2.3. El Código Civil señala en su artículo 2371 que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, artículo que sienta las bases de la responsabilidad civil extracontractual.
- 3.2.4. Conforme con lo anterior y en cumplimiento de sus atribuciones de intérprete de la Constitución Política y en particular del control de constitucionalidad, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1008/10¹ sintetizó y explicó la diferencia entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual en los siguiente términos:

“3.1. La responsabilidad civil contractual[3] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido[4]. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.[5] En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil. (Resaltado fuera de texto).

- 3.2.5. Dicha distinción es fundamental en la medida que el mismo legislador nunca tuvo intención de unificar los dos tipos de responsabilidad, y en tal medida la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 19 de 1999² señaló lo siguiente:

“Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, 9 de diciembre de 2010, 8146.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, sentencia de febrero 19 de 1999.

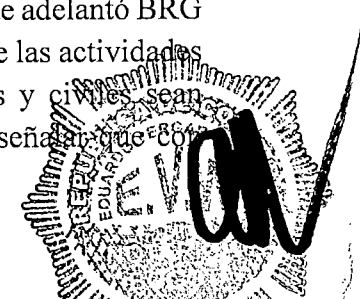


128

en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios”[9].

- 3.2.6. Por lo tanto, la responsabilidad civil extracontractual se configura cuando se presenta una concurrencia innegable de los tres elementos que la doctrina de la vieja escuela ha identificado como la culpa, el daño y la existencia de una relación de causalidad entre la primera y la segunda. Esto es relevante en la medida que define quién tienen la carga de la prueba. Es decir, quién debe probar el deterioro de los **derechos pecuniarios – patrimoniales o materiales** (daño emergente y lucro cesante) o de sus **derechos no pecuniarios – extrapatrimoniales o inmateriales** (daño moral, daño a la salud, entre otras), y por ende, también acreditar la relación del daño causado, la identificación del autor y el fundamento que obliga al mismo a reparar.
- 3.2.7. Es importante anotar que la existencia de una responsabilidad civil extracontractual y de su eventual exoneración del deber de reparar, “comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los ‘... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando’ que el ‘perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero’³.”
- 3.2.8. Por consiguiente, la labor del respectivo demandante en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, para el presente caso, consiste en demostrar y soportar sus pretensiones con los supuestos fácticos que evidencien que efectivamente se cometió un delito por quien era representante de BRG, que dicho delito generó un daño a los demandantes y que, en adición a lo anterior, el supuesto delito se hizo en representación de BRG. Así mismo, para estos fines, los Demandantes deberán allegar las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las situaciones que todavía no estén establecidas como delitos, es decir, mediante decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción penal, NO estamos bajo los argumentos de la parte actora.
- 3.2.9. Ahora bien, en nuestro caso sucede algo muy particular y es que el supuesto hecho generador del daño ni siquiera se ha demostrado. Nótese que los demandantes alegan que el origen de ese daño fue la interceptación ilícita de comunicaciones que supuestamente se realizó al señor LUCIO RUBIO en beneficio de BRG. Sin embargo, no existe sentencia proferida por un Juez Penal que, de un lado, declare la tipificación de dicho delito y, de la otra, que dicha supuesta conducta delictiva haya sido en beneficio de BRG.
- 3.2.10. Aparejado con lo anterior, es imprescindible precisar que la actividad que adelantó BRG a favor de GEB fue lícita; nunca se ha discutido en ningún escenario que las actividades de inteligencia estratégica corporativa y el apoyo en litigios penales y civiles sean ilícitas y por tanto reprochables, para que eventualmente se pudiese señalar que

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 320 del 18 de sept. de 1990.





129

ellas se generó un daño a las demandantes, daño que, por cierto, tampoco existe pues su supuesta existencia surge a partir de conjeturas y apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio. Estas prácticas comerciales, por cierto, son habituales, reconocidas y aceptadas, por lo que no pueden catalogarse, como erradamente hacen los demandantes, en actividades de espionaje cuando la información recolectada en su ejecución es tomada de fuentes públicas y a las que tienen acceso todas las personas.

3.2.11. Por lo tanto, no es de recibo, bajo ningún escenario, afirmar que BRG es responsable de los daños que alegan haber sufrido los demandantes por unas supuestas “*interceptaciones ilegales de comunicaciones*” y “*espionaje corporativo*”, dado que nunca fue una directriz suya a sus subordinados y dependientes, ni mucho menos corresponde a una actividad relacionada del objeto social de la Compañía. Quiere ello decir que BRG nunca tuvo ninguna injerencia, ni emitió orden alguna relacionada con la supuesta interceptación de comunicaciones, ni en el marco del Contrato No. 101500 del 22 de junio de 2018, ni en ningún otro escenario o circunstancia.

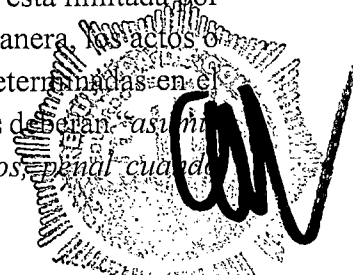
3.2.12. Nótese que el objeto del citado contrato era la prestación de los “*servicios de consultoría especializada en investigación corporativa interna y externa, asesoría en cumplimiento y controles internos, testimonios de expertos independientes, apoyo regulatorio y de litigio, así como en el análisis de documentos y datos, relacionados con la prevención y detección de riesgos de fraude, reputacional, corrupción, sociales, políticos, operacionales y de seguridad respecto de las inversiones (...)*”. Esto indica que la finalidad del contrato era detectar posibles riesgos que pudieran menoscabar los intereses del GEB con sus potenciales clientes e inversiones, lo cual a la luz de la normatividad colombiana no constituye una actividad ni contraria a la buena fe o las buenas costumbres, como ya se destacó.

9

3.2.13. Es claro que BRG solo debe responder por las actuaciones de sus empleados cuando éstas estén enmarcadas dentro de las directrices y políticas internas, pero en ningún caso se puede extender esa responsabilidad a los daños que surjan de las supuestas actuaciones desbordadas de alguno de sus empleados, que ni siquiera obedecen al objeto social de la compañía. En otras palabras, BRG solo responde por actuaciones de sus empleados siempre y cuando estas correspondan a las actividades relacionadas con el objeto social, más no aquellas que por iniciativa propia y sin el consentimiento de los órganos sociales correspondientes adelanten en detrimento de terceros.

3.2.14. Es claro que BRG solo debe responder por las actuaciones de sus empleados cuando éstas estén enmarcadas dentro de las directrices y políticas internas, pero en ningún caso se puede extender esa responsabilidad a los daños que surjan de las supuestas actuaciones desbordadas de alguno de sus empleados, que ni siquiera obedecen al objeto social de la compañía.

3.2.15. Al respecto debe recordarse que la capacidad jurídica de una sociedad está limitada por las actividades y actos señalados dentro de su objeto social. De esta manera, los actos o negocios celebrados por la sociedad que desborden las actividades determinadas en el objeto previsto en sus estatutos, quedan viciados, y sus administradores deberán asumir responsabilidad administrativa, civil, fiscal y, en determinados casos, penal cuando





BO

realicen actos y contratos en exceso del objeto social de la empresa o con desbordamiento de las facultades que le fueron conferidas por la ley o los estatutos”.

3.2.16. En este sentido el artículo 833 del Código de Comercio estipula que:

“Art. 833.-Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste (...)”.

3.2.17. En otras palabras, BRG solo responde por actuaciones de sus empleados siempre y cuando estas correspondan a las actividades relacionadas con el objeto social, más no aquellas que por iniciativa propia, sin el consentimiento de los órganos sociales correspondientes, y en extralimitación a sus facultades adelanten en detrimento de terceros.

3.2.18. Así, mismo conviene recordar la teoría de identidad del sujeto o del centro de interés que rigen las relaciones de mandato, como son las de un representante legal con la sociedad, para determinar si en caso de que la jurisdicción penal considere responsable a Laude Fernández del delito de violación ilícita de comunicaciones, dicha responsabilidad puede ampliarse a BRG.

3.2.19. La identidad del centro de interés ocurre en los casos de representación, en los cuales, los actos del representante se imputan al representado, de manera que éste, en principio, no puede contradecir los actos realizados por aquél⁴. Sin embargo, cosa distinta ha sido el tratamiento que se le ha otorgado a las personas jurídicas respecto de los actos que desarrollan sus órganos sociales por fuera de sus facultades, pues se ha negado la posibilidad de considerar como un *acto propio* para la sociedad, los negocios o actuaciones que realizaron sus administradores y representantes legales por fuera del marco legal y estatutario permitido.

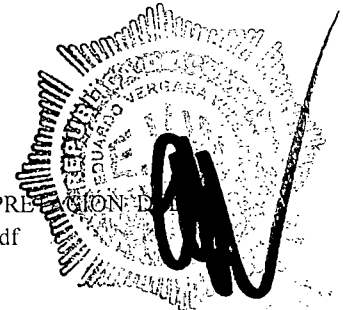
10

3.2.20. En este sentido la doctrina ha señalado que:

“Otra problemática que se deriva del requisito de identidad de los sujetos radica en los sujetos colectivos, pues éstos expresan su voluntad a través de órganos, y las declaraciones de voluntad emitidas por esos órganos que actúan dentro de la esfera de su competencia tienen el carácter de actos propios del sujeto colectivo. Ahora bien, el órgano es distinto de las personas físicas que lo componen, éstas solo actúan como órganos del sujeto cuando desempeñan funciones del mismo. Así, ni los actos del sujeto colectivo tienen el carácter de actos propios para las personas físicas que actúan como titulares de sus órganos, ni los actos que éstas realizan por fuera de sus funciones con respecto del sujeto colectivo se consideran como actos propios de éste”⁵. (Resaltado fuera del texto original).

⁴ T - 295 de 1999, Corte Constitucional.

⁵ Fandiño, M. B. (enero-junio 2017). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Revisado el 1 de septiembre de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>



131

3.2.21. De esta manera, es claro cómo en el hipotético caso de que Laude Fernández sea considerado responsable por el delito de violación ilícita de comunicaciones, no es posible considerar dicho acto como propio de BRG, y por ello extender cualquier tipo de responsabilidad a esta sociedad.

3.2.22. Lo anterior no quiere decir, en ningún caso, que se acepte que el señor Laude Fernández Arroyo hubiese participado en la comisión del delito endilgado por las demandantes — pues como todo ciudadano colombiano éste goza de presunción de inocencia hasta que se le demuestre lo contrario—, solo que toda actuación que se realice por parte de un empleado y que no corresponda con el desarrollo del objeto social de BRG no puede generarle responsabilidad alguna. Distinto fuera, por ejemplo, que BRG desarrollara alguna actividad peligrosa que formara parte de su objeto social y como consecuencia de ella uno de sus empleados en desarrollo de la misma, le causará daños a un tercero evento en el cual indudablemente BRG si sería responsable de repararlos. Sin embargo, este no es el escenario que se presenta pues, independientemente de la presunción de inocencia que cobija al señor Fernández Arroyo la cual, insistimos, no desconocemos en ningún momento, de darse el caso —hipotéticamente— de que se demostrara que se tipificó el delito de violación ilícita de comunicaciones, no es posible que se traslade la responsabilidad civil a BRG cuando la actividad que dio origen a la consumación del delito, no guarda ninguna relación con el objeto social de la compañía, no con las instrucciones y atribuciones que ésta ha dado a sus empleados y representantes, ni con las obligaciones que BRG contrajo dentro del Contrato No. 1010500 celebrado con el GEB.

11

3.2.23. En suma, conforme con todo lo esbozado, es claro que no existe la obligación de reparar un daño por parte de BRG. En primer lugar porque el hecho generador del supuesto daño no existe, al no haber reconocimiento por parte de la jurisdicción penal del delito que supuestamente generó el daño. En segundo lugar, porque no existe daño alguno para reparar. Y en tercer lugar, porque en caso de que existiera un daño por los hechos esbozados por los demandantes, BRG no tendría responsabilidad alguna ante dicho daño, por tratarse de hechos y actos desplegados por uno de sus empleados, por fuera, e incluso, en contra de su objeto social.

3.3. SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DAÑO ACTUAL

3.3.1. A efectos de precisar por qué en el caso concreto **NO** se cuenta con el elemento esencial de la obligación de reparar los daños reclamados por los demandantes, conviene citar al Doctor Juan Carlos Henao para recordar que una de las definiciones de daño es la *aminoración patrimonial sufrida por la víctima*⁶. En el presente caso, en ninguna parte del escrito de la demanda se indica que CODENSA y EMGESA tuvieran algún tipo de erogación patrimonial en virtud del Contrato de Consultoría No. 101-500. Asimismo, tampoco se evidencia que exista un daño inmaterial generado al señor LUCIO RUBIO como consecuencia de la suscripción y ejecución del mencionado contrato. Así, al no haber aminoración patrimonial de los demandantes, falta un elemento esencial de la obligación de reparar daños.

⁶ HENAO PÉREZ JUAN CARLOS. EL DAÑO. Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, página 8.

132

- 3.3.2. Frente al daño y los requisitos de la responsabilidad civil extracontractuales para que estos sean reparables e indemnizable, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

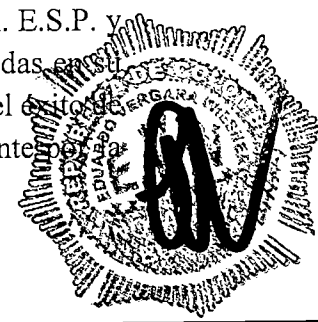
“A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado —o a aquél que por ésta deba responder—, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”⁷ (Resaltado fuera de texto).

12

- 3.3.3. Como se tendrá por establecido al finalizar este proceso, CODENSA S.A. E.S.P., EMGESA S.A. E.S.P. y el señor LUCIO RUBIO no sufrieron, ni van a sufrir daños patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de la celebración del Contrato de Consultoría No. 101-500, ni tampoco por las supuestas interceptaciones de comunicaciones ilegales, las cuales, por cierto, a la fecha no están demostradas en ningún proceso penal con sentencia judicial debidamente ejecutoriada, es decir, que salta a la luz la imposibilidad de reparar un daño respecto del cual no existe su certeza, pues los hechos sobre los cuales supuestamente descansa su existencia, de un lado, no están demostrados, valga decir que el supuesto origen de ese daño carece de soporte jurídico y fáctico que impide su reconocimiento y consecuente reparación por parte de la persona directamente responsable, pero en lo cual BRG no tiene ninguna relación de causalidad.
- 3.3.4. Es importante precisar que el daño alegado por las empresas CODENSA S.A. E.S.P. y EMGESA S.A. E.S.P. fue sustentado sobre las demandas arbitrales promovidas en contra por el GEB, es decir, partiendo, muy erradamente del supuesto de que el daño alegado por las empresas CODENSA S.A. E.S.P. y EMGESA S.A. E.S.P. era consecuencia de las pretensiones judiciales de GEB estaban soportadas única y exclusivamente

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01.



133

información suministrada por BRG en virtud del Contrato de Consultoría No. 101-500, relación contractual que por cierto se ejecutó dentro de los parámetros legales, éticos y de la buena fe, circunstancias que en todo caso nunca han sido desvirtuadas. Nótese que las actuaciones desplegadas por BRG como prestador de un servicio legal de consultoría, nunca fueron gestionadas en contravención de las normas civiles ni penales, es más, no cursa ni se adelanta investigaciones en su contra derivadas o relacionadas con la celebración y ejecución del Contrato de Consultoría, ni tampoco discusión judicial alguna en cuanto a la legalidad de su objeto o de su causa que, de alguna manera, le reste validez o eficacia al mismo. Aquí, lo único que se busca es distraer la atención del Juez con suposiciones subjetivas y acomodadas que en todo caso no ponen en evidencia que el actuar de BRG en, cumplimiento de sus obligaciones contractuales, hubiera generado un perjuicio indemnizable y mucho menos daños de orden patrimonial, cuando, está de bulto, que no existen erogaciones económicas que deban ser resarcidas.

- 3.3.5. Asimismo, y como muy detalladamente se explicó en la contestación a los hechos alegados por la parte demandante, los servicios de consultoría de BRG estaban encaminados a brindar información transparente de bases de datos disponibles al público, así como de un estudio y apoyo en materia de estrategia de litigios a favor del GEB, lo cual, bajo ninguna perspectiva, en un acto ilegal que genere por sí mismo la generación de un daño a los terceros contra los cuales se ejercen las respectivas acciones judiciales.

- 3.1.9.9. No obstante lo anterior, señalamos que en ninguna medida las pretensiones de dichas demandas fueron sustentadas única y exclusivamente por la información suministrada por BRG, es más, ni siquiera existe certeza de que GEB hubiera utilizado efectivamente toda la información, y mucho menos que esa información fuera producto de unas supuestas interceptaciones de comunicaciones y/o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, pues lo que sí es claro, y no existe ni por asomo manifestación contraria, es que la información recolectada por BRG se hizo respetando los derechos de terceros, y que el uso de la misma fue producto del estudio interno de GEB para considerar que sus pretensiones eran válidas y oportunas para ser ventiladas judicialmente.

- 3.3.6. La parte Actora ha planteado en el escrito demandatorio que todas las demandas arbitrales iniciadas por GEB en el año 2018 fueron presentadas después de la suscripción del Contrato de Consultoría No. 101-500 con BRG y, por consiguiente, fue con la información suministra por esta última que se dio inicio a todas las actuaciones arbitrales en contra de Codensa y los demás. En otras palabras, los demandantes sugieren o intentan concluir que los derechos, obligaciones y fundamentos de hecho que están presentes en cada una de las demandas fueron producto únicamente de la investigación de BRG. Conclusión a la que llegan sin ningún fundamento, porque de entrada no se evidencia la relación que tenga el suministro de la información con la presentación de las demandas arbitrales.

- 3.3.7. Lo anterior es, a todas luces desproporcionado, insulso y carente de toda lógica, que las obligaciones de BRG solo estuvieron encaminadas a brindar consultoría



134

distintas áreas de su *expertise* para el análisis de daños, asesoramiento de mejoramiento de procesos comerciales y consultoría estratégica en general.

- 3.3.8. En el confuso alegato que compone la demanda, no se explica a ciencia cierta en qué consiste dicho daño pues solo se denotan manifestaciones disimiles y/o contradictorias en relación con el mismo. Así, en varios apartes del libelo se dice de forma clara que el daño consiste en el hecho de que, por cuenta de unas supuestas interceptaciones ilegales al señor LUCIO RUBIO, se generó un daño a los demandantes, sin explicar de ninguna manera el nexo causal entre las supuestas interceptaciones ilegales y el supuesto daño. la causa del supuesto daño. Así mismo los demandantes señalan que para el periodo de la suscripción del Contrato de Consultoría No. 101-500 ya existían 15 demandas, y hasta abril de 2019 se evidenciaban más de 38 demandas en contra de las sociedades demandantes, sin que se explique de manera alguna por qué esto genera un daño y mucho menos, qué relación tendría este hecho on las supuestas interceptaciones ilegales.
- 3.3.9. De hecho, los demandantes procedieron a aportar copias de las demandas interpuestas por el GEB en contra de la sociedad Enel Américas, Codensa y Emgesa para afirmar que todas las acciones arbitrales tienen como único fundamento la información suministrada por BRG y conforme con la misma se activaron obligaciones e incumplimientos. Esto quiere decir que estos planteamientos se encuentran orientados realmente a intentar demostrar que, a partir de la información de BRG, solo se podía activar las cláusulas compromisorias incorporadas en los contratos celebrados por GEB y Enel Américas, Codensa y Emgesa, conjeturas, repetimos, vagas y abstractas.
- 3.3.10. En el acápite de hechos, que deben constituir el fundamento fáctico de las pretensiones, se sostiene que la merma patrimonial padecida por CODENSA y EMGESA por los costos incurridos para incrementar la seguridad de sus funcionarios, así como la de asumir la defensa de los intereses en un proceso penal que se adelanta en contra del señor Laude José Fernández Arroyo, sin que se evidencie que el suministro de la información fue el que originó todas esas circunstancias en particular.
- 3.3.11. Asimismo, se señala que el señor Lucio Rubio se ha visto en la necesidad de alterar su vida, debido a un supuesto ultraje a su persona, seguridad y tranquilidad, como consecuencia de las supuestas interceptaciones de comunicaciones telefónicas ilegales. Sin embargo, de la información que obra en el expediente, incluidas las pruebas aportadas por los demandantes, en ninguna parte se evidencia que su vida está en riesgo. Mucho menos se prueba ni se establece de manera clara cómo ese supuesto riesgo tiene como origen las presuntas interceptaciones telefónicas que, por cierto, no hizo BRG.
- 3.3.12. Ahora bien, se tiene que ninguna de las circunstancias concuerdan con la realidad, pues el hecho de que exista una investigación penal en curso en contra del señor Laude Fernández no implica que se haya cometido el delito. Debe recordarse que la presunción de inocencia opera hasta que la sentencia condenatoria quede en firme y, a partir de ahí, surge la obligación de reparar el daño que dicho delito haya generado ante el mismo Juez penal, mediante el incidente de reparación integral en los términos previstos en los artículos 102 a 108 del Código de Procedimiento Penal. Esto quiere decir que sin una decisión de fondo que declare la comisión de un delito por violación de

EDUARDO VILLALBA
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

135

comunicaciones, NO estaríamos bajo la generación de una fuente de obligaciones a favor de LUCIO RUBIO como supuesta víctima del delito, ni mucho menos a favor de CODENSA y EMGESA, quienes tampoco han demostrado el daño que supuestamente sufrieron.

3.3.13. Ahora bien, si en gracia de discusión el delito es declarado por el respectivo juez penal, esto no quiere decir que BRG sea responsable civilmente de los daños que podrían generarse de tal delito. Pues, como se anotó anteriormente, las personas jurídicas en materia de responsabilidad civil extracontractual no responden en los términos del artículo 2347 del Código Civil conforme pacíficamente lo viene sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

3.3.14. En las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, se evidencia claramente una situación de conflicto intrasocietario (GEB vs CODENSA, EMGESA y ENEL respectivamente). Así mismo, de las pruebas aportadas es claro que Laude Fernández fue imputado por la Fiscalía por los delitos de violación ilícita de comunicaciones entre otras, según consta en la grabación de la audiencia de imputación de cargos aportada. Sin embargo, no existe la más mínima prueba que permita concluir que BRG es responsable por ninguno de los dos hechos mencionados, ni tampoco que las supuestas violaciones ilícitas de comunicaciones al señor LUCIO RUBIO soporte el supuesto daño que se reclama en la demanda.

3.3.15. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, a la fecha de esta contestación, CODENSA, EMGESA y LUCIO RUBIO **NO HAN PROBADO** la fuente del supuesto daño sufrido, así como tampoco han probado el daño en sí mismo. Vale la pena poner de presente que la única manera de probar la fuente de la obligación alegada en este caso es mediante sentencia judicial en firme en la que se declare la tipificación del delito. Sin embargo, esto tampoco es suficiente, pues haría falta probar el daño sufrido por los demandantes a raíz de la comisión del delito, así como el nexo causal entre dicho daño y el delito. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el supuesto delito lo habría cometido un ex funcionario de BRG, habría que probar también por qué BRG sería responsable por el hecho de un tercero. Pues la sola comisión del delito por parte de un ex funcionario de BRG no es fundamento jurídico para que ésta se entienda civilmente responsable. Máxime cuando las presuntas actuaciones del ex funcionario estarían en contravía del objeto social de BRG.

15

3.4. TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DAÑO MORAL DEL SEÑOR LUCIO DÍAZ RUBIO

3.4.1. A lo largo de la demanda sostiene el señor LUCIO DÍAZ RUBIO que supuestamente es víctima de unas supuestas interceptaciones y/o violación ilícita de comunicaciones telefónicas, las cuales pretende imputar a BRG, aun cuando las mismas fueron imputadas penalmente a los señores Luis Carlos Gómez Góngora, ex coordinador de la Sala Diamante de la Fiscalía General de la Nación y Laude José Fernández Arroyo exrepresentante BRG Consulting Colombia S.A.S.

3.4.2. En la demanda se sostiene que el daño se presentó entre el período del 28 de junio de 2018 hasta el mes de agosto del mismo año, en virtud de las interceptaciones efectuadas como consecuencia de la relación comercial celebrada entre las sociedades GEB y BRG.



136

para el desarrollo de la inteligencia estratégica corporativa y *Due Diligence* Investigativo, lo cual, según su decir generó un daño moral para el señor LUCIO RUBIO.

- 3.4.3. Al respecto, debe insistirse que todas las directrices y órdenes de la Compañía a sus empleados, dentro de los cuales estaba el ex representante legal Fernández Arroyo, fueron conforme con las buenas prácticas corporativas y el deber ser de los objetivos comerciales de BRG, esto es, una firma de consultoría global que asiste y ayuda a varias organizaciones y empresas en disputas legales e investigaciones financieras, entre otros.
- 3.4.4. Es importante precisar que el fundamento del daño moral reclamado está amparado en la comisión de un delito; sin embargo, a la fecha, **NO** existe una decisión judicial definitiva de un Juez de la República por medio de la cual se establezca que el señor Fernández Arroyo actuó en contra de la ley, esto es, que efectivamente cometió la conducta punible de interceptación ilegal de comunicaciones. Es más, como se viene enfatizando, BRG como persona jurídica que es, no tiene responsabilidad por las actividades de sus dependientes cuando estas se ejecutan en contra de sus directrices, circunstancias que entonces la excluye de la responsabilidad civil extracontractual que se le pretende endilgar por el presunto actuar criminoso de uno de sus funcionarios, quien a la fecha está revestido con la presunción de inocencia.
- 3.4.5. Llegados a este punto, debemos precisar que aun existiendo una sentencia debidamente ejecutoriada en contra del señor Fernández Arroyo, no hay responsabilidad por parte de BRG, dado que, respecto de esta sociedad no se configuran ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.
- 3.4.6. La jurisprudencia colombiana ha establecido que el daño no patrimonial se puede presentar de múltiples formas: **“i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”**⁸
- 3.4.7. Así el presente daño moral no puede confundirse con el daño denominado como daño a la vida en relación dado que *“son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento”*⁹. (Subrayado fuera del texto)
- 3.4.8. En ese sentido, no puede aceptarse la imputación del daño moral señalado por el señor LUCIO RUBIO en contra de BRG, dado que en ninguna de las afirmaciones esgruidas por el demandante ni del material probatorio aportado con la demanda se encuentran

⁸ Corte Suprema de Justicia- SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01.

⁹ CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01



137

elementos que puedan vincularlos de manera alguna, y más aún si BRG no es responsable de ninguna de las conductas que dan origen a la reclamación.

3.4.9. Lo anterior, se insiste, porque NO EXISTE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIA que establezca la existencia de un delito en contra del señor LUCIO RUBIO. Así, al no haber hecho generador del daño, no hay obligación alguna de reparación.

3.4.10. Ahora bien, de una revisión detallada de los elementos probatorios presentados por la parte Actora no se demuestran actuaciones o directrices por parte de BRG, por medio de las cuales se establezca directamente órdenes para interceptar y/o violar ilícitamente las comunicaciones de LUCIO RUBIO o de cualquier otra persona. Es más, de ninguna de las transcripciones de la Fiscalía mencionadas en la demanda se puede inferir que los señores Luis Carlos Gómez Góngora y Laude José Fernández Arroyo actuaron por expresas instrucciones de BRG.

3.4.11. En este escenario tenemos que la ocurrencia de las supuestas interceptaciones —las cuales todavía están siendo objeto de estudio por un Juez Penal— configuran el denominado “hecho exclusivo de un tercero” y, por ende, se rompe cualquier tipo de responsabilidad por parte de BRG. Lo anterior teniendo en cuenta que, de existir, se trataría de actuaciones desplegadas por el señor Luis Carlos Gómez Góngora o Laude Fernández, pero de ninguna manera fueron adelantadas por instrucciones de BRG.

3.4.12. En efecto, no existe una fuente de obligación como lo manifiestan insistentemente los actores, esto es, una conducta punible debidamente identificada y atribuible a una persona determinada. Sin embargo, si en gracia de discusión se demuestra la existencia de un delito, este no es imputable a BRG y mucho menos las consecuencias que eventualmente se pueden generar por la ocurrencia de ese delito.

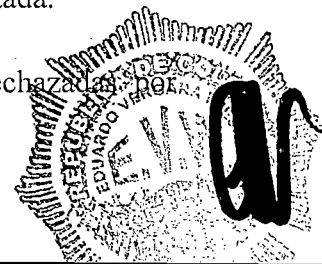
17

3.4.13. Teniendo en cuenta lo anterior, NO ES EVIDENTE EL NEXO CAUSAL entre alguna actuación de BRG y el daño moral manifestado por el señor LUCIO RUBIO.

3.4.14. Asimismo, también debemos destacar que la función de BRG era recopilar información y elaborar documentos que permitieran dar soporte y apoyo a GEB en la formulación de sus reclamaciones en contra de varias sociedades, pero siempre sobre la base que la información y datos recopilados eran de conocimiento público, es decir información colgada en las páginas web de las eventuales demandadas, así como información externa que fuera libre de acceso y revisión, pero NUNCA, insistimos, NUNCA, por medios ilegales como lo sostienen amañadamente los demandantes.

3.4.15. Teniendo en cuenta los argumentos esbozados hasta el momento, no es procedente imputar el daño moral señalado por el señor LUCIO RUBIO a BRG, por cuanto no existe una sentencia judicial que establezca la ocurrencia de un delito de interceptación ilegal ni mucho menos una relación entre el referido delito y mi representada.

3.4.16. Por todo lo anterior, las pretensiones de la demanda deberán ser rechazadas completo tal y como lo solicito cordialmente.



138

3.5. **CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DEL SEÑOR LUCIO DÍAZ RUBIO**

3.5.1. Al respecto y conforme a lo esgrimido en anteriores argumentos, NO es plausible aceptar responsabilidad alguna a mi representada BRG en relación con los supuestos daños en la vida de relación del Señor LUCIO DÍAZ RUBIO, pues no está acreditada la existencia de un nexo de causalidad entre las supuestas interceptaciones y/o violación ilícita de comunicaciones telefónicas y el supuesto daño de la vida en relación del señor LUCIO RUBIO.

3.5.2. Sobre este particular, el “daño a la vida en relación” es un concepto definido por la H. Corte Suprema de Justicia como una de las formas de materialización de los perjuicios de índole extrapatrimonial y el cual tiene una categoría especial que la distingue de las otras subespecies del tipo de daño no pecuniario¹⁰:

(...)el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. (Subrayado fuera del texto)

18

3.5.3. En ese orden de ideas, el Demandante LUCIO RUBIO sostiene que tiene un daño a la vida en relación en la medida que supuestamente fue víctima de interceptaciones ilegales por parte BRG.

3.5.4. Como se indicó anteriormente, BRG nunca adelantó actuaciones tendientes a obtener información o datos reservados del demandante por medios en contra de la constitución o de la ley. Quienes aparentemente adelantaron esas actuaciones, las cuales, por cierto, aún siguen en investigación y deben estar amparadas por la presunción de inocencia, habrían actuado por su cuenta y riesgo, situación que excluye de responsabilidad civil a BRG y, por tanto, la exonera de asumir la reparación de este tipo de daños, los cuales, por cierto, deben ser reclamados una vez la correspondiente sentencia condenatoria este

¹⁰ CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01.

129

en fin, dentro del incidente de reparación integral, escenario propio para reclamar su daño de la vida en relación cuando su origen deriva de una conducta punible desplegada por una persona natural y no por una persona jurídica.

3.6. QUINTA PRETENSIÓN: AUSENCIA DE DAÑO A OTRO BIENES JURÍDICOS PERSONALÍSIMOS

3.6.1. Sostiene el demandante que le asiste el reclamo de daños en virtud de la afectación de unos perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales sobre sus bienes jurídicos de especial protección constitucional como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, el cual tiene un rango de derechos humanos fundamentales.

3.6.2. Al respecto, es importante entender cómo se configura el daño sobre bienes de especial protección y cómo se demuestra la ocurrencia de este de cara a desvirtuar cada una de las circunstancias esbozados por el Actor, dado que simplemente manifestó que fue objeto de daños en virtud de unas interceptaciones ilegales, pero sin demostrar el nexo causal y como se configuró y concretó ese daño.

3.6.3. Como bien lo indicó la jurisprudencia, “el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”¹¹ (Subrayado fuera del texto)

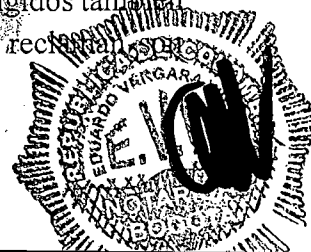
3.6.4. Ahora bien, dentro del catálogo de daños de contenido no patrimoniales la jurisprudencia señaló que además de la existencia de daños morales y a la vida en relación, existen los denominados daños a los bienes de la personalidad:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”¹² (Subrayado fuera del texto)

3.6.5. Por lo anterior, la normas constitucionales por medio de las cuales se consagra la inviolabilidad de los derechos fundamentales deberán ser protegidos y exigidos también por el mismo derecho civil, en otras palabras, si los derechos que se reclaman son

¹¹ Sentencia SC10297-2014 de agosto 5 de 2014.

¹² Ibídem.



inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento civil, también podrán ser resarcidos cuando se demuestre su daño o menoscabo por parte de su titular.

- 3.6.6. En ese orden de ideas, los denominados daños a los bienes de la personalidad tienen como origen *“el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.”*¹³
- 3.6.7. Asimismo, a la hora de analizarse el presente daño en sintonía con el daño moral o daño a la vida en relación, el juez debe verificar que *“el daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.”*¹⁴
- 3.6.8. En línea con lo anterior, el Juez deberá entrar a analizar si los daños reclamados están enmarcados dentro del rango de derechos personalísimos, pero si confluyen con otros daños como el patrimonial, el moral y demás o si, por el contrario, se pueden exteriorizar independientemente por la situaciones fácticas de ocurrencias del mismo.

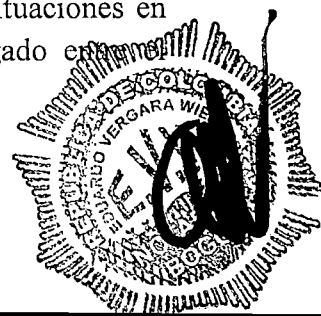
*“Así, por ejemplo, hay que evaluar si el hecho lesivo vulnera o no un interés jurídico que goza de especial protección constitucional por estar referido al ámbito de los derechos personalísimos; si ese perjuicio confluye o converge en otro de dimensiones específicas como el daño patrimonial, el moral, a la salud o a la vida de relación, de tal suerte que se presenten como una misma entidad; o si, por el contrario, es posible su coexistencia con esos otros tipos de daños por distinguirse claramente de ellos o tener su fuente en circunstancias fácticas diferenciables; entre otras particularidades imposibles de prever de manera apriorística, dado que solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho.”*¹⁵ (Subrayado fuera del texto)

- 3.6.9. Conforme con lo señalado, podemos evidenciar que el demandante LUCIO RUBIO solicita el reparo de sus bienes jurídicos **del buen nombre, la honra, la intimidad y la privacidad** en virtud de las supuestas interceptaciones adelantadas por el señor Luis Carlos Gómez Góngora o Laude Fernández respectivamente.
- 3.6.10. Pero como ocurrió con los daños morales, dichos daños tampoco pueden ser imputados a BRG en la medida que no se demostró acciones reales por la Compañía que permitan evidenciar la existencia de interceptaciones ilegales sobre el aquí demandante.
- 3.6.11. Resaltando que no existen pruebas suficientes que permitan determinar que el derecho al buen nombre fuera afectado por una acción directa de BRG, ya que no hubo y, por lo tanto no se probó, que se hubieran dado ninguna de las siguientes situaciones en relación con la información del demandante: que se hubieran propagado en

¹³ Sentencia SC10297-2014 de agosto 5 de 2014.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.



141

público, “bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas, informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”¹⁶

3.6.12. No hay prueba o manifestación externa en el escrito de la demanda que permita evidenciar que BRG adelantó acciones tendientes a desacreditar de forma alguna al señor LUCIO RUBIO, ni muchos menos motivos o razones de fondo que permitan inferir interés alguno para dañar al demandante. Señalando, además, que las acciones penales existentes no demuestran que BRG tenga un rol directo en las acciones imputadas a Laude Fernández ni Gómez Góngora.

3.6.13. Por su parte, el derecho a la honra se encuentra íntimamente ligado con derecho al buen nombre, pero se diferencia porque el primero se configura en la protección de los aspectos relacionados con la vida privada de la persona y su consideración que le merece por parte de la sociedad, conforme lo señala la Corte Constitucional así, al paso que el derecho al buen nombre se vulnera cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio:

“Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cubre la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco”¹⁷.
(Subrayado fuera del texto)

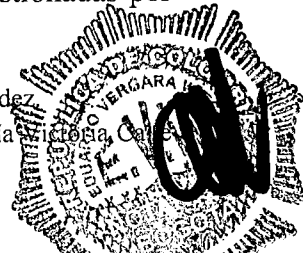
21

3.6.14. Al igual que el anterior argumento, en este caso no hay ninguna evidencia de que BRG hubiera desplegado alguna conducta objetiva y directa que afectara el derecho a la honra del señor LUCIO RUBIO, ni mucho menos que el objeto del contrato de prestación de servicios de BRG con GEB, tuviera como objetivo, ni como resultado, causarle un daño a su buen nombre o a su honra. Por lo anterior, tampoco es procedente hablar de un daño que pueda ser atribuible a BRG, máxime si el supuesto hecho generador del daño aún no ha sido probado y ni siquiera proviene de BRG.

3.6.15. En relación con el derecho a la intimidad, tenemos que las afectaciones alegadas por el señor LUCIO RUBIO no se enmarcan en ninguna de las acciones gestionadas por

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-229 de 1994. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

¹⁷ Sentencia T-277 del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente. María Correa.



142

BRG en virtud del Contrato celebrado con GEB. Se entiende que solo se ha violentado el presente derecho constitucional cuando se presenta afectación en alguna de las siguientes situaciones:

“entendido como las “diferentes esferas o ámbitos, como son el personal, familiar, social y gremial, todos ellos comprendidos en el artículo 15 Superior, y que están manifestadas concretamente: (i) relaciones familiares; (ii) costumbres; (iii) prácticas sexuales; (iv) salud; (v) domicilio; (vi) comunicaciones personales; (vii) espacios para la utilización de datos a nivel informático; (viii) creencias religiosas; (ix) secretos profesionales; y en general (x) todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público.”¹⁸
(Subrayado fuera del texto)

3.6.16. En el caso que nos ocupa es claro que el contrato suscrito entre GEB y BRG no tenía por objeto la vulneración y divulgación de las esferas y ámbitos personales del señor LUCIO RUBIO, ya que el objeto de dicho contrato, como los mismos demandantes lo señalaron, era realizar un análisis jurídico y técnico, cuyo destinatario exclusivo era GEB, y la cual nunca fue divulgada para usos indebidos o contrario a la ley.

3.6.17. En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“el derecho a la intimidad comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito, pero también la protección respecto de publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización por tratarse de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona.[6] De igual manera, la garantía de este derecho implica la posibilidad que tiene cada persona de poder manejar todo aquello que hace parte de su existencia como tal, de la forma que prefiera, siendo inmune a injerencias externas que lo puedan afectar.(7)”¹⁹* (Subrayado fuera del texto)

3.6.18. Al respecto es pertinente volver a reiterar, que no existe evidencia que se publicara, divulgará, entregara, utilizara, explotara la información personal del señor LUCIO RUBIO, ni si le entregó a GEB para estos fines. En esa medida no es procedente el resarcimiento de un daño que no causó ni representada.

3.7. SEXTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

3.7.1. Respecto del presente daño reclamado por CODENSA y EMGESA en la pretensión número tercera, esto es, el supuesto daño emergente consolidado correspondiente a los gastos de seguridad adicional que ambas Compañías asumieron para la protección del señor LUCIO RUBIO, para los meses de mayo y septiembre de 2019, nos oponemos en la medida en que dicho daño no puede ser imputado a BRG bajo ninguna causal.

¹⁸ Sentencia C-881 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), M.P. Jorge Ignacio Chaljub, Exp. D-10273.

¹⁹ Sentencia T-050 del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), MP. Gabriel Eduardo Mendoza Velasco, Exp. T-5.145.787





143

3.7.2. Las demandantes han fundamentado sus pretensiones indemnizatorias bajo unos rubros asumidos como consecuencia de unas presuntas interceptaciones ilegales al señor LUCIO RUBIO y, por ende, reclaman las supuestas sumas de dinero que debieron asumir para proteger su integridad personal. Sin embargo, no se encuentra o evidencia la justificación para reforzar las medidas de protección adicionales del señor RUBIO y sobre todo por ese lapso tan corto, es decir, solo por unos meses y no de manera permanente. Por más que intentemos entender, no existe razón alguna que justifique adoptar o ampliar las medidas de seguridad, pues el supuesto delito que se cometió fue una interceptación ilegal de manera temporal para obtener supuestamente información confidencial de una sociedad, más no de las actividades personales del señor RUBIO.

3.7.3. En efecto, si buscamos en el escrito de la demanda se evidencia que la parte actora presenta pruebas documentales que permitan identificar un estudio de seguridad u otro elemento que pueda inferir que por una supuesta interceptación ilegal la vida del señor RUBIO corría peligro y solo por unos meses. Es más, tampoco aparecen las pruebas de las erogaciones que se hicieron en orden a proteger la vida e integridad física del mencionado.

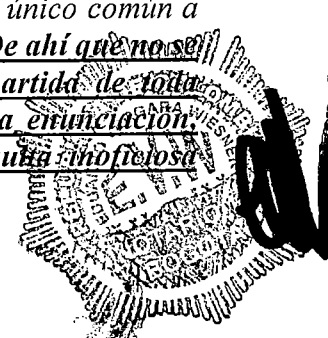
3.7.4. Conforme con la jurisprudencia, el daño emergente es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva —pasada, presente o futura— de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. Esto es, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso.

23

3.7.5. Por lo anterior, si se reclama un daño de tipo patrimonial y/o económico es obligación de la parte accionante demostrar que efectivamente se presentó y que tuvo que asumir un egreso que no tenía la obligación de soportar, es decir, cumplir con la carga procesal que le asiste y demostrar que existió la erogación y que él mismo asumió la pérdida patrimonial, pero en el evento que no se demuestre se deberá denegar la pretensión.

3.7.6. Como se ha mencionado anteriormente, para que se acepten las pretensiones sustentadas en cualquier tipo de responsabilidad deberán ser acreditados todos sus elementos esenciales, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV y reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. 02097-1 y 9 de noviembre de 2006, Exp. 15:

“(…) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (Subrayado fuera del texto)





Teniendo en cuenta lo anterior, para que cualquier tipo de daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y jurisprudencia ha establecido que el mismo deberá ser cierto, concreto o determinado y personal:

“En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)” (Subrayado fuera del texto)

3.7.8. Ahora bien, dicho daño tiene que ser certero o poder demostrarse que se concretó y el cual deberá ser indemnizado, por lo que no puede hablarse de un daño hipotético sino fijo y determinable:

24

“En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable²¹.” (Subrayado fuera del texto)

3.7.9. En ese orden de ideas, es necesario precisar que el daño reclamado por las empresas no fue debidamente probado, esto es, demostrar que existió una fuente generadora de la obligación para reparar por parte de BRG a favor de los aquí demandantes, por cuanto mi representado no es responsable civilmente de los efectos que pueda generar las conductas delictivas que en este momento están siendo investigadas por un Juez Penal y que supuestamente corresponden a la interceptación ilegal de comunicaciones del señor LUCIO RUBIO.

3.7.10. Tampoco existe una relación entre el daño emergente y mi representada, es decir, entre la incorporación o mejoramiento de un esquema de seguridad por parte de Codensa y Emgesa a favor de LUCIO RUBIO, dado que se presume que en virtud de su calidad de directivo de la junta de dichas compañía puede requerir una seguridad especial.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 27 de enero de 2012, C.F. Parado y Gómez, EXPEDIENTE: 20.614.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de mayo 7 de 1998, exp. 1998-N10397, con Ponente Ricardo Hoyos Duque.

145

3.7.11. También es evidente la falta de pruebas por medio de las cuales se evidencien las erogaciones señaladas por las empresas demandantes, dado que simplemente procedió a señalar la existencia de un valor de ciento veinte millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos dieciséis (COP \$120.453.616) pero jamás demostró su causación, ni el nexo causal con la demandada. Por todo lo explicado desconocemos la inexistencia de este daño.

3.8. SÉPTIMA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DAÑO EMERGENTE FUTURO

3.8.1. Finalmente, tenemos el daño reclamado por CODENSA y EMGESA en la pretensión número tercera, esto es, el supuesto daño futuro correspondiente a los gastos generados desde octubre de 2019 hasta que se profiera la sentencia judicial que ponga fin a la controversia, por concepto de los gastos adicionales que se tengan que incurrir para la protección del señor LUCIO RUBIO.

3.8.2. Es importante precisar que dicho daño fue calculado sobre la suma de doscientos ochenta y nueve millones ochenta y ocho mil seiscientos setenta y nueve (COP \$289.088.679) conforme a un promedio de los gastos de seguridad adicional por un término legal del proceso, es decir para 12 meses, pero sin demostrar, como se dijo, un estudio de seguridad que permita inferir la necesidad de ese esquema de seguridad y además que ello tiene origen en actos demostrados que haya ejercido BRG.

3.1.9.10. Para el presente daño debemos tener en cuenta sus características en la medida que a diferencia del daño emergente consolidado, el daño emergente futuro tiene una mayor dificultad para establecer, y según Juan Carlos Henao, el perjuicio presenta dos aristas:

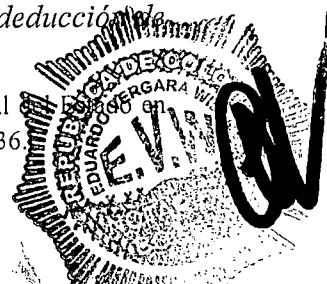
“Uno, aquel en que el juez califica la certeza del perjuicio a partir de una situación existente, y otro, aquel en que la calificación ha de hacerse a partir de una situación que no es real al momento de la calificación. En el primer caso, el juez sólo debe tomar posición respecto de la extensión en el tiempo de la situación que se le presenta. En el segundo, al contrario, el juez debe en primer momento tomar partido respecto de la situación en sí misma, precisamente porque no es real, para luego determinar, si a ello hubiere lugar, su prolongación en el tiempo.”²²

3.8.3. Al respecto la Corte²³ señaló que para poder calcular este tipo de daño se debería tener en cuenta ciertos factores:

“(…) para indemnizar esta especie de daño se verifica mediante el pago de un capital que se entregará en forma antelada, de él se deduce el interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se generara. Por tanto, para establecer el valor de la ganancia futura dejada de percibir, la fórmula utilizada en el procedimiento elegido tiene como bases, de una parte, el ingreso mensual actualizado, y, de la otra, la deducción de

²² HENAO, Juan Carlos, El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual derecho colombiano y francés', Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998 Cit., p. 136

²³ CSJ SC, 24 Abr. 2009, Rad. 2001-00055-01.



146

los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado lo refleja la tabla financiera número cinco -aplicada por la Corporación, entre otros, en los fallos últimamente referidos-, de acuerdo con el método atrás señalado, fijado mediante un índice en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana. La multiplicación de los dos factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado."

- 3.8.4. Ahora debemos tener presente que el daño reclamado por las empresas está sustentado en el supuesto que BRG está adelantando actualmente actuaciones ilegales como lo son las interceptaciones ilegales sobre el señor LUCIO RUBIO, esto es, no solo se está responsabilizando a mi representada por un daño no probado ni imputado por un juez penal, sino también por la ejecución del mismo delito en la actualidad (de acuerdo con las pretensiones de daño emergente futuro), cuando, como sale del mismo acerbo probatorio aportado por las demandantes, éste cesó hace mucho tiempo.
- 3.8.5. Tal y como se argumentó en el caso del daño emergente, los costos de seguridad que suministre CODENSA y EMGESA a favor del señor LUCIO RUBIO no tienen ninguna relación con actos o conductas desplegadas por mi representada y por tanto esta última no tiene ningún deber de reparación.

3.9. CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA:

Solicito se declare probada cualquier otra excepción, en adición a las anteriores, que resulte probada en el proceso. Para tales efectos solicito darle aplicación real al artículo 282 del C.G.P.

26

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del CGP, manifiesto al Despacho que formulo OBJECCIÓN RAZONADA al juramento efectuado por las Accionantes, por las siguientes razones:

- 4.1. Como primera medida, se objeta la estimación de los pretendidos perjuicios, puesto que, como se ha expuesto con claridad en el acápite de las excepciones de mérito, en el presente caso no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil en lo que hace mi Representada. Por tal motivo no puede haber condena alguna de perjuicios en su contra y, por ende, la estimación de los mismos carece por completo de fundamento.
- 4.2. No sobra anotar que no existe ninguna evidencia con base en la cual se pueda sostener que hay algún nexo de causalidad entre las actuaciones de BRG y los perjuicios pretendidos por las demandantes. Esa ausencia de nexo causal se muestra evidente si se tiene en cuenta que BRG no ha participado, ni intervenido, de manera alguna en los hechos que según las Accionantes constituyen actos de intervención ilegal de comunicaciones.
- 4.3. Al margen de lo anterior, lo cierto es que la estimación de los perjuicios por daño emergente consolidado y futuro de CODENSA y EMGESA carece de razón de ser.





147

fundamento. Nótese que la estimación sobre las sumas supuestamente egresadas de su patrimonio se fundamenta en unos supuestos gastos por pago de seguridad privada generados desde los meses de mayo a septiembre de 2019, así como lo gastos que se van a seguir generando a futuro para garantizar la seguridad del otro demandante LUCIO RUBIO DÍAZ, sin soporte probatorio alguno.

- 4.4. En cuanto a las cifras mencionadas por concepto de daño emergente consolidado no están debidamente soportadas, dado que solo mencionan que se generaron unos rubros con el fin de proteger y asegurar al señor LUCIO RUBIO de las supuestas actuaciones ilegales de BRG, pero sin un soporte documental como lo serían cuentas de cobro por prestación de servicios de vigilancia privada, estudio de seguridad y demás. En tales términos carentes de soporte probatorio, podrían las mismas CODENSA y EMGESA señalar cualquier suma irrisoria o extravagante para imputar daños a BRG por actuaciones y daños inexistentes, como en efecto está sucediendo.
- 4.5. Como si lo anterior no bastara se hace énfasis al Despacho que CODENSA y EMGESA vuelven a señalar como daño emergente futuro una cifra basado en la supuesta protección que tiene que brindar al señor LUCIO RUBIO hasta que se profiera un fallo definitivo. Pero claramente dicha situación es absurda por cuanto está señalado expresamente que BRG está adelantado a la fecha actuaciones ilegales para perjudicar al señor LUCIO RUBIO y que una vez se profiera decisión, la seguridad de este último se restablece de manera inmediata.
- 4.6. Para demostrar un perjuicio y el monto de éste se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, éstas deben ser reales y precisas más no inventadas como sucede en nuestro caso. Si bien el juramento estimatorio es la prueba del monto de los perjuicios, no podemos pasar por alto que esto debe ser ajustado a la realidad y no por apreciaciones subjetivas que, de un lado, pretenden asegurar la creación de una obligación inexistente, y de la otra, establecer sumas absurdas e ilógicas que realmente pretenden generar un enriquecimiento a favor del demandante.
- 4.7. Así las cosas, no es posible aceptar unas sumas que se alejan de la realidad, que no están justificadas y que surgen, como se dijo, de la invención de una de las partes, razón suficiente para que el señor Juez verifique con detalle que los valores plasmados en las pretensiones de la demanda no son ciertos y no tiene razón alguna de ser reclamados, y sobre todo en los montos señalados.

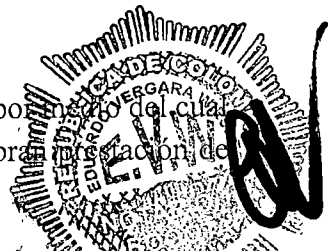
27

V. PRUEBAS

En tales términos solicito que el señor juez tenga en cuenta y decrete los siguientes medios de prueba:

5.1. PRIMER GRUPO: DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

- 5.1.1. Copia simple del contrato No. 101.500 de fecha 22 de junio de 2018 por el cual el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. o GEB S.A. E.S.P. celebra un contrato de





148

servicios de investigación corporativa interna y externa.

- 5.1.2. Certificado de existencia y representación legal de la firma HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S

5.2. **SEGUNDO GRUPO: INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE Y DECLARACIÓN DE PARTE.**

- 5.2.1. Sírvase Honorable Juez decretar el interrogatorio de parte de la **CODENSA S.A. E.S.P.**, el cual se deberá practicar por conducto de su representante legal dentro de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 202 del CGP y que versará sobre los hechos a los que se refiere la demanda y esta contestación, el cual formulare verbalmente o mediante sobre cerrado que será oportunamente aportado. Me reservo en todo caso la facultad de reemplazar el sobre escrito por preguntas verbales.

- 5.2.1. Sírvase Honorable Juez decretar el interrogatorio de parte de la **EMGESA S.A. E.S.P.**, el cual se deberá practicar por conducto de su representante legal dentro de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 202 del CGP y que versará sobre los hechos a los que se refiere la demanda y esta contestación, el cual formulare verbalmente o mediante sobre cerrado que será oportunamente aportado. Me reservo en todo caso la facultad de reemplazar el sobre escrito por preguntas verbales.

- 5.2.2. Sírvase Honorable Juez decretar el interrogatorio de parte del demandante **LUCIO RUBIO DÍAZ.**, para practicarse dentro de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 202 del CGP y que versara sobre los hechos a los que se refiere la demanda y esta contestación, el cual formulare verbalmente o mediante sobre cerrado que será oportunamente aportado. Me reservo en todo caso la facultad de reemplazar el sobre escrito por preguntas verbales.

28

5.3. **TERCER GRUPO: DECLARACIÓN DE PARTE.**

En los términos del artículo 198 del CGP solicito al Despacho sirva citar a la parte que represento a fin de que rinda declaración de parte y en tal virtud absuelva, por conducto de su representante legal, el interrogatorio que se llevará a cabo y que versará sobre los hechos incluidos en esta contestación y la demanda.

VI. ANEXOS.

Son anexos de esta contestación los mencionados en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES.

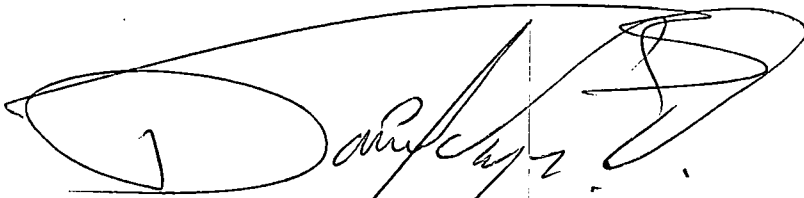
Mi representada como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 113 No. 80, oficina 602 de la ciudad de Bogotá, E-mail: PBENITEZ@THINKBRG.COM.



149

Por mi parte las recibiré en la secretaría del juzgado, o en la Carrera 7 No. 71 – 21, torre A, piso 8°, de la ciudad de Bogotá. E-mail: enrique.gomez@hklaw.com;
Daniel.Vargas@hklaw.com;Juan.Casallas@hklaw.com;maria.romero@hklaw.com y
Jonathan.Sanchez@hklaw.com

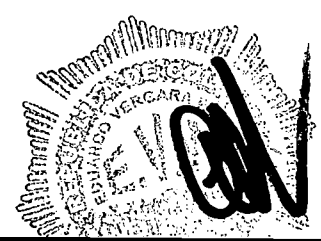
Del Señor Juez,



DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA

C.C. No. 79.802.999 de Bogotá.

T.P. No. 101.030 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



58201

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079802999 y la T.P. 101030, presentó el documento dirigido a juzgado 19 de bogota y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



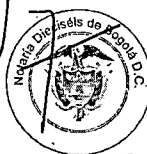
5veofrdn8qf0
12/03/2020 - 15:12:44:831



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EM V W



GUSTAVO EDUARDO VERGARA WIESNER
Notario dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5veofrdn8qf0

ESPACIO EN BLANCO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DECIMOSEPTIMO (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO
Memorial ☐ Vence Tercero
Solicitud ☐ Terminación ☐ 2-sep/2022
Escrito de Contestación en tiempo
No se care traslado hasta tanto se
resuelva sobre la demanda de nulidad de
A. Fuz 101. Catorce

SECRETARÍA

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CODENSA S A ESP

N.I.T. : 830.037.248-0

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00830039 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 7 DE MAYO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACTIVO TOTAL : 7,248,932,408,227

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 93 - 66

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ENEL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 93 - 66

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : SERVICIOALCLIENTECODENSA@ENEL.COM

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0004610 del 23 de octubre de 1997 de Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 1997, con el No. 00607668 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CODENSA S A ESP.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4063 de la Notaría 1 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2016, inscrita el 30 de septiembre de 2016 bajo el número 02145677 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades empresa de ENERGIA DE CUNDINAMARCA S A E S P y DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CUNDINAMARCA S A E S P, las cuales se disuelven sin liquidarse.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000205 del 27 de enero de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00620047 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001806 del 29 de junio de 1999 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00686380 del 30 de junio de 1999 del Libro IX

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 0001317 del 20 de junio 00736098 del 10 de julio de
de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá 2000 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0001879 del 30 de agosto 00746729 del 28 de septiembre
de 2000 de la Notaría 40 de Bogotá de 2000 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0001646 del 24 de julio 00787608 del 27 de julio de
de 2001 de la Notaría 40 de Bogotá 2001 del Libro IX
D.C.

E. P. No. 0002195 del 25 de 00846248 del 26 de septiembre
septiembre de 2002 de la Notaría de 2002 del Libro IX
40 de Bogotá D.C.

Cert. Cap. No. del 3 de octubre de 00847640 del 7 de octubre de
2002 de la Revisor Fiscal 2002 del Libro IX

E. P. No. 0002534 del 24 de 00851271 del 1 de noviembre de
octubre de 2002 de la Notaría 40 2002 del Libro IX
de Bogotá D.C.

Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de 00855704 del 5 de diciembre de
diciembre de 2002 de la Revisor 2002 del Libro IX
Fiscal

Cert. Cap. No. 0000001 del 6 de 00869403 del 6 de marzo de
marzo de 2003 de la Revisor Fiscal 2003 del Libro IX

Doc. Priv. No. del 4 de abril de 00873836 del 4 de abril de
2003 de la \$dato.var_origen_doc 2003 del Libro IX

Cert. Cap. No. del 8 de julio de 00887726 del 9 de julio de
2003 de la Revisor Fiscal 2003 del Libro IX

Cert. Cap. No. del 10 de 00897391 del 11 de septiembre
septiembre de 2003 de la Revisor de 2003 del Libro IX
Fiscal

Cert. Cap. No. del 7 de noviembre 00906148 del 12 de noviembre

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

de 2003 de la Revisor Fiscal	de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003462 del 11 de diciembre de 2003 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00911510 del 18 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000179 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00917930 del 2 de febrero de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000081 del 18 de febrero de 2004 de la Junta Directiva	00928285 del 5 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000670 del 29 de marzo de 2004 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	00927391 del 30 de marzo de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000083 del 15 de abril de 2004 de la Junta Directiva	00954002 del 22 de septiembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001743 del 22 de julio de 2005 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01002379 del 22 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000538 del 2 de marzo de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01042449 del 7 de marzo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002920 del 27 de octubre de 2006 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01087238 del 27 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000889 del 11 de abril de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01206131 del 15 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003195 del 11 de noviembre de 2008 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01255698 del 13 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1163 del 21 de abril de	01378886 del 27 de abril de

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 2010 del Libro IX

E. P. No. 1133 del 25 de abril de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01473550 del 27 de abril de 2011 del Libro IX

E. P. No. 4094 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01693419 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX

E. P. No. 4347 del 26 de diciembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01916278 del 2 de marzo de 2015 del Libro IX

E. P. No. 0619 del 27 de febrero de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01920324 del 13 de marzo de 2015 del Libro IX

E. P. No. 4063 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 1 de Bogotá D.C. 02145677 del 30 de septiembre de 2016 del Libro IX

E. P. No. 1552 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02490178 del 26 de julio de 2019 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y la comercialización de productos en beneficio de sus clientes. La

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sociedad podrá además ejecutar otras actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general, gestionar y operar otras empresas de servicios públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras empresas de servicios públicos y vender o prestar bienes o servicios a otros agentes económicos dentro y fuera del país relacionados con los servicios públicos. Podrá además participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos, directamente, o asociándose con otras personas, o formando consorcio con ellas. En desarrollo del objeto principal antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos o agencias en Colombia o en el exterior; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás; participar en licitaciones públicas y privadas; dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias, y terceros dinero en mutuo; celebrar contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. De la misma forma podrá participar con entidades financieras como corresponsal bancario en beneficio de sus clientes.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

3514 (COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

3513 (DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

OTRAS ACTIVIDADES:

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

3312 (MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.837.895.214.061,00
No. de acciones : 28.378.952.140,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$13.487.545.000,00
No. de acciones : 134.875.450,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$13.487.545.000,00
No. de acciones : 134.875.450,00
Valor nominal : \$100,00

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 73 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569905 del Libro IX, se designó a:
PRINCIPALES

*** CONTINUA ***

158

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Caldas Rico Andres	C.C. No. 000000080407528
Segundo Renglon	Vargas Lleras Jose Antonio	C.C. No. 000000079312642
Tercer Renglon	Rubio Diaz Lucio	C.C. No. 000001020765653
Cuarto Renglon	Lopez Valderrama Andres	C.C. No. 000000079778564
Quinto Renglon	Baracaldo Sarmiento Andres	C.C. No. 000000079783835
Sexto Renglon	Castilla Canales Felipe	C.C. No. 000000079275600
Septimo Renglon	Castro Lachner Luis Javier	C.E. No. 000000000367235
SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Restrepo Molina Carlos Mario	C.C. No. 000000079148785
Segundo Renglon	Lopez Vergara Leonardo	C.C. No. 000000079293533

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Tercer Renglon	Di Murro Michele	C.E. No. 000000000794269
Cuarto Renglon	Cajiao Pedraza Mario	C.C. No. 000000088204100
	Antonio	
Quinto Renglon	Zuleta Davila Fredy	C.C. No. 000000071686758
	Antonio	
Sexto Renglon	Ussa Lizarazo Freddy	C.C. No. 000000080426452
	Ivan	
Septimo Renglon	Veleño Quintero	C.C. No. 000000051712880
	Martha Yaneth	

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, quien será su representante legal. El gerente tendrá dos (2) suplentes (primer suplente y segundo suplente) quienes le reemplazaran en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El representante legal de la compañía para asuntos judiciales y ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal, la tendrán aquellos abogados designados por la junta directiva para este fin. Parágrafo 1. La representación legal para asuntos judiciales y administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los

*** CONTINUA ***

160

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados o demás personas que sean designados por la junta directiva para este fin, para períodos determinados y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del respectivo período. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales de todo tipo, entre ellos los previstos en la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006 y cualquier norma aplicable en la materia. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales para asuntos judiciales y administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 0000111 del 9 de agosto de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2006 con el No. 01087218 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Rl Ante	Gonzalez	Ramirez
Jurisdiccion	Nicolas	C.C. No. 000000079941630
Penal Entes		
Asociados Y		
Fiscalia		
Rl De La	Espriella	C.C. No. 000000080415205
Jurisdiccion	Salcedo	Carlos
Laboral. Min.	Hermogenes	
Proteccion		

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Social.

Tutelas

Mediante Acta No. 180 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2011 con el No. 01530716 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Representante
Legal Para
Asuntos

Caldas Rico Andres

C.C. No. 000000080407528

Judiciales Y
Administrativos

Representante
Legal Para
Asuntos

Gomez Vasquez
Bernardo

C.C. No. 000000019494967

Judiciales Y
Administrativos

Representante
Legal Para
Asuntos

Camacho Fonque Alvaro

C.C. No. 000000003195285

Judiciales Y
Administrativos

Representante
Legal Para
Asuntos

Gomez Caro Olga Lucia

C.C. No. 000000051642038

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Judiciales Y
Administrativos
Representante
Legal Para
Asuntos

Alvarado Acevedo C.C. No. 000000052369379
Yinna Liliana

Judiciales Y
Administrativos
Representante
Legal Para
Asuntos

Rey Ortiz Andres C.C. No. 000000079730806
Eduardo

Judiciales Y
Administrativos
Representante
Legal Para
Asuntos

Sanchez Arcila C.C. No. 000000052528003
Marcela Maria

Judiciales Y
Administrativos
Representante
Legal Para
Asuntos

Calderon Pacabaque C.C. No. 000000079791509
Juan Pablo

Judiciales Y
Administrativos
Representante
Legal Para
Asuntos

Gutierrez Ricardo C.C. No. 000000035420432
Luisa Fernanda

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Judiciales Y

Administrativos

Representante Lopez Rodriguez Diego C.C. No. 000000079940994

Legal Para

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Mediante Acta No. 187 del 17 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2012 con el No. 01640745 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Representante Hernandez Contreras C.C. No. 000000080067626

Legal Para Luis Francisco

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Sanchez Monroy C.C. No. 000000079906841

Legal Para Gustavo Adolfo

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Perez Arango Ricardo C.C. No. 000000004612961

Legal Para

Asuntos

*** CONTINUA ***

164

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 212 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2014 con el No. 01857451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Bonilla Castaño	C.C. No. 000000034325267
Legal Para Asuntos	Carolina	
Judiciales Y		
Administrativos		

Mediante Acta No. 224 del 19 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2015 con el No. 01928408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Restrepo Molina	C.C. No. 000000079148785
Representante Legal Para Asuntos	Carlos Mario	
Judiciales Y		
Administrativos		
Representante Legal Para Asuntos	Duque Ramirez Alberto	C.C. No. 000000079937746
Judiciales Y		
Administrativos		

*** CONTINUA ***

15

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Mediante Acta No. 233 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038913 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	De La Espriella	C.C. No. 000000080415205
Legal Para	Salcedo Carlos	
Asuntos	Hermogenes	

Judiciales Y
Administrativos

Representante	Lagos Baez Jorge	C.C. No. 000001032376813
Legal Para	Manuel	
Asuntos		

Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 241 del 19 de mayo de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2016 con el No. 02125569 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Mendez Fernandez Ana	C.C. No. 000001143325642
Legal Para	Karina	
Asuntos		

Judiciales Y
Administrativos

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Mediante Acta No. 247 del 20 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2016 con el No. 02165136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gonzalez Valderrama Ana Maria	C.C. No. 000000043263504
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Baquero Balaguera Alejandra Maria	C.C. No. 000000040410042
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Blanco Villalba Olga Lucia	C.C. No. 000000052256425
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Rivera Diaz Jairo	C.C. No. 000000012128968

*** CONTINUA ***

167

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Representante Caicedo Forero C.C. No. 000000052905321
Legal Para Angelica Maria
Asuntos

Judiciales Y
Administrativos

Representante Castellanos Bonilla C.C. No. 000000052804578
Legal Para Natalia Valeska
Asuntos

Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 256 del 16 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201949 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Di Terlizzi Escallon	C.C. No. 000000052701603
Legal Para	Sylvia	
Asuntos		

Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 254 del 15 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 02222643 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

*** CONTINUA ***

168

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 18

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Representante Duque Gomez Juan C.C. No. 000000080097538
Legal Para Camilo
Asuntos
Judiciales Y
Administrativos

Mediante Acta No. 263 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2017 con el No. 02263523 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Ulloa Rodriguez	C.C. No. 000000052818753
Legal Para	Alejandra Maria	
Asuntos		
Judiciales	Y	
Administrativos		

Mediante Acta No. 264 del 19 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el No. 02276679 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Yazo Herrera Erik	C.C. No. 000000080026739
Legal Para	Jhoani	
Asuntos		
Judiciales	Y	
Administrativos		

*** CONTINUA ***

169

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 19

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Mediante Acta No. 267 del 13 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2018 con el No. 02315638 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Amaya Castrillon	C.C. No. 000000080875896
Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Andres Felipe	
Representante	Morales Cabral	C.C. No. 000001018410441
Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Daniela Maria	

Mediante Acta No. 3 del 25 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343487 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Rodriguez Peña	C.C. No. 000001047445038
Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Susana Patricia	

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 23

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Que por Documento Privado No. sin núm. del 13 de junio de 2019,
inscrito el 27 de Junio de 2019 , bajo el No. 02480879 del libro IX,
Lopez Rodriguez Diego renunció al cargo de representante legal para
asuntos judiciales y administrativos de la sociedad de la referencia,
con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte
Constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: 1) Representar a la sociedad
judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda
clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar
mandatarios para que la representen cuando fuere el caso 2) Ejecutar
los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de
la junta directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se
ejecuten las orientaciones de la asamblea de accionistas, la junta
directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar al
órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía. 5)
Diseñar, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo
competente los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los
programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad, 6)
Convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas
de acuerdo con los estatutos y la ley. 7) Respetar y hacer respetar
aquellos acuerdos entre accionistas que le hayan sido depositados en
las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. 8)
Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios
y delegarles atribuciones. 9) Delegar total o parcialmente sus
atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de
conformidad con las autorizaciones de la junta directiva y demás
limitaciones establecidas en estos estatutos. 10) Ejercer las acciones
necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad
frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los

*** CONTINUA ***

174

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 24

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

terceros. 11) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las Leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y el Artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoria externa de gestión y resultados. Mientras CODENSA S.A. ESP tenga la calidad de emisor de valores, el representante legal deberá incluir dentro del informe a la asamblea general de accionistas lo relativo a la evaluación sobre el desempeño de los sistemas de revelación y control de información financiera. 12) Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía tal y como lo exige el Artículo 49 de la Ley 142 de 1.994 e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 13) Informar junto con la junta directiva a la asamblea general de accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando estas se lo exijan. 14) Ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, diseñar la planta de personal, proponer a la junta las políticas de personal y estructura salarial de la compañía. 15). Designar el secretario general de la empresa. 16) Preparar la agenda de las reuniones periódicas de junta directiva. 17). Servir de vocero de la sociedad en nombre de la junta directiva o de la asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 18) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social. 19) Nombrar y remover libremente los funcionarios y empleados de la compañía. 20) Presentar a la asamblea general de accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por el o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A este informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los

*** CONTINUA ***

175

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 25

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

mismos en la oficina virtual de atención a inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la asamblea general de accionistas. 21) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad este obligada a ello. 22) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la asamblea general de accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 23). Asegurar un trato, equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 24) Certificar conforme a la ley y mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la compañía. Establecer y mantener, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 26. Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la asamblea general de accionistas. 27. Verificar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 28. Presentar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, ante el comité de auditoría, el revisor fiscal y la junta directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 29. Reportar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. Artículo

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 26

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sexagésimo noveno: Limitaciones del gerente: El gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la junta directiva, hasta por una suma equivalente a cinco millones de dólares (US\$5.000.000) Por contrato o gestión.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1511 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2013, inscrita el 28 de mayo de 2013 bajo los No. 00025367, 00025368, 00025369, 00025370, 00025371, 00025372, 00025373 y 00025374, del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Pedro Antonio Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.466, Luz Mirian Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.068.330, Gloria Ines Rincon identificada con cédula de ciudadanía No. 51.947.151, Nidia Jeanet Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 43.067.767, Ana Lucia Trujillo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.008, Diana Mercedes Vacca identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.264, Omar Mauricio Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.863.749 y Andres Dario Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.817 para que tengan la única facultad de asistir, en representación de CODENSA S.A. E.S.P., a las citaciones de los concejos municipales o asambleas departamentales que dichas entidades formulen a la compañía y con posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de USD\$ 1.000.00.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3996 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 27 de noviembre de 2015 bajo los No. 00032670 y 00032671 del libro V, modificada por la escritura

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 27

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

pública No. 4621 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036878 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael de Jesus y de Maria Carbonell Blanco identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.332, expedida en Barranquilla, y en ausencia de este a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205, expedida en Usaquén, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Actuar como representante legal de la compañía y su apoderado en asuntos laborales, comparecer y representar a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial (civil, administrativa, penal, laboral, etc.); 2) Efectuar conciliaciones de carácter laboral, ante juzgados, tribunales, magistraturas, fiscalía, jurados y otros centros y organismos judiciales civiles, penales, administrativos, contencioso administrativo, laborales de todas las jurisdicciones e instancias y de todos sus grados tanto colombianos como de cualquier otro país u organización; 3) Otorgar y revocar poderes en asuntos laborales a favor de abogados y mandatarios judiciales; 4) Ejercitar toda clase de pretensiones y acciones y operar todo tipo de excepciones en cualesquiera procedimiento, tramites o recursos, de carácter laboral bien sea demandado, demandante, o en cualquier otro concepto; 5) Interponer toda clase de reclamaciones y recursos judiciales incluso los de casación o revisión en los procesos laborales en que CODENSA S.A. E.S.P., sea parte; 6) Desistir de las acciones, reclamaciones, pleitos y recursos judiciales en cualquier estado del procedimiento;

*** CONTINUA ***

178

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 28

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

7) Prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal de la sociedad y, cuando se requiera, ratificarse y someter a arbitraje todos los asuntos en que esté interesada la sociedad; 8) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez estén en firme; 9) Conciliar ante el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y de la Protección Social; 10) Contratar, trasladar, sancionar, suspender y despedir empleados; determinar las retribuciones, sueldos y demás emolumentos a cualquier empleado de la sociedad, conceder indemnizaciones por despido, celebrar acuerdos transaccionales y conciliatorios con los trabajadores de la empresa y en general resolver todas las cuestiones relativas al personal de la sociedad; 11) Absolver interrogatorios de parte con expresa facultad para confesar; 12) Suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P., una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. 13) Suscribir convenios educativos para el desarrollo de prácticas académicas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4685 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033092, 00033093, 00033094 del libro V, modificado por escritura pública No. 4623 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 29 de diciembre de 2016 inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040381 del libro V, en el sentido de indicar que se omitió estipular que dentro de sus potestades, se encuentra: La facultad exclusiva para comprometer a la empresa mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 29

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Medellín, en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., a Jhon Jairo Clavijo Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.821.530 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y a Raul Fernando Vacca Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.316 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (USD1.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4833 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033095, 00033096, 00033097 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su calidad de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; y su en ausencia a Victor Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179 y/o Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089, mayores de edad,

*** CONTINUA ***

180

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 30

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de contratos, intercompañías, hasta por un monto de cinco millones de dólares (USD5.000.000), en todo lo relacionado con tecnología it, comunicaciones y sistemas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4570 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033107, 00033108, 00033109, 00033110 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jimenez Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., a Juliana Ines Ramirez Mejia identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Wilman Garzon Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.301 de Zipaquirá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan actuar como apoderados de la compañía ante las entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas creg, corporaciones autónomas regionales car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 31

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

representación de la compañía ante estas autoridades. Tercero: Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4495 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033111, 00033112, 00033113, 00033114, 00033115 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andres Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alberto Duque Ramirez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Bernardo Gomez Vasquez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Alvaro Camacho Fonque mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; a Diego Lopez Rodriguez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.994, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o

*** CONTINUA ***

182

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 32

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) Someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 3) Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) Transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) Representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) Sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones; y 7) En general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) Otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa; del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) Reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias,

*** CONTINUA ***

183

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 33

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

mobiliarias e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, clausulas y condiciones que estime oportunos y cancerarlas una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante. 10) Realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas las obligaciones del poderdante y exigirlos recibos correspondientes. 11) Representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza de todos los grados e instancias tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa, desistir de los expedientes reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) Presentar las declaraciones de industria y comercio de CODENSA S.A. E.S.P. En los términos establecidos en el Artículo 5721 del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde CODENSA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) Actuar como mandatario de CODENSA S.A. E.S.P en orden a que concurra en nombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esta compañía sea citada, ante

*** CONTINUA ***

104

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 34

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) Prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4569 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033116, 00033117 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y en su ausencia a Swamy Patricia Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía independización de cuentas suspensión definitiva de servicio conexión de nuevas acometidas. 2) Suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos,

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 35

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

permutas, cesiones). 3) Dar poder especial para asistir a las
asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier
otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) Adelantar
los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de
registro. 5) Adelantar los trámites necesarios ante la Secretaria de
Hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por
valorización. 6) Adelantar los trámites necesarios ante curadurías,
instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios,
para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e
intervención al espacio público. 7) Consulta y gestión de información
histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas
de planeación distrital y municipal. 8) Adelantar los trámites
relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales
DEPAE, IDU, IDPC, Catastro e IGAC, para la solicitud, compra,
actualización y modificación de información. 9) Adelantar trámites
relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el
ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de
agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y
territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes
generales que se otorgan mediante la presente escritura pública
permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente
mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4569 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,
del 9 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo
los No. 00033118 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa,
identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición
de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de
servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga
poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 36

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4842 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033179, 00033180, 00033181 del libro V, modificado por escritura pública No. 1046 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 03 de abril de 2017 inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040376 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía a veinticinco mil dólares (USD \$25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado

*** CONTINUA ***

187
CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 37

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4843 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033182, 00033183, 00033184, 00033185, 00033186, 00033187 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Liliana Osorio Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.331.321, Adriana Forero Porras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.221.147, Janeth Acosta Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.053.928, Martha Lucia Ramirez Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.865.058, Eduar Alexander Rodriguez Montañez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.831, Richard Arturo Patarroyo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.993, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades la participación en mesas de trabajo de coordinación interinstitucional, en comisiones intersectoriales, firma de actas de obra para pago a las entidades, según convenios de cooperación suscritos, obtención de conceptos, permisos y autorizaciones para trabajos de la compañía, participación activa en comités especiales, comités de obra, comités técnicos, etc., coordinación de la infraestructura propiedad de CODENSA ante proyectos macro de ciudad, gobernación o nacionales,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 38

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

gestión para la viabilización, la protección y adecuación de los
proyectos de la empresa. Ante las siguientes entidades: Todas las
Secretarías Distritales de Bogotá, todas las Alcaldías Locales de
Bogotá, Empresa de Renovación Urbana, Empresa de Acueducto de Bogotá,
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, I.D.R.D, U.A.E.S.P, Instituto
Geográfico Agustín Codazzi, Caja De Vivienda Popular, FOPAE, FONADE,
Gas Natural, Empresa Operadoras Telemáticas, Agencia Nacional de
Infraestructura ANI, Gobernación de Cundinamarca, Secretarías
Departamentales, Alcaldías Municipales, INVIAS, Ministerio de
Transporte, Ministerio de Defensa, Ministerio de Minas y Energía,
Ministerio de Vivienda, Metrovivienda, Policía Nacional, Ejército
Nacional, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA todas las
Concesiones Viales en el Área de Operación de CODENSA, FENOCO, o quien
haga sus funciones, Corporación Autónoma Regional, asociaciones
público. Privadas, CREG, Cámara Colombiana de la Infraestructura,
Fondo Nacional de Desarrollo, ANDESCO, Ecopetrol, OPAIN y Aeronáutica
Civil. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente
escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados
expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2628 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,
del 16 de agosto de 2016, inscrita el 14 de octubre de 2016 bajo los
No. 00035811 y 00035812 del libro V, compareció David Felipe Acosta
Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su
calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente
escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Daniel
Andres Barahona Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No.
80.076.426 de Bogotá D.C., y a Angela Adriana Celis Bustos,
identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.665 de Bogotá
D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P.,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 39

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ejerzan las facultades de representación legal ante la Jurisdicción Laboral, el Ministerio de Trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2634 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036883 del libro V, modificado por la escritura pública No. 3829 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. Del 10 de noviembre de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el No. 00036884 del libro V, en el sentido de corregir el número de cédula del apoderado el Sr. Miguel Angel Gutierrez. Compareció con minuta enviada vía e-mail David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 quien actúa en su condición de gerente y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Y en su ausencia a Miguel Angel Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar los tramites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Cuarto: Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública

*** CONTINUA ***

190

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 40

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037154 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su condición de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Carlo Ferrara, identificado con cédula de extranjería número 565.466, y en su ausencia Andres Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., para: 1) Representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. 3) Comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2017, inscrita el 26 de marzo de 2018 bajo el registro No 00039067 compareció David Felipe Acosta Correa

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 41

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

identificado con cédula de ciudadanía No.71.681.401 de Bogotá en su calidad de gerente y representante legal de CONDENSE S.A. E.S.P. , por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Luis Carlos Aparicio Rodriguez identificado con cédula de extranjería No.696.663 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CONDENSE S.A. E.S.P. Pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000.00) o su equivalente en pesos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3997 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 03 de noviembre de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040373 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Henry Mora Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.549 y a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con cédula de ciudadanía No.80.415.205, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., con las más amplias facultades, suscriban escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P., una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o el levantamiento de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. Los apoderados quedan ampliamente facultados para firmar la escritura de hipoteca y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 42

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

para hacer todo cuanto crean necesario en defensa de los intereses de CODENSA S.A. E.S.P., y el correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

que por Escritura Pública No. 0744 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040375 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Paolo Leidi identificado con cédula de extranjería No. 685.455, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en veinticinco mil dólares (USD 25.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0036 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 10 de enero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040378 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlo Ferrara identificado con cédula de extranjería No. 565.466, y en su ausencia Andrés Esteban Chaves Sáenz,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 43

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

identificado con la cédula de ciudadanía 79.599.750, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., para 1) Representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. El (los) poder(es) general(es) que se otorga(n) mediante la presente escritura pública permanecerá(n) vigente(s) hasta tanto no sea(n) revocado(s) expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4683 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040383 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Raffaele Cutrignelli identificado con cédula de extranjería No. 521.889 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., actúe como apoderado de la compañía ante las entidades de transparencia y éticas del sector eléctrico, y demás instituciones, corporaciones o entidades gubernamentales. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 301 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 01 de febrero de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040385 del libro V, compareció David Felipe Acosta

*** CONTINUA ***

194

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 44

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yazmit Consuelo Beltrán Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.519.701 para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de CODENSA S.A. E.S.P una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos, en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente para esta facultad no se establece limite económico. La cancelación de hipotecas o el levantamiento de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de CODENSA S.A. E.S.P y el correcto desempeño de su mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040393 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, y en su ausencia a Cristal Otalora Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.687.453. a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Alberto Duque Ramírez

*** CONTINUA ***

195

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 45

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.937.746, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Alvaro Camacho Fonque identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.195.285, a Diego López Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.994. A Raffaele Cutrignelli identificado con la cédula de extranjería No. 521.889 y en ausencia a angela patricia corso garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.358.343. A Daniele Caprini, identificado con el pasaporte No. Ya9188092, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, a Juan Manuel Pardo Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.552.437, a Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a Alba Lucia Salcedo Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Rafael Carbonell Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.332 y en su ausencia Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y a Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. a Ana Lucia Moreno Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, a Zwamy Vega Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.739.533 y a Miguel Angel Gutierrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.413. a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a Wilman Garzón Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.349.301 y a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. a Thanya Garcia Aranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.734.756 y en su ausencia a Faunier David Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79505.698, a Diego Valderrama Acevedo, identificado con

*** CONTINUA ***

196

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 46

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

la cédula de ciudadanía No. 79.794.657. a Cecilia Del Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.492 y en su ausencia a Santiago Valdeblanquez Matamoros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.526, a Liliana Gutierrez Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.894.141. a Alejandro Barragan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.249. a Diego Mauricio Muñoz Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.066, a Andrés Velásquez Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.417. a Rodrigo Mora Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.974 y en su ausencia a Jimena Castellanos Valenzuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.560.795. a David Ricardo Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.509, a Guillermo Tolosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.670.880. a Simone Botton, identificado con la cédula de extranjería No. 581.248, a Carlos Omar Arriagada Retamal, identificado con la cédula de extranjería No. 538.982, a Jorge Cuellar Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.883. a Carlo Ferrara, identificado con la cédula de extranjería No. 565.466 y en su ausencia a Andrés Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750. Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179, para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública

*** CONTINUA ***

198

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 47

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2629 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040396 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería No. 596.595 y/o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y en su ausencia Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384 y Ricardo Pérez Arango, identificado con la cédula de ciudadanía 4.612.961 para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) Realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que este obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) Representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería número 596.595, A Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o

*** CONTINUA ***

198

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 48

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Daniele Caprini, identificado con cédula de extranjería número 596.595, a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533, a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563 y a Publio Alejandro González Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1) Firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) Firmar contratos de transacción celebrados en nombre de CODENSA S.A. E.S.P mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual CODENSA S.A. E.S.P indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 49

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

dólares (USD 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2352 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040397 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rocio Galvis Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 39.745.558 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1. Presentar al administrador de sistemas de intercambios comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales-ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 50

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por CODENSA S.A E.S.P. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el Artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 51

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Que por Escritura Pública No. 3998 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 03 de noviembre de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040402 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Daniel Andrés Barahona Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.426 de Bogotá D.C. Y a Mónica Tatiana Grisales Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.006.131 de Cali, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P, ejerzan las facultades de representación legal ante la jurisdicción laboral, el ministerio de trabajo, así como en asuntos administrativos y tutelas, en donde sea parte la empresa. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0080 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro No 00040404 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519 de Bogotá D.C. Y en su ausencia a Julián Forero Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.290 y/o Néstor Vidal Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.137.547, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., pueda adelantar los representar a la empresas ante las autoridades militares, coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 52

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

fraude y hurto a la infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para nuestras instalaciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3161 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040415 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Thanya Garcia Aranda, identificada con cédula de ciudadanía número 32.734.756 y en su ausencia a Faunier David Toro Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.698 y Sandra Torres Martinez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.840, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que CODENSA SA. E.S.P. Comercialice. 2) Firmar escrituras públicas mediante las cuales personas naturales y/o jurídicas constituyen un derecho de servidumbre a favor de la empresa. 3) Celebrar contratos de mandato con personas naturales y/o jurídicas para la ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. 4) Firmar de los

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

183



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 53

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

siguientes documentos: observaciones en etapa de pre pliego, pliego definitivo y evaluación; poder para asistir a visitas o audiencia de aclaración de pliegos y adjudicación; manifestaciones de interés para participar en procesos de contratación pública; garantías de seriedad; documentos legales, técnicos, financieros (diferentes a los formatos firmados por contador y/o revisor fiscal) y económicos de las ofertas licitatorias; documentos de subsanación; contratos; pólizas de cumplimiento; actas de inicio; actas de liquidación; prórrogas, otros si y/o adiciones de contratos. 5) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, comercialización de productos y servicios. 6) Firmar actas de inicio, prórroga, finalización y otro si de contratos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. 7) Firmar comunicaciones dirigidas a los clientes del segmento empresarial e institucional de la empresa. 8) Firmar las pólizas de seguros requeridas en contratos suscritos con clientes en asuntos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Cecilia Ines Del Toro Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 39.529.492 y en su ausencia a Santiago Valdeblanquez Matamoros, identificado con cédula de ciudadanía número 80.470.526, Liliana Gutierrez Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.894.141, Julia Isabel León Piraquive, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.789.202, Pedro Antonio Diaz, identificado con cédula de ciudadanía número 19.305.466 y David Ricardo Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.687.509, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) su equivalente en pesos

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 54

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/o privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que la compañía comercialice. 2) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, comercialización de productos y servicios. 3) Firmar las comunicaciones dirigidas a las alcaldías locales de la ciudad de Bogotá y de las alcaldías municipales. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Alejandro Barragan Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.249 y en su ausencia Nelson Guauque Cruz, con cédula de ciudadanía número 79.600.375, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con tecnologías, productos y servicios que se enmarcan dentro del objeto social de la empresa. 2) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/o privada en nombre de la empresa, de los productos y servicios que la empresa comercialice. 3) Celebrar contratos, acuerdos y convenios con personas naturales y/o jurídicas para la ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. 5) Firmar comunicaciones dirigidas a las entidades de administración de Bogotá. 6) Firmar las pólizas de seguros requeridas en los contratos, acuerdos y convenios celebrados con personas naturales y/o jurídicas para la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 55

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ejecución de actividades que hacen parte del portafolio de productos y servicios comercializados por la empresa. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Diego Mauricio Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 79.745.066 y en su ausencia a Andrés Velásquez Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.683.417 y a Guillermo Tolosa, identificado con cédula de ciudadanía número 79.670.880, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P. Ejercen las siguientes facultades hasta por un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Suscribir y firmar actas de inicio, finalización y conciliación parcial de contratos relacionados con la facturación, recaudo, gestión de cartera y demás a la comercialización de energía. 2) Firmar órdenes de compra y/o contratos con personas naturales o jurídicas en los procesos de facturación, recaudo, gestión de cartera y demás asociados a la comercialización de energía. 3) Firmar las pólizas y garantías requeridas de acuerdo con la regulación vigente para el desarrollo de las actividades de comercialización de energía eléctrica de la empresa. 4) Firmar comunicaciones dirigidas a las entidades de administración de Bogotá. 5) Firmar las comunicaciones dirigidas a las empresas de naturaleza pública y/o privadas y demás agentes del mercado de energía eléctrica, en asuntos relacionados con la comercialización de energía. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Diego Valderrama Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.249, en su ausencia a Jorge Mauricio Arenas Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.196, y Nubia Rocio Lamprea García, identificada con cédula de ciudadanía

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO

206



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:43

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 56

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

número 51.976.029, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P. Ejercen las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Firmar las comunicaciones relacionadas con el proceso de alumbrado público y alquiler de infraestructura de la empresa. 2) Celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas en asuntos relacionados con el alquiler de infraestructura de la empresa y alumbrado público. 3) Presentar y firmar ofertas mercantiles dirigidas a personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y/privada en nombre de la empresa, en asuntos relacionados con el alquiler de infraestructura de la empresa y alumbrado público. 4) Firmar de los siguientes documentos: observaciones en etapa de pre pliego, pliego definitivo y evaluación; poder para asistir a visitas o audiencia de aclaración de pliegos y adjudicación; manifestaciones de interés para participar en procesos licitatorios; garantías de seriedad: documentos legales, técnicos, financieros (diferentes a los formatos firmados por contador y/o revisor fiscal) y económicos de las ofertas licitatorias; documentos de subsanación; contratos pólizas de cumplimiento: actas de inicio; actas de liquidación: prórrogas, otros si y/o adiciones de contratos. 5) firmar actas de inicio, prórroga, finalización y otro si de contratos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. 6) firmar las pólizas de seguros requeridas en los contratos suscritos con clientes en asuntos relacionados con la comercialización de productos y servicios de la empresa. Que en la condición ya indicada: procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Rodigo Mora Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 80.409.974, y en su ausencia Jimena Castellanos Valenzuela, identificada con cédula de

*** CONTINUA ***

20X

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 57

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ciudadanía número 51.560.795, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba para: 1) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con la atención de clientes, medición de satisfacción de los mismos y demás contratos destinados para la optimización y mejoramiento de los procesos internos y externos de la compañía de cara a la gestión comercial de los clientes. 2) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas en asuntos relacionados con temas de estrategia y desarrollo de la misma para la gerencia de market. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Jimena Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.795, , y en su ausencia Gilberto Alexander Porras Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 80.181.097, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S. P., represente y firme las comunicaciones provenientes de las entidades de inspección, vigilancia y control, tales como: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD; Superintendencia de Industria y Comercio, SIC; Superintendencia Financiera; Contraloría General de la República; Contraloría de Bogotá; Contraloría de Cundinamarca procuraduría general de la nación; veeduría; personería de Bogotá; personerías locales personerías municipales; defensoría del pueblo que se deriven de la relación técnica y comercial de la empresa con los clientes. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Fabio Enrique Vejar Montañez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.311.818, y en su ausencia Magda Teresa Suarez,

*** CONTINUA ***

208

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 58

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

identificada con cédula de ciudadanía número 51.917.843, para en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades: 1) Representar la instancia del defensor del cliente como mecanismo de mediación y cumplimiento frente a controversias contractuales asociadas al servicio público de energía eléctrica entr6 clientes y la empresa. 2) Firmar las comunicaciones de la oficina del defensor del cliente. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Julia Isabel León Piraquive, identificada con cédula de ciudadanía número 51.789.202, y en su ausencia Gustavo Adolfo Gomez Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.488.782, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., firme las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos que presentan a CODENSA clientes y no clientes de la compañía. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Juan Manuel Gutiérrez Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 80.425.936, Diego Fernan Llanos Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.605, Wilmar Antonio Gómez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.155, , Adriana Sofía Cárcamo Meola, identificada con cédula de ciudadanía número 33.309.451, Nidia Alexandra Monroy Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 52.377.420, y Maria Ximena Campos Millan, identificada con cédula de ciudadanía número 52.081.354, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P, firme ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa hasta por cincuenta millones de pesos colombianos (\$50.000.000). Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Pedro Fernando Villamizar Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número

*** CONTINUA ***

209

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 59

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

79.624.489, y en su ausencia a Juan Manuel Gutiérrez Otálora, identificado con cédula de ciudadanía número 80.425.936, Diego Fernan Llanos Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.533.605, Wilmar Antonio Gómez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.155, Adriana Sofía Cárcamo Meola, identificada con cédula de ciudadanía número 33.309.451, , Nidia Alexandra Monroy Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 52.377.420, y Maria Ximena Campos Millan, identificada con cédula de ciudadanía número 52.081.354, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P firmen ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa, cuyo valor se encuentre entre cincuenta millones de pesos colombianos (\$50.000. 000.00). Hasta trescientos millones de pesos colombianos (\$300.000.000). Que en la condición ya indicada, procede a elevar a escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Sandra Jeanneth Torres Martinez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.840, en su ausencia a ruben Dario Ocampo Henao identificado con ciudadanía número 10.248.729, para que en nombre y representación de CODENSA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades hasta un valor nominal no superior a dos millones de dólares estadounidenses (USD2.000.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que suscriba para: 1) Firmar propuestas de convenio para clientes del segmento constructor. 2) Firmar actas de liquidación de convenios suscritos con clientes del segmento constructor. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0621 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,
*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 60

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

del 28 de febrero de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040387 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.519; y en su ausencia a Julián Forero Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.290 y/o Néstor Vidal Caicedo identificado con cédula de ciudadanía 79.137.547, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda adelantar tramites, representar a la empresa ante autoridades militares, realizar coordinaciones de seguridad, investigaciones de casos especiales de fraude y hurto a la infraestructura, trámite de convenios entre las instituciones y la empresa en los que se solicita seguridad para las instalaciones, establecimientos y demás bienes. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No.3250 de la Notaría 11 de Bogotá d.C., del 19 de septiembre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el registro no 00040389 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401, en su calidad de gerente general y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Michele Di Murro identificado con cédula de extranjería No. 794.269 de Bogotá D.C., para que ejerza las siguientes facultades: 1) En nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., pueda realizar todas gestiones necesarias o convenientes a efectos de presentar todas las declaraciones tributarias a que este obligada la sociedad, incluyendo

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 61

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. 2) Representar a la sociedad ante autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. 3) Firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes, y adelantar los tramites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de Colombia S.A y el representante legal de tenedores de bonos en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 4) Firmar contratos de transacción celebrados en nombre de la compañía mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual la compañía indemniza a terceros por daños y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no puede ser superior a noventa y nueve mil dólares (USD 99.000). 5) Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 209 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2019, inscrita el 18 de febrero de 2019 bajo el

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 62

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

registro No. 00040931 del libro V, compareció Carlos Mario Restrepo Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.785, en su calidad de primer suplente del gerente general y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a María Paulina Esteban Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 39.778.681 de Bogotá D.C., y a Robynson Yovanny Castellanos Rios, identificado con cédula de ciudadanía número 79.690.136 de Bogotá d.C. Para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., puedan suscribir las comunicaciones de respuesta a las peticiones que presentan los clientes del sector oficial y todas aquellas relacionadas con el alumbrado público, alquiler de infraestructura y en general de los productos y servicios que ofrece la compañía. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2206 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de julio de 2015, inscrita el 22 de julio de 2015 bajo los Nos. 00031567 y 00031568 del libro V, compareció Carlos Mario Restrepo Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.785 de Bogotá en su calidad de gerente general y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Gomez Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.488.782 de Bogotá D.C. Y Gloria Amparo Esquinas Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.145.489 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de CODENSA S.A.E.S.P., gestionen y den respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo, y se notifiquen de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 63

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el registro No 00041035 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 en su calidad de gerente general y representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Diego Londoño Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía No. 9.975.349 de Villa María, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, ejecute los siguientes actos: 1. Presente al administrador de sistemas de intercambios comerciales -ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligencie los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral séptimo (7) del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presente el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el Artículo (15) de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el Artículo catorce (14) del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certifique, cuando se trate del registro de una frontera de

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 64

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

comercialización para agentes de distribución y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el Artículo Cincuenta y Ocho (58) del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero (3) del Artículo Cuarto (4) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicite la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral (2) del Artículo (11) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presente observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por CODENSA S.A E.S.P. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el Artículo Trece (13) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presente observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1418 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de abril de 2019, inscrita el 27 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041731 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 65

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Medellín en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Ivan Medina Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.286.326 de Bogotá, y en ausencia de éste a Ruby Slee Ortiz Perez identificada con la cédula de ciudadanía número 52.278.162 e Bogotá, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, para que ejecuten los siguientes actos:

1. Presente al Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligencie los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certifique que el Sistema de Medida cumpla con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral séptimo (7) del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Certifique que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo quince (15) de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 5. Certifique que la frontera de comercialización y distribución para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo catorce (14) del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certifique, cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes de distribución y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo cincuenta y ocho (58) del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Solicite la

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 66

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero (3) del artículo cuarto (4) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicite la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral segundo (2) del artículo once (11) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Presente observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por Codensa S.A. ESP. 10. Presente al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo trece (13) de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 11. Presente observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales y de distribución solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1390 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2019, inscrita el 30 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041926 del libro V, compareció David Felipe Acosta Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.681.401 de Medellín, en su condición de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 67

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

pública, confiere poder especial a Francys Milena Boada Aragon, identificada con cedula ciudadanía No. 52.714.826 de Bogotá D.C., para que obrando en nombre y representación de la sociedad comprometa a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de un millón quinientos mil dólares (USD 1.500.000.00) Este poder que se otorga mediante a presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2312 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041931 del libro V, compareció Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533, en su calidad de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Ronald Javier Chacón Enciso identificado con cedula ciudadanía No. 80.003.891 de Bogotá D.C., a Dolly Escobar Zuluaga identificada con cedula ciudadanía No. 42.086.803 de Pereira, a Mónica Stella Gómez Cala identificada con la cédula de ciudadanía número 52.429.018 de Bogotá, y a Fredy Orlando Bocanegra Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía número 79.860.231 de Bogotá D.C., para que obrando en nombre y representación de la sociedad, suscriban contratos de transacción relacionados con procesos de consumos no registrados, con el fin de precaver litigios eventuales y cualquier tipo de reclamación, incluida la de perjuicios materiales e inmateriales surgidos por razón o con ocasión de la materia de transacción, sin que ello implique admisión o reconocimiento de responsabilidad alguna por cualquiera de las partes con respecto a la otra. Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 68

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 73 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569841 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464
Persona		
Juridica		

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 27 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569842 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Solano Avila Sandra	C.C. No. 000000052530065
Principal	Patricia	T.P. No. 93087-T
Revisor Fiscal	Diaz Villareal Angie	C.C. No. 000001033755689
Suplente	Lorena	T.P. No. 222766-T

CERTIFICA:

Que por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos suscrito el 27 de febrero de 2004, entre las sociedades CODENSA S.A. E.S.P y HELM TRUST S.A., inscrito el 10 de marzo de 2004, bajo el No. 00924115 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de quinientos mil

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 69

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

millones de pesos (\$500.000.000.000.00), a la sociedad HELM TRUST S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos ordinarios suscrito el 28 de febrero de 2007, suscrito entre CODENSA S.A. Y fiduciaria HELM TRUST S.A. Inscrito el 05 de marzo de 2007 bajo el No. 1113928 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de seiscientos cincuenta mil millones de pesos (\$650, 000, 000,000.00) a la fiduciaria: HELM TRUST S. A. Autorizado mediante Resolución 0208 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 14 de febrero de 2007 inscrita en la misma fecha y bajo el mismo registro.

CERTIFICA:

Que por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos ordinarios, suscrito entre CODENSA S.A. Y fiduciaria HELM TRUST S.A. Inscrito el 4 de abril de 2008 bajo el No. 1203433 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de trescientos cincuenta mil millones de pesos (\$ 350, 000,000,000.00) a la fiduciaria : HELM TRUST S.A., nombrada como representante legal de tenedores de bonos, autorizado mediante Resolución 332 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 10 de marzo de 2008 inscrita en la misma fecha y bajo el mismo registro.

CERTIFICA:

Que por Contrato de Representación Legal de tenedores de bonos del 09 de febrero de 2010, inscrito el 12 de febrero de 2010 bajo el No. 1361503 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos en una emisión de seiscientos mil millones de pesos (\$600.000.000.000.00), a la fiduciaria: HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 14 de julio de 2000, inscrito el 3 de agosto de 2000 bajo el número 00739622 del libro IX, comunicó la

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 70

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sociedad matriz:

- ENDESA ESPAÑA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 15 de noviembre de 2007, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171351 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENEL S.P.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL **

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171351 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316803 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y CODENSA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad portuaria central Cartagena sa a través de EMGESA SA ESP la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad inversora CODENSA SA a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente por ENEL SPA.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 71

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

**** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL ****

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 1171351 del libro IX, se clara por medio del documento privado No. Sin núm. del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352301 del libro IX, se aclara en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA (matriz), ejerce situación de grupo empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA SAS a través de la sociedad CODENSA SA ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

**** ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL ****

Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal de 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el número 02480893 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el número 01171351 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA (Matriz) informa que ingresa al grupo empresarial las sociedades PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO SABANALARGA S.A.S y PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR S.A.S que son controladas de manera indirecta por la sociedad extranjera ENEL GREEN POWER SPA a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P (Subordinadas).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 72

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE MAYO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por

*** CONTINUA ***

223

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/06/01

HORA: 10:57:44

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vsryJ+104h

OPERACION: AA20525086

PAGINA: 73

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 15:54:34

Recibo No. AA20738183

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20738183B5CE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.
Nit: 900.893.100-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02597403
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2015
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de junio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 #116-50 Edificio Wework - Oficina 06-115
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pbenitez@thinkbrg.com
Teléfono comercial 1: 3502761510
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 #116-50 Edificio Wework - Oficina 06-115
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: pbenitez@thinkbrg.com
Teléfono para notificación 1: 3502761510
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 15:54:34

Recibo No. AA20738183

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20738183B5CE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 27 de julio de 2015, inscrita el 27 de julio de 2015 bajo el número 02005824 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada BERKELEY RESEARCH GROUP BOGOTA S A S.

Certifica:

Que por Acta no. 1 de Asamblea de Accionistas del 8 de septiembre de 2015, inscrita el 9 de septiembre de 2015 bajo el número 02018083 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BERKELEY RESEARCH GROUP BOGOTA S A S por el de: BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto (I) La prestación de servicios y asistencia técnica, (II) La prestación de servicios de consultoría y (III) El desarrollo de cualquier actividad lícita.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$2,000,000.00

No. de acciones : 2,000,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

226

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 15:54:34

Recibo No. AA20738183

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20738183B5CE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1,075,437,000.00
No. de acciones : 1,075,437.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$1,075,437,000.00
No. de acciones : 1,075,437.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La dirección de la Sociedad será ejercida por la Asamblea General de Accionistas. La administración de la Sociedad será ejercida por el Gerente y su suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. e) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. f) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. g.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. h) Cumplir las órdenes e instrucciones que el imparta la Asamblea General de Accionistas. i) Solicitar autorización de la Asamblea General de Accionistas para (i) suscribir préstamos en nombre de la compañía, (ii) garantizar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 15:54:34

Recibo No. AA20738183

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20738183B5CE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones propias o de terceros, (iii) adquirir o de cualquier manera transferir activos de la compañía, y (iv) suscribir contratos en nombre y representación de la Sociedad por un valor que sea o exceda COP\$20.000.000. j) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 31 de julio de 2019, inscrita el 8 de agosto de 2019 bajo el número 02494323 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Benitez Charry Pilar	C.C. 000000052716549

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 27 de julio de 2015, inscrita el 27 de julio de 2015 bajo el número 02005824 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
Tenenbaum Marvin Alan	P.P. 000000461434676

REVISORES FISCALES**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 7 de junio de 2017, inscrita el 4 de agosto de 2017 bajo el número 02248742 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
SERVICIOS DE AUDITORIA Y CONSULTORIA DE NEGOCIOS	S.A.S N.I.T. 000008001747504

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 13 de junio de 2017, inscrita el 4 de agosto de 2017 bajo el número 02248743 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 15:54:34

Recibo No. AA20738183

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20738183B5CE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Solano Rojas Diana Milena C.C. 000000046372308
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 16 de diciembre de 2019 bajo el número 02533628 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):
Nombre Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE
Espinosa Moreno Marian Johanna C.C. 000000053165149

REFORMAS DE ESTATUTOS**Reformas:**

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1	2015/09/08	Asamblea de Accionist	2015/09/09	02018083
4	2015/10/22	Asamblea de Accionist	2015/10/31	02032776
6	2016/02/26	Asamblea de Accionist	2016/02/26	02066235
7	2016/08/05	Asamblea de Accionist	2016/08/09	02130129
11	2018/03/28	Asamblea de Accionist	2018/09/18	02377381
12	2018/11/01	Asamblea de Accionist	2018/11/19	02396040
13	2019/07/31	Asamblea de Accionist	2019/08/08	02494322

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 21 de octubre de 2015, inscrito el 28 de octubre de 2015 bajo el número 02031499 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BERKELEY RESEARCH GROUP, LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2015-07-27

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7020
Actividad secundaria Código CIIU: 7010

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 15:54:34

Recibo No. AA20738183

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20738183B5CE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 15:54:34

Recibo No. AA20738183

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20738183B5CE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,422,839,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7020

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante Puentes

GARRIGUES

JUL 15 '20 CIVIL CTO BG

231

JUL 15 '20 AN10104

JUL 15 '20 AN10104

103A

Señores

Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Radicado: 2019-720

Demandantes: Codensa E.S.P. S.A.; Emgesa E.S.P. S.A. y Lucio Rubio Díaz

Demandada: BRG Consulting Colombia SAS

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Asunto: Reforma de demanda

Alberto Acevedo Rehbein, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi conocida condición de apoderado de **Codensa S.A. E.S.P.; Emgesa S.A. E.S.P. y Lucio Rubio Díaz**, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso (“CGP”), oportunamente presento **reforma de demanda por responsabilidad civil extracontractual** en contra de BRG Consulting Colombia SAS (“BRG”), introduciendo hechos y pruebas nuevas, en los siguientes términos:

I. Señalamiento introductorio

Con esta demanda se busca que se declare civilmente responsable a BRG Consulting Colombia SAS por las interceptaciones ilegales o “chuzadas” al teléfono corporativo de Lucio Rubio, directivo de Codensa y Emgesa. BRG Consulting Colombia SAS realizó tales interceptaciones con el fin de hacer espionaje corporativo a Lucio Rubio, Codensa y Emgesa. Tal espionaje se realizó con miras a favorecer al Grupo Energía Bogotá, cliente estrella de BRG, en los diversos pleitos que ésta ha promovido contra Codensa y Emgesa.

II. Identificación de las Partes

A. Las demandantes, víctimas dentro del proceso penal que se adelanta en relación con las interceptaciones ilegales realizadas por BRG, son:

- (i) **Codensa S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 830.037.248-0, representada legalmente por Francesco Bertoli, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de extranjería No. 984.858 (“Codensa”);
- (ii) **Emgesa S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 860.063.875-8, representada legalmente por Bruno Riga, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de

8

232

extranjería No. 510.198 ("Emgesa" y, en conjunto con Codensa, las "Sociedades"); y

(iii) **Lucio Rubio Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653, domiciliado en Bogotá D.C., miembro de las Juntas Directivas de las Sociedades (denominado, en conjunto con las Sociedades, los "Demandantes" o las "Víctimas").

B. La demandada es **BRG Consulting Colombia S.A.S.**, sociedad colombiana, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 900.893.100 - 4, representada legalmente por Pilar Benítez Charry, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.549 ("BRG").

III. Hechos

1. Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. ("GEB") y la sociedad chilena Enel Américas S.A. ("Enel Américas") son accionistas de Emgesa y Codensa.
2. El señor Lucio Rubio es miembro de las juntas directivas de Codensa y Emgesa, desde hace veinte años, y es el Director General de las compañías del Grupo Enel en Colombia.

A. GEB inició un multimillonario pleito contra Enel Américas

3. Desde diciembre de 2017, GEB y Enel Américas se encuentran envueltos en un litigio por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos de accionistas existentes entre ellos; en particular, en relación con la distribución de utilidades al interior de las Sociedades; la realización de operaciones con partes vinculadas; la implementación de la marca Enel, entre otros.
4. En su demanda, GEB reclama perjuicios por aproximadamente quinientos setenta millones de dólares (USD\$570.000.000), lo que equivale a un poco más de un billón novecientos cincuenta y tres mil millones de pesos (COP\$1.953.000.000.000).

B. GEB ha presentado 38 demandas en contra de las Sociedades

5. Adicional al litigio iniciado contra Enel Américas, desde febrero de 2018 y hasta abril de 2019, en su calidad de accionista de las Sociedades, GEB presentó 38 demandas arbitrales de impugnación de decisiones sociales en contra de Emgesa y Codensa.
6. En tales demandas, GEB pretende que se declare la ineficacia, *lato sensu*, de las decisiones de los órganos sociales de las Sociedades, relativas a la distribución

de utilidades, la aprobación de operaciones con partes vinculadas, el cambio de imagen, entre otras.

C. BRG presta servicios de inteligencia litigiosa y corporativa

7. BRG es una empresa dedicada a la prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica¹.
8. Conforme al Registro Único de Proponentes, entre los servicios de consultoría que BRG presta, se encuentra el “Servicio de Detective”, identificado con el Código UNSPSC N° 92121600², el cual comprende productos como la investigación privada, huellas dactilares, detector de mentiras y agencias de detectives³.
9. Laude José Fernández, hasta hace poco *Managing Director* de la práctica de Inteligencia, Investigaciones, Prevención de Riesgos y Consultoría Estratégica en BRG, es experto en inteligencia gubernamental y de negocios, especializado en investigaciones para apoyo en litigios y en investigaciones corporativas transnacionales; así mismo, cuenta con formación en fuentes de inteligencia, habiendo completado cursos de fuentes de inteligencia proporcionados por el Servicio de Inteligencia Secreto del Reino Unido, conocido como el MI-6⁴.

D. GEB contrató los servicios de inteligencia de BRG para investigar a las Sociedades, a Lucio Rubio y a Enel Américas

10. GEB y BRG iniciaron su relación comercial, inicialmente para la realización de “investigaciones corporativas”, en febrero de 2018; es decir, que la relación comenzó simultáneamente con la presentación de demandas de GEB, en contra de Emgesa y Codensa.
11. Posteriormente, en junio de 2018, GEB y BRG celebraron el Contrato de Consultoría No. 101-500 (el “Contrato de Consultoría”), en virtud del cual BRG se comprometía a prestar servicios de inteligencia estratégica corporativa y apoyo en los litigios de GEB con las Sociedades y Enel Américas.

¹ Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

² The United Nations Standard Products and Services Code® - UNSPSC - Código Estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas, es una metodología uniforme de codificación utilizada para clasificar productos y servicios fundamentada en un arreglo jerárquico y en una estructura lógica. Este sistema de clasificación permite codificar productos y servicios de forma clara ya que se basa en estándares acordados por la industria los cuales facilitan el comercio entre empresas y gobierno. La versión implementada en Colombia es la UNSPSC, V.14.080, traducida al español.

³ Códigos UNSPSC N° 92121601, 92121602, 92121604 y 92121604.

⁴ Propuesta de Servicios N°307-2018, para el apoyo en litigios, presentada por BRG a Diana Margarita Vivas, Vicepresidente Jurídica de Regulación y Cumplimiento de GEB, el 12 de julio de 2018.

12. Valga resaltar que, en su propuesta de servicios, la cual fue recogida en el Contrato de Consultoría, Laude Fernández, en representación de BRG, señala asumir la responsabilidad administrativa del contrato y también manifestó que estaría “**activamente envuelto en la ejecución del contrato**”⁵ (negrilla añadida).
13. Pues bien, en el marco del Contrato de Consultoría, GEB solicitó a BRG la realización de distintas actividades investigativas tanto sobre las materias objeto de controversia con las Sociedades y Enel Américas, como sobre personas naturales, como es el señor Lucio Rubio.

El dictamen especializado sobre los asuntos objeto de los arbitrajes con las Sociedades y Enel Américas

14. En efecto, BRG elaboró un dictamen especializado⁶ sobre el “supuesto incumplimiento de los Acuerdos Marcos de Inversión, originadas del supuesto uso indebido del control de voto mayoritario por parte de Enel en Emgesa y Codensa”⁷, en particular, frente a: (i) la distribución de dividendos; (ii) las inversiones de Enel en energías renovables a través de EGP; (iii) la contratación de vinculados económicos, en vez de utilizar recursos de Codensa y Emgesa; (iv) los derechos y deberes de los accionistas y administradores; (v) la evolución de la marca y (vi) lo que denominan *mismanagement*⁸.
15. Es decir, tal dictamen recaía sobre muchos de los asuntos que plantea hoy los tribunales arbitrales contra las Sociedades y Enel Américas. A la fecha, dicho dictamen no ha sido conocido, aunque, como se verá, GEB pagó casi un millón de dólares por él.

El *due diligence* de Lucio Rubio

16. De otro lado, en virtud del Contrato de Consultoría, BRG realizó un *due diligence* de dos personas naturales, como instrumento de “apoyo en litigios” con las Sociedades, siendo una de esas personas el señor Lucio Rubio, miembro de la Junta Directiva de ambas Sociedades.

⁵ Propuesta de Servicios N° 319-2018 y N°318-2018.

⁶ El servicio de dictamen especializado consistía en la elaboración de documentos técnicos especializados para ser utilizados en el marco de litigios.

⁷ Propuesta de Servicios N°318-2018.

⁸ Propuesta de Servicios N°318-2018.

9

235

17. Ese *due diligence*⁹ era de Categoría Especializada¹⁰, esto es, el más alto grado de inteligencia litigiosa, consistente, no solo en lo comprendido en las categorías básica, intermedia e integral, sino también:

“D. Categoría Especializada: (...) **consultas con fuentes confidenciales** del sector al que pertenezcan las personas naturales y jurídicas objeto de análisis, **con el propósito de obtener información no disponible en otros medios sobre su reputación**, haciendo énfasis en aspectos que indiquen y/o demuestren conductas indebidas y perfiles de riesgos”, y “**accesos más especializados a la información de interés**, que no están considerados en las categorías anteriores”¹¹ (negritas añadidas).

18. Nótese que, en su oferta, atendiendo a las “necesidades expresadas” por GEB, BRG señala:

“Se anticipa que los esfuerzos para la ejecución de este componente tendrán que ser más exhaustivos de lo habitual ya que se realizarán consultas de un mayor número de fuentes confidenciales cuyo acceso es mucho más especializado y, por tanto, se invertirá una mayor cantidad de horas por parte de los expertos de BRG. Por lo anterior, el valor por cada Due Diligence no será el correspondiente al mínimo que se estipula para esta categoría en el Contrato”¹² (Subrayo).

19. Con base en sus investigaciones, la Fiscalía General de la Nación concluyó que ese *due diligence* más exhaustivo de lo normal tenía por objeto al señor Lucio Rubio, miembro de la Junta Directiva de Codensa y Gerente General del Grupo Enel en Colombia, y dio lugar a la interceptación ilegal de sus comunicaciones.

20. De hecho, el mismo GEB ha reconocido que una de las dos personas objeto del *due diligence* es efectivamente el señor Lucio Rubio¹³.

⁹ Según la Propuesta de Servicios N°319-2018, el *due diligence* para litigios consistía en el despliegue de actividades de inteligencia para la recolección de material probatorio para cada proceso, como lo son “consultas con fuentes confidenciales del sector al que pertenezcan las personas naturales y jurídicas objeto de análisis, con el propósito de obtener información no disponible en otros medios sobre su reputación”.

¹⁰ El servicio de *due diligence* podía prestarse en cuatro posibles categorías de profundidad, según lo previsto en la sección 2.2.1. del Contrato de Consultoría. A mayor categoría, BRG se comprometía a acceder a información “más especializada”.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

¹³ La FM, <https://www.lafm.com.co/judicial/fiscalia-investiga-empresa-de-energia-de-bogota-por-supuestas-chuzadas>:

“El organismo investigador trata de establecer si el Grupo de Energía de Bogotá usó \$2.200 millones de pesos, dinero público de los servicios públicos de los bogotanos para pagar chuzadas ilegales. El pago de esa cifra está registrado en el documento de Información Financiera del Grupo Energía Bogotá, periodo enero - diciembre de 2018, obtenido por LA FM. (...)”

Según fuentes cercanas al proceso, la versión que le ha entregado la Empresa de Energía de Bogotá a la Fiscalía es que el dinero se usó para hacer “perfilamientos” de personas con las que tienen enfrentamientos

21. Y, es que ello se explica, porque el señor Lucio Rubio juega un papel clave en los litigios iniciados por GEB en contra las Sociedades y el accionista Enel Américas, debido a su relación directa con las tres contrapartes de GEB en los procesos arbitrales (Emgesa, Codensa y Enel Américas).

22. A la fecha, no se sabe la identidad de la segunda persona natural sobre la cual BRG realizó la “investigación especializada”. Esperamos que BRG nos lo indique en su contestación.

La investigación sobre el Grupo Enel

23. Adicionalmente, GEB solicitó una oferta de “servicios de investigación estratégica y apoyo en litigios”. Los servicios de investigación estratégica involucraban la realización de un “*due diligence* investigativo categoría 4” de una empresa de “legítimo interés” para GEB, en cinco países: Italia, España, Brasil, Chile y Perú. Indudablemente se trataba de Enel¹⁴.

E. Lucio Rubio fue objeto de interceptaciones ilegales con ocasión de la celebración del Contrato de Consultoría

24. Pues bien, con ocasión de los servicios antes descritos y para su cumplimiento, BRG llevó a cabo la interceptación de las comunicaciones del señor Rubio, conclusión a la que llegó la Fiscalía General de la Nación al constatar distintos hechos que convergen para llegar a tal convicción.

(i) Laude Fernandez hace parte de una red de interceptaciones ilegales

25. Primero, la Fiscalía encontró que BRG y, en especial, Laude Fernández, hacen parte de una red dedicada a realizar interceptaciones ilegales, para satisfacer intereses de particulares.

26. En el año 2018, al realizarse los controles de legalidad de distintas interceptaciones de comunicaciones, la Fiscalía evidenció numerosas irregularidades, encontrando que personas, como el señor Lucio Rubio, sin ninguna relación con investigaciones penales, habían sido interceptadas, sin existir ningún fundamento para ello.

27. Así, la Fiscalía inició investigaciones, hallando que funcionarios de la propia entidad, así como particulares anteriormente vinculados a servicios de inteligencia del Estado, dedicados a la investigación privada, integraron una red

legales. Dos de esas personas que al parecer fueron perfiladas por orden del Grupo de Energía de Bogotá fueron el director del Grupo Enel, el español Lucio Rubio, socio de la empresa de Energía de Bogotá, con quien tienen litigios por cerca de 180 millones de euros y el abogado Felipe Jaramillo, también contraparte de la empresa de Energía.” (negrilla añadida)

¹⁴ Propuesta de Servicios N°319-2018.

23x
dedicada a realizar interceptaciones ilegales.

28. La Fiscalía ha procesado a más de ocho personas integrantes de la red de “chuzadas” ilegales, entre ellos Luís Carlos Gómez Góngora, excoordinador de la Sala Diamante de la Fiscalía, quien aceptó los cargos; Fabio Augusto Martínez Lugo, exfiscal; y Laude Fernandez, exdirector del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), representante de BRG y amigo del señor Gómez Góngora.
29. En esencia, el *modus operandi* consistía en que el señor Laude Fernández, como representante de BRG, le indicaba al fiscal Martínez Lugo las personas que serían interceptadas. Este elevaba la solicitud de interceptación, señalando que se trataba de una medida de investigación para un caso que no tenía movimiento desde hacía años. El coordinador de la Sala Diamante (la sala de interceptaciones de la Fiscalía), el señor Gómez Góngora, recibía la solicitud y elaboraba un informe recomendando la interceptación y, finalmente, se procedía con esta¹⁵.

(ii) Lucio Rubio fue interceptado y era objeto de las investigaciones encomendadas a BRG

30. Segundo, en vista de la participación de Laude Fernández y BRG en dicha red, la Fiscalía comenzó a investigar las relaciones de BRG con sus clientes, en busca de coincidencias entre las víctimas de las interceptaciones y tales clientes¹⁶.

¹⁵ En la audiencia de imputación del 12 de julio de 2019, la Fiscalía General de la Nación manifestó:

“Por un azar de la vida que todavía no se establece en esta investigación, el señor Luís Carlos Gómez Góngora de la misma forma, ejerciendo actividades de coordinación dentro del bunker de la Fiscalía, fue contactado por una fuente no formal que le indica que las otras personas que están pendientes de ser investigadas [en un proceso penal por hurto] pueden ser contactadas a través de una serie de números telefónicos que usted verá acá y sobre los cuales yo quiero hacer particular énfasis en dos abonados: el abonado terminado en ... perteneciente al señor Lucio Rubio y el perteneciente al abonado ... perteneciente al señor Felipe Jaramillo. Ese informe que es motivo fundado de esta orden de interceptación es del 25 de junio del año 2018, y usted verá su señoría que, divididos en tres órdenes sucesivamente se empiezan a interceptar estos números telefónicos. Se intercepta en primer lugar, por un término de 60 días la línea del señor Lucio Rubio, (...)”.

¹⁶ En palabras de la Fiscalía:

“la primera pregunta que se hace luego de establecer estos hechos es ¿por qué? ¿qué tienen en común estas víctimas y qué patrón se empieza a verificar? Y entonces, su Señoría, podríamos empezar a asociar estas tres víctimas: el capitán [de Avianca] Julián Pinzón, Lucio Rubio y Felipe Jaramillo, a través de unos elementos bien particulares.

Lo primero, su Señoría, es que ambos o los tres, las tres personas que están involucradas en estos hechos son personas que están involucradas o están empresas en litigios en contra de empresas. (...) en el caso del señor Lucio Rubio, ciudadano español, director o gerente de Enel Colombia, haciendo presencia hace más de quince años en el país, desarrolla a través de la empresa Enel una serie de litigios aproximadamente 35 frente a tribunales de arbitramento en contra del Grupo Energía de Bogotá, en lo que tiene que ver con algunas conductas que han decidido llevar ante estas instancias.

238

31. La Fiscalía encontró que uno de los clientes estrella de BRG era GEB. Como se relató, la Fiscalía obtuvo los contratos y documentos que dan cuenta de que GEB contrató a BRG para que realizara las investigaciones y brindara su “apoyo en litigios”, precisamente para los numerosos pleitos en contra de las Sociedades y Enel Américas.

32. Por su parte, la Fiscalía encontró que una de las personas interceptadas ilegalmente fue el señor Lucio Rubio, quien tiene una clara relación con las Sociedades, en tanto miembro de la junta directiva de estas, y con el Grupo Enel, en tanto Director General de las compañías de Enel en Colombia.

33. Así, al encontrar que BRG había sido contratado para investigar a Lucio Rubio, las Sociedades y a Enel Américas, se comenzó a profundizar, encontrando que:

- a. Las primeras demandas de impugnación de decisiones sociales presentadas contra Emgesa y Codensa, se presentaron al mismo tiempo que GEB inició su relación con BRG, para su apoyo en litigios.

El señor Lucio Rubio es miembro de las Juntas Directivas de las Sociedades y, por tanto, relevante para la toma de las decisiones impugnadas por GEB.

- b. Al día hábil siguiente a la celebración del Contrato de Consultoría, entre GEB y BRG, exactamente el 25 de junio de 2018¹⁷, el teléfono del señor Lucio Rubio fue interceptado ilegalmente, hasta el mes de agosto de 2018¹⁸.

(...) empezamos a ver, su Señoría, que estas dos empresas, **el Grupo Energía de Bogotá y la compañía Avianca, contrataron para ambos casos al BRG para que apoyaran actividades de investigación e inteligencia corporativa**, su Señoría, y quiero dejar destacado este término porque a mí todavía me cuesta entenderlo: **inteligencia corporativa y de estrategia en litigios**, por lo que entonces la Fiscalía pasó a analizar e inspeccionar todo el procedimiento contractual el procedimiento de ejecución y suscripción de estos contratos pero, por supuesto más importante, los resultado que estos contratos comenzaron a arrojar” (Destaco).

¹⁷ Oficio del 13 de julio de 2018, suscrito por Fabio Augusto Martínez Lugo, Fiscal 32 Especializado de la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁸ En el mes de agosto de 2018, cuando se realizó el control posterior de la medida, el juez de control de garantías encontró que la interceptación carecía de fundamento y que la interceptación nada tenía que ver con la investigación por hurto.

En la audiencia de imputación del 12 de julio de 2019, la Fiscalía General de la Nación manifestó:

“Vera usted, su Señoría, que el día 22 de junio del año 2018 se firma el contrato marco 101-500 entre el Grupo Energía de Bogotá y BRG. Verá usted, su Señoría, que aparece el señor Laude Fernández en este contrato. Tres días después de la firma de este contrato, el 25 de junio del año 2018, se presentó informe de Luis Carlos Gómez Góngora solicitando la interceptación de los abonados de Lucio Rubio y Felipe Jaramillo... tres días después. Este día 25 de junio del año 2018 se intercepta solamente uno de los dos abonados que se solicitan, el del señor Lucio Rubio y queda sin interceptar el teléfono de Felipe Jaramillo, en este contrato marco, su Señoría se empezaron a dictar o solicitar esas labores de investigación que eran comisionadas del Grupo Energía de Bogotá a BRG”.

- 239
- c. Bajo el Contrato de Consultoría, se realizó una investigación litigiosa altamente especializada sobre dos personas naturales, una de ellas, el señor Lucio Rubio, realizando **“consultas con fuentes confidenciales(...) con el propósito de obtener información no disponible en otros medios sobre su reputación”**¹⁹.
 - d. También se encargó un dictamen especializado sobre el litigio adelantado contra Enel Américas, accionista de las Sociedades y perteneciente al Grupo Enel, del cual el señor Lucio Rubio es Director General en Colombia.
 - e. Tal dictamen especializado se realizaría entre los meses de julio y agosto de 2018, precisamente el término durante el cual se realizaron las interceptaciones ilegales a Lucio Rubio²⁰.
34. En estos términos, es claro que BRG, bajo el liderazgo de Laude Fernandez, y con el fin de dar cumplimiento a sus contratos con GEB, ordenó la interceptación de las comunicaciones del señor Lucio Rubio

(iii) La desproporcionada suma recibida por BRG

35. Tercero, la Fiscalía encontró que, por los servicios prestados en apoyo a los litigios de GEB, esta pagó, como gastos reembolsables, la suma de \$3.106.768.118, “los cuales se encuentran soportados en la respectiva cuenta de cobro presentada por EL CONTRATISTA con el cumplimiento de los requisitos legales, los soportes respectivos, las facturas correspondientes y los informes de procedencia para los pagos remitidos por la firma de abogados BRIGARD & URRUTIA ABOGADOS S.A.S. – B&U, respecto de la entrega y recibido a satisfacción de los entregables pactados”²¹.
36. En efecto, según el Acta de Terminación Anticipada del Contrato de Consultoría, de la escandalosa suma de \$3.344.768.118 COP pagada por GEB a BRG, más del 90% correspondía a gastos reembolsables que “no forman parte del contrato”²².

¹⁹ Propuesta de Servicios N°318-2018.

²⁰ Propuesta N°318-2018: “BRG analizará la base fáctica e impacto financiero de estas áreas de supuesto incumplimiento. El primer paso de investigación será determinar lo que la evidencia disponible indica en relación con los supuestos incumplimientos de Enel”.

“Durante el transcurso del mes de julio, desarrollaremos solicitudes iniciales de información a GEB, Emgesa, Codensa y Enel; conduciremos nuestra propia investigación e iniciaremos el análisis de los temas anteriormente descritos. El descubrimiento y análisis continuará hasta agosto y debería terminar a inicios de septiembre. Destacamos la necesidad de flexibilidad dada la complejidad de la situación”.

²¹ Acta de terminación anticipada del Contrato 1015500, del 5 de marzo de 2019.

²² Acta de Terminación Anticipada del Contrato de Consultoría N° 101500.

- 240
37. Lo anterior solo significa que los honorarios pagados a BRG por el dictamen especializado basado en la inteligencia litigiosa, se enmascararon como gastos reembolsables.
38. Esto lo corroboraron los asesores de GEB durante la diligencia de inspección del CTI, los servicios prestados por BRG se pagaban “a través de los gastos reembolsables.²³”, de manera que la suma total de \$3.344.768.118 pagada por GEB a BRG, no son nada distinto a los honorarios por los servicios de apoyo en litigios anteriormente descritos.
39. Sin embargo, los soportes de los gastos reembolsables y los entregables elaborados por BRG no son conocidos, lo que pone en entredicho la legalidad y fundamento del millonario pago recibido.
40. De hecho, debido a la irregularidad de estos pagos bajo el Contrato de Consultoría, la Contraloría de Bogotá D.C. actualmente adelanta un proceso de responsabilidad fiscal²⁴ en contra de Diana Margarita Vivas –Ex Vicepresidente Jurídica de Regulación y Cumplimiento de GEB, quien además suscribió el Contrato de Consultoría; Astrid Álvarez –actual Presidenta de GEB; Alejandro Botero Valencia –Ex Director Corporativo de Asuntos Legales, quien además fungió como interventor del Contrato de Consultoría; y Mónica Jiménez, -Directora de Cumplimiento, quien también fungió como interventora²⁵. De hecho, en el marco de ese proceso de responsabilidad fiscal se le embargó el sueldo a Astrid Álvarez, presidenta de GEB²⁶.

(iv) Las otras coincidencias entre clientes y víctimas

41. Cuarto, la Fiscalía encontró que GEB también se valió de BRG para otros litigios, en los que estaba involucrado el abogado Felipe Jaramillo.
42. Felipe Jaramillo también fue objeto de interceptaciones ilegales que iniciaron al día siguiente a que BRG presentara una oferta para la realización del denominado informe Eje Cafetero.
43. De hecho, en el caso del señor Jaramillo se evidencia el mismo *modus operandi*

²³ Acta de la diligencia de inspección del CTI del 11 de junio de 2019.

²⁴ “La FM conoció que la Contraloría de Bogotá ordenó la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal formal contra la presidenta del Grupo de Energía de Bogotá, Astrid Álvarez, la ex vicepresidenta jurídica de la misma empresa, Diana Margarita Vivas y los interventores Alejandro Botero y Mónica Jiménez, sin afectarlas con medidas cautelares.” <https://www.lafm.com.co/judicial/contraloria-de-bogota-abre-proceso-de-responsabilidad-fiscal-contra-presidenta-del-grupo>

²⁵ Comunicación del 22 de junio de 2018 de GEB, mediante la cual se designa a Mónica Jiménez López como interventora del Contrato N° 101500.

²⁶ El Tiempo, edición digital del 8 de febrero de 2020, <https://www.eltiempo.com/bogota/por-que-la-contraloria-embargo-el-sueldo-de-presidenta-del-geb-460188>

del que fue víctima Lucio Rubio:

- a. Felipe Jaramillo es contraparte de GEB en varios procesos de servidumbre en el Eje Cafetero.
 - b. Estos litigios, al igual que aquellos adelantados contra las Sociedades y Enel Américas, fueron objeto de un dictamen especializado encargado a BRG, que se denominó "Investigación Eje Cafetero".
 - c. En el informe Eje Cafetero preparado por BRG para GEB, consta que se realizó un perfilamiento de Felipe Jaramillo, investigando vínculos familiares y personales, para lo cual se ejecutó una "consulta con fuentes humanas confidenciales y verificaciones de campo"; actividades que se traducen en las interceptaciones ilegales de las que fue víctima Felipe Jaramillo.
 - d. Un día después de la Propuesta de Servicios N°307, presentada por BRG a GEB para el dictamen especializado del Eje Cafetero, se intercepta a Felipe Jaramillo.
44. Cabe reiterar que, para las fechas en las que se realizaron las interceptaciones ilegales, GEB ya tenía en curso procesos con los cuales se encontraban relacionados los señores Rubio y Jaramillo. De hecho, manifestó la Fiscalía:

"las líneas de tiempo que se encontraron, a través de la exhibición de documentos relacionados con esa contratación, relacionan periodos muy cercanos de tiempo, para el caso del Grupo Energía de Bogotá casi inmediatos, o cercanos para el caso de Avianca. Las personas que estaban teniendo el litigio con esa empresa que los contrató. ... las personas que participaron de esos eventos en la Fiscalía General de la Nación conocían a Laude Fernandez.

En los tres casos, fue el Señor Laude José Fernández Arroyo el que entregó y presentó estos resultados a las tres empresas, además de estar vinculado contractualmente, a través de director para BRG Colombia con las demás empresas, entonces la Fiscalía considera que se infiere razonablemente su participación en estos hechos que se presentan el día de hoy" (negrilla añadida).

45. Adicionalmente, la Fiscalía encontró que Avianca también era cliente de BRG, mientras que diferentes miembros de su sindicato fueron también víctimas de las interceptaciones ilegales. Valga recordar el hecho notorio que fue la huelga de pilotos de Avianca y la controversia que se generó al respecto.
46. Así, con base en los anteriores hallazgos, la Fiscalía inició sendos procesos penales en contra de los implicados, así como investigaciones contra las personas naturales y jurídicas involucradas.

242

47. En uno de dichos procesos, en contra del señor Gómez Góngora, ya existe sentencia condenatoria, pues aceptó los cargos en audiencia de acusación; aunque se rehusó a acogerse a un principio de oportunidad, afirmando que la Fiscalía no podría protegerlo si colaborara.

F. La Fiscalía inició un proceso penal en contra de Laude Fernandez Arroyo, representante de BRG, por las interpretaciones ilegales a Lucio Rubio y a las Sociedades

48. La Fiscalía también inició un proceso penal contra Laude Fernandez Arroyo, representante de BRG en Colombia, en el cual se le imputaron los delitos de (i) concierto para delinquir agravado; (ii) violación ilícita de comunicaciones y (iii) violación de datos personales, imponiéndole, además, medida de aseguramiento.

49. La evidencia recabada en estos procesos penales demuestra que las interceptaciones ilegales de las que Lucio Rubio y Felipe Jaramillo fueron víctimas, se realizaron con ocasión de la relación contractual entre GEB y BRG, y se dirigirían a obtener información de las contrapartes de GEB en litigios.

50. Respecto de las interceptaciones a Lucio Rubio, su objetivo era obtener información para los procesos promovidos por GEB en contra de las Sociedades y Enel Américas, y se realizaron en desarrollo del Contrato de Consultoría celebrado entre GEB y BRG²⁷.

51. Finalmente, no sorprende que, de manera concomitante a la investigación e imputación de cargos contra Laude Fernández, GEB y BRG suscribieron el Acta de Terminación Anticipada de Mutuo Acuerdo del Contrato de Consultoría, el 5 de marzo de 2019.

G. Al interceptar el teléfono de Lucio Rubio, BRG incurrió en un hecho ilícito, que lo obliga a indemnizar a Lucio Rubio, Codensa y Emgesa

52. Interceptar las comunicaciones de ciudadanos particulares sin orden judicial válida es, además de una conducta potencialmente delictual, un hecho ilícito.

53. Acudir a este tipo de estrategias, contrarias a la ley, para recolectar información

²⁷ Audiencia de Imputación: “El marco del Grupo Energía de Bogotá sucede una cosa similar. El Grupo Energía de Bogotá, necesitando apoyo en litigios, en contra del Grupo Enel, toma la determinación de contratar una firma que pueda apoyar esas investigaciones y aportar investigaciones al marco de estos procesos que estaban en sede de un tribunal de arbitramento. Entre febrero y mayo del año 2018 hacen negociaciones con BRG (...).

Estas preocupaciones o estas investigaciones, su Señoría, de carácter litigioso que se iban a realizar en tribunales de arbitramento, se centraban en varios puntos específicos. Uno de esos puntos específicos, su Señoría, tenía que ver con algo que se llamaba el análisis del patrón de conducta de la empresa Enel. Unos análisis técnicos sobre precios y tarifas de las energías en Colombia, unos análisis sobre el comportamiento de Enel en otros países”

243

para obtener ventajas en eventuales litigios es una conducta en el mejor de los casos culposa, si no dolosa, que generó toda suerte de daños a las personas, naturales y jurídicas, afectadas.

54. No cabe duda de que la interceptación ilegal del señor Lucio Rubio se trata de un ultraje a su persona, intimidad, seguridad y tranquilidad, que ha generado para él y su familia un estado de zozobra y desconfianza a la cual debe ponerse fin.
55. Además, el señor Rubio se ha visto en la necesidad de alterar su vida de relación, lo que a su vez configura un daño indemnizable, según lo ha reconocido de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
56. Adicionalmente, Codensa y Emgesa también han sufrido perjuicios por esta conducta. Principalmente, han tenido que incurrir en costos para incrementar la seguridad de sus funcionarios y asumir la defensa de sus intereses en el proceso penal que se adelanta contra Laude Fernández.
57. De hecho, la misma Fiscalía ha identificado que en este caso existe un grave peligro para las Víctimas, por cuanto en relación con estos hechos han existido amenazas directas al señor Felipe Jaramillo y a sus hijas menores de edad e, incluso, el señor Gómez Góngora manifestó que no se acogería a un principio de oportunidad, pues la Fiscalía "no podría asegurar su integridad".
58. Con base en los anteriores hechos se elevan las siguientes:

IV. Pretensiones

59. Primera: Que se declare que BRG es civilmente responsable por las interceptaciones ilegales en contra de Lucio Rubio, Codensa y Emgesa.
60. Segunda: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a BRG a indemnizar a Lucio Rubio, así:
- a. Por el daño moral, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).
 - b. Por el daño a la vida en relación, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).
 - c. Por el daño a otros bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, esto es, el buen nombre, la honra, la intimidad y la privacidad la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).
61. Tercera: Como consecuencia de la primera pretensión, condene a BRG a pagar a Codensa y Emgesa la suma de ciento veinte millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$120.453.616), o la que resulte probada en el

241

proceso, discriminada de la siguiente forma:

- a. A Codensa a título de daño emergente consolidado, por los gastos de seguridad adicionales que han tenido que asumirse para la protección física (v.gr., vigilancia y seguridad privada) del señor Rubio, entre mayo y septiembre de 2019, sesenta millones doscientos veintiséis mil ochocientos ocho pesos (\$60.226.808);
- b. A Emgesa a título de daño emergente consolidado, por los gastos de seguridad adicionales que han tenido que asumirse para la protección física (v.gr., vigilancia y seguridad privada) del señor Rubio, entre mayo y septiembre de 2019, la suma de sesenta millones doscientos veintiséis mil ochocientos ocho pesos (\$60.226.808).

62. Cuarta: Igualmente, como consecuencia de la primera pretensión, condene a BRG a pagar a Codensa y Emgesa, a título de daño emergente futuro, la suma de veinticuatro millones noventa mil setecientos veintitrés pesos (\$24.090.723) mensuales, desde octubre de 2019 hasta la fecha en que se dicte sentencia, correspondientes al promedio de los gastos mensuales adicionales incurridos para la protección física (v.gr., vigilancia y seguridad privada) del señor Rubio, discriminada de la siguiente forma:

- a. A Codensa la suma mensual de doce millones cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y un pesos con cincuenta centavos (\$12.045.361,50), correspondiente al 50% del valor arriba indicado, desde octubre de 2019 hasta la fecha en que se dicte sentencia;
- b. A Emgesa la suma mensual de doce millones cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y un pesos con cincuenta centavos (\$12.045.361,50), correspondiente al 50% del valor arriba indicado, desde octubre de 2019 hasta la fecha en que se dicte sentencia;

63. Quinta: Condene a BRG en costas y agencias en derecho.

V. Fundamentos de derecho

64. La presente demanda se fundamenta en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil colombiano y en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

VI. Juramento estimatorio

65. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), bajo la gravedad de juramento razonadamente estimo la indemnización de perjuicios que se reclama, a título de daño emergente por

245

Codensa y Emgesa, con ocasión del hecho ilícito cometido por BRG, en la suma de cuatrocientos nueve millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos noventaicinco pesos (\$409.542.295), como se discrimina a continuación:

- a. La suma de ciento veinte millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$120.453.616), correspondiente al daño emergente consolidado.
- b. La suma de doscientos ochentainueve millones ochenta y ocho mil seiscientos setentainueve pesos (\$289.088.679), correspondiente al daño emergente futuro, calculado con base en el promedio de los gastos de seguridad adicionales mensuales, multiplicado por el término legal de duración del proceso, es decir 12 meses.

66. Los daños extra-patrimoniales o inmateriales solicitados por Lucio Rubio no son objeto de estimación en virtud de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 206 del CGP²⁸.

VII. Pruebas

67. Como sustento de los hechos expuestos, respetuosamente solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

A. Documentales

1. Grabación de la audiencia de imputación de cargos contra Laude Fernández.
2. Copia de las demandas presentadas por GEB en contra de Enel Américas, Codensa y Emgesa.
3. Certificación de Codensa y Emgesa donde se acredita que la línea telefónica objeto de interceptaciones es la línea corporativa de Lucio Rubio.
4. Acta de diligencia de inspección del 11 de junio de 2019.
5. Oferta de servicios de consultoría integral de BRG, del 12 de junio de 2017.
6. Propuesta de servicios de apoyo en litigios N°307-2018 de BRG, para la investigación de cinco personas naturales en el área general del eje cafetero, del 12 de julio de 2018.
7. Extracto de acta de comité operativo de contratación de GEB del 14 de junio de 2018, en el que se aprobó la contratación de los servicios de consultoría especializada de BRG.

²⁸ "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales..."

246

8. Extracto de acta de comité operativo de contratación de GEB del 20 de junio de 2018, en el que se ratificó la aprobación de la contratación de los servicios de consultoría especializada de BRG.
9. Propuesta de servicios para dictamen especializado N°318-2018 de BRG, del 18 de julio de 2018.
10. Propuesta de servicios de investigación estratégica y apoyo en litigios N°319-2018 de BRG, del 18 de julio de 2018.
11. Contrato N°101500 del 22 de junio de 2018, suscrito entre GEB y BRG Consulting Colombia S.A.S., para la prestación del servicio de consultoría especializada en investigación corporativa.
12. Acta de terminación anticipada del Contrato N°101500, del 5 de marzo de 2019.
13. Acta de liquidación del Contrato N°101500, del 5 de abril de 2019.
14. Manual de contratación de GEB.
15. Póliza de seguro de cumplimiento emitida por Liberty Seguros S.A. para el Contrato N°101500.
16. BRG, Informe final de la Investigación Eje Cafetero, preparado para GEB, octubre de 2018.
17. Certificación emitida por GEB, el 5 de agosto de 2019, sobre Alejandro Botero Valencia.
18. Registros de transferencias bancarias del banco CitiBank, realizadas desde la cuenta de GEB a favor de BRG, por las sumas de \$1.023.122.100 COP, \$ 208.920.000 COP, \$1.012.931.700 COP, \$1.070.714.318 COP y \$41.784.000 COP, para un total de \$3.357.472.118 COP.
19. Pre-factura emitida por BRG N°BRG94 del 6 de agosto de 2018, por un valor de \$238.000.000.
20. Factura BRG N°116 del 22 de agosto de 2019, por un valor de \$238.000.000 COP.
21. Borrador cuenta de cobro BRG del 6 de septiembre de 2018, por un valor de \$1.023.122.100 COP, por concepto de "gastos reembolsables".
22. BRG -Cuenta de cobro N°1 del 7 de septiembre de 2018, por un valor de \$1.023.122.100 COP, por concepto de "gastos reembolsables".
23. BRG -Cuenta de cobro N° 2 del 10 de septiembre de 2018, por un valor de \$1.012.931.700 y cuenta de cobro por un valor de \$1.012.931.700 COP (USD 330.000), por concepto de "gastos reembolsables 2do pago".

- 247
24. BRG –Cuenta de cobro N° 3 del 10 de septiembre de 2018, por un valor de \$34.451.618 COP (USD 11.223,89), por concepto de “gastos reembolsables (viáticos)” y soportes de gastos.
 25. BRG –Cuenta de cobro N° 4 del 1 de febrero de 2019, por un valor de \$1.036.262.700. COP, por concepto de “gastos reembolsables (3er pago de 3)”.
 26. Factura BRG N°163 del 1 de marzo de 2019, por un valor de \$47.600.000.
 27. Oficio del 13 de julio de 2018 del Fiscal 32 de la Dirección Especializada Contra el Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación.
 28. Comunicación del 9 de marzo de 2018 de GEB, suscrita por Mónica Jiménez López, interventora del Contrato N°101414.
 29. Comunicación del 22 de junio de 2018 de GEB, mediante la cual se designa a Mónica Jiménez López como interventora del Contrato N° 101500.
 30. Comunicación del 19 de julio de 2018, suscrita por Mónica Jiménez López, interventora del Contrato N°101500, autorizando el inicio de los servicios contratados bajo la propuesta N° 318-2018.
 31. Comunicación del 12 de septiembre de 2018 de GEB, mediante la cual se designa a Alejandro Botero Valencia como interventor del Contrato N° 101500.
 32. Comunicación del 4 de marzo de 2019 dirigida a GEB, mediante la cual el representante de Mauricio Pava Lugo S.A.S., certifica un avance del 75% de los servicios de apoyo litigioso para el eje cafetero, prestados por BRG.
 33. Correo electrónico del 12 de julio de 2018, de María Victoria Munevar de Brigard Urrutia, dirigido Diana Margarita Vivas de GEB, en el que se recomienda contratar los servicios de BRG para el trámite arbitral iniciado contra Enel.
 34. Correo electrónico del 13 de julio de 2018, mediante el cual Laude Fernandez remite a Mónica Jiménez López de GEB, la propuesta de servicios para el eje cafetero.
 35. Correo electrónico del 16 de julio de 2018, mediante el cual Mónica Jiménez López de GEB autoriza la propuesta de servicios para el eje cafetero.
 36. Correo electrónico del 18 de julio de 2018, mediante el cual GEB solicita el ajuste de la propuesta de servicios de BRG para el apoyo en el litigio contra Enel.
 37. Correo electrónico del 23 de julio de 2018, mediante el cual se autoriza formalmente la propuesta de servicios N°318-2018 del 18 de julio de 2019.

- 248
38. Correo electrónico del 6 de agosto de 2018, mediante el cual BRG remite pre-factura a GEB.
 39. Correo electrónico del 30 de agosto de 2018, mediante el cual el interventor del Contrato N°101500 aprueba el primer pago para el servicio de dictamen especializado.
 40. Correo electrónico del 6 de septiembre de 2018, en el cual Laude Fernández de BRG manifiesta que el dictamen especializado se cobrará en tres facturas, cada una de USD \$330.000.
 41. Correo electrónico del 11 de febrero de 2019, mediante el cual María Victoria Munevar de Brigard & Urrutia, confirma procedencia del pago a BRG.
 42. Escrito de acusación contra Laude Fernández.
 43. Noticia “Grupo Energía de Bogotá terminó contrato con Berkley por 'chuzadas'” (<https://www.eltiempo.com/bogota/grupo-energia-de-bogota-termina-contrato-con-berkley-por-chuzadas-ilegales-375168>).
 44. Noticia “La Fiscalía va a oír a Efromovich por las chuzadas al sindicato” (<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/fiscalia-va-a-oir-a-efromovich-por-caso-de-chuzadas-al-sindicato-370090>).
 45. Noticia: Grupo Energía Bogotá y Berkeley Research Group se pronuncian por supuestas interceptaciones (<https://www.lafm.com.co/judicial/grupo-energia-bogota-dispuesto-colaborar-por-presuntas-interceptaciones>).
 46. Noticia: Fiscalía investiga a Empresa de Energía de Bogotá por supuestas 'chuzadas' (<https://www.lafm.com.co/judicial/fiscalia-investiga-empresa-de-energia-de-bogota-por-supuestas-chuzadas>).
 47. Imagen incluida en la anterior noticia, relacionada con los pagos realizados a BRG.
 48. Noticia: ¿Quién está detrás de las “chuzadas” a directivos de Codensa? (https://caracol.com.co/radio/2019/06/26/judicial/1561571900_721235.html)
 49. Noticia: Caso chuzadas: la acusación contra Laude Fernández, exdirector de BRG (<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/la-acusacion-contra-laude-fernandez-articulo-889143>).
 50. Noticia: ¿Por qué el GEB terminó en medio del escándalo de las chuzadas? (<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/por-que-el-geb-termino-en-medio-del-escandalo-de-las-chuzadas-articulo-876836>).

51. Noticia: Por 'chuzadas', inspeccionan a Empresa de Energía de Bogotá (<https://www.eltiempo.com/bogota/por-chuzadas-inspeccionan-a-empresa-de-energia-de-bogota-374120>).
52. Noticia: El expediente de chuzadas toca la joya de la corona de Bogotá (<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/el-expediente-de-chuzadas-toca-al-grupo-de-energia-de-bogota-375416>).
53. Noticia: Espionaje empresarial: detalles del allanamiento clave a BRG por el caso chuzadas (<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/espionaje-empresarial-detalles-del-allanamiento-clave-brg-por-el-caso-chuzadas-articulo-871936>).
54. Noticia: El pleito detrás de las chuzadas al director de Enel Colombia, Lucio Rubio (<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-pleito-detras-de-las-chuzadas-al-director-de-enel-colombia-lucio-rubio-articulo-881398>).
55. Noticia: Empresario español Lucio Rubio, entre víctimas de 'chuzadas' de fiscal capturado (<https://www.rcnradio.com/judicial/empresario-espanol-lucio-rubio-entre-victimas-de-chuzadas-de-fiscal-capturado>).
56. Noticia: Envían a la cárcel a exdirector de inteligencia del DAS por "chuzadas" (<https://www.rcnradio.com/judicial/envian-la-carcel-exdirector-de-inteligencia-del-das-por-chuzadas>).
57. Noticia: Asegurada Red de interceptaciones ilegales conformada por oficiales del Ejército y la Policía Retirados (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/bolsillos-de-cristal/asegurada-red-de-interceptaciones-ilegales-conformada-por-oficiales-del-ejercito-y-la-policia-retirados/>).
58. Noticia: Continúan investigaciones en caso de interceptaciones ilegales (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/seccional-bogota/continuan-investigaciones-en-caso-de-interceptaciones-ilegales-capturado-laude-jose-fernandez-arroyo/>).
59. Noticia: Por qué la Contraloría embargó el sueldo de presidenta del GEB (<https://www.eltiempo.com/bogota/por-que-la-contraloria-embargo-el-sueldo-de-presidenta-del-geb-460188>).
60. Noticia: Contraloría de Bogotá abre proceso contra presidenta del Grupo de Energía (<https://www.lafm.com.co/judicial/contraloria-de-bogota-abre-proceso-de-responsabilidad-fiscal-contrapresidenta-del-grupo>).
61. Imágenes incluidas en la anterior noticia.

B. Exhibición de documentos

68. Adicionalmente solicito que BRG exhiba la totalidad de los documentos e

información relacionada con los servicios prestados a GEB, lo que incluye, mas no se limita a:

1. Documentos, informes y entregables, entregados a GEB.
 2. Todas las comunicaciones cruzadas entre BRG y GEB.
 3. Todas las comunicaciones cruzadas entre BRG y los abogados de GEB.
 4. Todos los documentos contractuales y precontractuales, incluyendo, aunque no limitándose, a ofertas, correos electrónicos y cualquier otro, respecto de la relación entre GEB y BRG.
 5. Soportes de los pagos recibidos por BRG, por parte de GEB.
 6. Todos los correos electrónicos del buzón de Laude Fernández.
69. Dichos documentos están o deben estar en poder de BRG y se dirigen a acreditar la existencia, naturaleza y alcance de los servicios ofrecidos y prestados por BRG a GEB.

C. Testimoniales

70. Solicito que se decrete la práctica de los siguientes testimonios:

1. Andrés Caldas Rico, domiciliado en Bogotá, para que, en su calidad de empleado y miembro de la Junta Directiva de Condesa y Emgesa, declare sobre el conflicto existente con GEB, las interceptaciones a Lucio Rubio y en general, sobre todo lo que le conste en relación con los hechos contenidos en la demanda. El testigo podrá ser citado en la Carrera 13 No. 93-66 Piso 6 de Bogotá.
2. Gustavo Sánchez, domiciliado en Bogotá, para que, en su calidad de empleado de Condesa y Emgesa, declare sobre el conflicto existente con GEB, las interceptaciones al teléfono celular de Lucio Rubio y en general, sobre todo lo que le conste en relación con los hechos contenidos en la demanda. El testigo podrá ser citado en la Carrera 13 No. 93-66 Piso 6 de Bogotá.
3. Nicolás González, domiciliado en Bogotá, para que, en su calidad de abogado penalista de Lucio Rubio, Codensa y Emgesa, declare sobre el proceso penal que se adelanta en contra de Laude Fernández y los demás involucrados en las conductas presuntamente delictuales aquí narradas, las interceptaciones al teléfono celular de Lucio Rubio y en general, sobre todo lo que le conste en relación con los hechos contenidos en la demanda. El testigo podrá ser citado en la Calle 69 A No. 10 -40 Bogotá.

- 25
4. Laude Fernández, domiciliado en Bogotá, para que, en su calidad de anterior representante de BRG, declare sobre la relación entre BRG y GEB, las interceptaciones al teléfono celular de Lucio Rubio y en general, sobre todo lo que le conste en relación con los hechos contenidos en la demanda. El testigo podrá ser citado a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) ubicado en la Av. El Dorado # 27- 48, Bogotá o, en su defecto, en la dirección de contacto que suministre BRG, como su empleador.
 5. Astrid Álvarez, domiciliada en Bogotá, para que, en su calidad de representante legal de GEB y miembro de junta de las Sociedades declare sobre la relación entre BRG y GEB, el perfilamiento a Lucio Rubio, las interceptaciones a Lucio Rubio y en general, sobre todo lo que le conste en relación con los hechos contenidos en la demanda. La testigo podrá ser citada en la Carrera 9 No. 73 – 44 de Bogotá.
 6. Diana Margarita Vivas, domiciliada en Bogotá, para que, en su calidad de representante legal de GEB al momento de la contratación de GEB, y miembro junta de las Sociedades, declare sobre la relación entre BRG y GEB, el perfilamiento de Lucio Rubio, las interceptaciones a este y, en general, sobre todo lo que le conste en relación con los hechos contenidos en la demanda. La testigo podrá ser citada en la Calle 69 No. 7A-32 Apartamento 701, en la ciudad de Bogotá.
 7. Alejandro Botero Valencia, domiciliado en Bogotá, para que, en su calidad de Ex Director Corporativo de Asuntos Legales de GEB e interventor del Contrato de Consultoría, declare sobre la relación entre BRG y GEB, el perfilamiento de Lucio Rubio, las interceptaciones a este, las condiciones de la celebración del Contrato de Consultoría, y, en general, sobre todo lo que le conste en relación con los hechos contenidos en la demanda. El testigo podrá ser citado en la Carrera 5 No. 26ª-50, La Macarena, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico alejobotero@gmail.com
 8. Mónica Jiménez López, domiciliada en Bogotá, para que, en su calidad de Directora de Cumplimiento de GEB e interventora del Contrato de Consultoría, declare sobre la relación entre BRG y GEB, el perfilamiento de Lucio Rubio, las interceptaciones a este, las condiciones de la celebración del Contrato de Consultoría, y, en general, sobre todo lo que le conste en relación con los hechos contenidos en la demanda. La testigo podrá ser citada en la Carrera 9 No. 73 – 44 de Bogotá.

D. Declaraciones (testimonios) de parte

71. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes, se solicita se decrete y practique la declaración o testimonio de parte de Lucio Rubio y los representantes legales de Codensa y Emgesa.

E. Interrogatorio de parte

72. Asimismo, se solicita se decrete y practique el interrogatorio de parte de la representante legal de BRG, Pilar Benítez Charry, o quien haga sus veces.

F. Inspección judicial con intervención de perito en BRG

73. En virtud de lo dispuesto en los artículos 236 y 265 del CGP, solicito que se decrete y practique una inspección judicial con presencia de perito en las oficinas de BRG, ubicadas en la Calle 113 No. 7 – 80 de Bogotá D.C. para que, por medio de la intervención de un perito experto en ciencias forenses, se extraiga una imagen forense, se realice una búsqueda selectiva para obtener la información relacionada con el contrato entre GEB y BRG y las interceptaciones realizadas a Lucio Rubio, y/o se analice si existe alguna modificación, alteración o eliminación. Entre la información a ser recabada estaría:

- (i) Contrato 101500 del 22 de junio de 2018 celebrado entre GEB y BRG con todos sus anexos.
- (ii) Copia de los estudios previos de conformidad al régimen de contratación.
- (iii) Comunicaciones entre GEB y BRG.
- (iv) Comunicaciones o información relacionada con los litigios con las Sociedades.
- (v) Información relacionada con Lucio Rubio.
- (vi) Correos electrónicos de Laude Fernández o cualquier empleado de BRG, que tengan relación con la materia objeto del litigio.
- (vii) Soportes de pago realizados por parte de GEB por concepto de la realización del objeto contractual.
- (viii) Relación de pagos hecha por parte del GEB a BRG por concepto de: Gastos reembolsables, viáticos, emolumentos, o cualquier otro gasto relacionado con el objeto del contrato 101500 del 22 de junio de 2018 o cualquier otro contrato entre GEB y BRG.
- (ix) Copia de los recibos que sirvieron de soportes contables a los gastos reembolsables.
- (x) Entregables del contrato entre GEB y BRG.
- (xi) Informes de BRG encomendados por GEB, en relación con el análisis del patrón de conducta de la empresa Enel, así como el análisis técnico sobre precios y tarifas de las energías en Colombia y el relativo al comportamiento de Enel en otros países.

- 27
- (xii) Copia del acuerdo de terminación y/o liquidación del contrato entre GEB y BRG.
 - (xiii) Copia de cualquier acta o acuerdo de conciliación o transacción que haya sido suscrito entre GEB y BRG en relación con el contrato 101500 del 22 de junio de 2018 o cualquier otro contrato entre las partes.
 - (xiv) Copia de los documentos que justificaron la resolución, terminación y/o liquidación del contrato 101500 suscrito entre GEB y BRG.
 - (xv) Copia del contrato laboral o de prestación de servicios entre BRG y Laude Fernández.
 - (xvi) Comunicaciones cruzadas entre BRG, Luis Carlos Gómez Góngora y/o Fabio Augusto Martínez Lugo.
74. Los anteriores documentos guardan relación con las pretensiones y hechos de esta demanda y se encuentran en poder de BRG.
75. En los mismos términos, se solicita autorizar a un perito forense, designado por los Demandantes, para que, a través de sus expertos, en dicha inspección, realice una imagen forense del sistema informático en el cual se encuentren almacenada la información, de tal forma que el perito pueda recuperar los archivos que hayan sido eliminados y, posteriormente, realizar una búsqueda selectiva que le permita obtener única y exclusivamente la información antes mencionada.

VIII. Anexos

76. Como sustento de esta solicitud, se allegan los siguientes anexos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Codensa.
2. Certificado de existencia y representación legal de Emgesa.
3. Certificado de existencia y representación legal de BRG.
4. Los documentos indicados en el acápite de pruebas podrán ser descargados en el enlace incluido en el correo electrónico remitido. Lo anterior debido a que su peso no permite adjuntarlos a dicho correo.

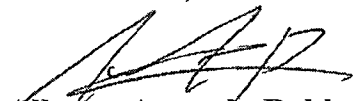
IX. Notificaciones

77. Para efectos de notificaciones, las partes podrán ser contactados de la siguiente forma:

1. Emgesa S.A. ESP, podrá ser notificada personalmente en la Carrera 11 No. 82 - 76 Piso 4 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com.

2. Codensa S.A. ESP, podrá ser notificada personalmente en la Carrera 13 A No. 93 – 66 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com.
3. Lucio Rubio podrá ser notificado personalmente en la Carrera 11 No. 82 – 76 Piso 4 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com.
4. El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Avenida Calle 92 No. 11 – 51 Piso 4 de Bogotá o a los correos electrónicos alberto.acevedo@garrigues.com y daniel.quintero@garrigues.com.
5. La demandada, BRG, podrá ser notificada personalmente en la Calle 113 No. 7 – 80 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico pbenitez@thinkbrg.com.
78. En concordancia con lo anterior y, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se informa al Despacho y a todos los sujetos procesales que los canales digitales elegidos para los fines del proceso son los siguientes correos electrónicos: alberto.acevedo@garrigues.com y daniel.quintero@garrigues.com.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL (19) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Doctora **ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**
E. S. D.

Ref.
Clase de Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **CODENSA E.S.P. S.A.; EMPRESA E.S.P. S.A. Y
LUCIO RUBIO DÍAZ**
Demandado: **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.**

Radicado: 110013103019 2019-0072000

Asunto: **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA
DEMANDA**

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Abogado Asociado de la firma legal **HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.502.435-1, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto al presente escrito (página 3-4) y la cual a su vez es la Apoderada Judicial la Compañía **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900893100-4 (en adelante “BRG” o la “Compañía”) conforme al poder especial que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito me dirijo al H. Juez, cumpliendo al efecto con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), a fin de dar contestación a la reforma de la demanda que ha originado el proceso de la referencia formulada por **CODENSA S.A. E.S.P.** (en adelante “CODENSA”), **EMGESA S.A. E.S.P.** (en adelante “Emgesa”) y el señor **LUCIO RUBIO DÍAZ** (en adelante “LUCIO RUBIO”), según se expone a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

- 1.1. **Al hecho 1°:** No me consta, por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.2. **Al hecho 2°:** No me consta, por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.3. **Al hecho 3°:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.4. **Al hecho 4°:** Es cierto que en la demanda contra Enel Américas GEB reclama aproximadamente USD\$ 570.000.000.
- 1.5. **Al hecho 5°:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.6. **Al hecho 6°:** No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. Nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.

- 1.7. **Al hecho 7°:** Es cierto.
- 1.8. **Al hecho 8°:** Es cierto.
- 1.9. **Al hecho 9°:** Es cierto.
- 1.10. **Al hecho 10°:** No es cierto que BRG entabla negociaciones con GEB en febrero de 2018. No me consta cuál fue la fecha en la que GEB presentó las primeras demandas contra Emgesa y Codensa, por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.11. **Al hecho 11°:** No es cierto en la forma como está redactado el hecho. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el contrato suscrito entre BRG y GEB el 22 de junio de 2018 tiene como objeto prestar servicios de inteligencia estratégica corporativa y apoyo en litigios, estas actividades no fueron contratadas para desarrollarse respecto de las Sociedades y Enel Américas. El contrato se suscribió respecto (i) de las inversiones o nuevos proyectos de GEB en los diferentes países en donde ésta tenía presencia tanto en Colombia como en cualquier otro país y (ii) respecto de personas naturales y jurídicas con las que GEB tuviera algún tipo de relación.
- 1.12. **Al hecho 12°:** No es cierto. La propuesta de servicios No. 319-2018 y 318-2018 no fue formalizada en el Contrato de Consultoría, teniendo en cuenta que la propuesta que antecedió este contrato fue la presentada el 12 de junio de 2018. Las propuestas de servicios No. 319-2018 y 318-2018 son 18 de julio de 2018, es decir de una fecha posterior a la suscripción del contrato.
- 1.13. **Al hecho 13°:** No es cierto. En virtud del Contrato de Consultoría, BRG no realizó investigaciones sobre las Sociedades ni Enel Américas, ni sobre Lucio Rubio.
- 1.14. **Al hecho 14°:** No es cierto como está planteado. Si bien se iniciaron y adelantaron actividades encaminadas a la entrega de un informe en el sentido mencionado, no hubo una entrega final del mismo.
- 1.15. **Al hecho 15°:** Este hecho se compone de varios hechos.
- 1.15.1. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada el objeto contra los tribunales arbitrales.
- 1.15.2. El hecho no es claro al no determinar por quién no ha sido conocido el dictamen.
- 1.16. **Al hecho 16°:** No es cierto. BRG no realizó un *due diligence* sobre Lucio Rubio.
- 1.17. **Al hecho 17°:** No es cierto Que haya habido un *due diligence* sobre Lucio Rubio.
- 1.18. **Al hecho 18°:** No es cierto como está redactado el hecho. La oferta señalada en este hecho es la propuesta No. 0319-2018 del 18 de junio de 2018, es decir posterior a la suscripción del Contrato de Consultoría y por ello ajeno a la suscripción de este contrato. El alcance de la propuesta No. 0319-2019 era “*realizar una investigación integral de cinco países, específicamente Italia, España, Brasil, Chile y Perú, sobre las prácticas comerciales de una empresa que es de legítimo interés para el cliente*”. Lo anterior, para “*verificar y documentar la existencia de patrones de conductas sistemáticos en materia comercial*”.
- 1.19. **Al hecho 19°:** No me costa por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.20. **Al hecho 20°:** No me costa por ser un hecho ajeno a mi representada.

- 1.21. **Al hecho 21°:** No me costa por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.22. **Al hecho 22°:** No me pronuncio por no tratarse de un hecho.
- 1.23. **Al hecho 23°:** Este hecho se compone de varios hechos. A continuación nos referimos a cada uno de los hechos.
- 1.23.1. Es cierto el alcance de la oferta No. 0319-2018.
- 1.23.2. No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas de este hecho, por no ser procedente.
- 1.24. **Al hecho 24°:** Este hecho se compone de varios hechos. A continuación nos referimos a cada uno de los hechos.
- 1.24.1. No es cierto. BRG no llevó a cabo interceptación ilegales de las comunicaciones del señor Rubio.
- 1.24.2. No me consta que la Fiscalía General de la Nación haya llegado a esa conclusión.
- 1.25. **Al hecho 25°:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.26. **Al hecho 26°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.27. **Al hecho 27°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.28. **Al hecho 28°:** Este hecho se compone de varios hechos. A continuación nos referimos a cada uno de los hechos. Sin embargo, no nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente.
- 1.28.1. No me consta que la Fiscalía General de la Nación haya procesado a más de ocho personas por una red de “chuzadas” ilegales.
- 1.28.2. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación decidió imputar cargos a Laude Fernández Arroyo. No nos consta si el hecho objeto de imputación se refiere a interceptaciones ilegales a Lucio Rubio.
- 1.29. **Al hecho 29°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representado. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.30. **Al hecho 30°:** Este hecho se compone de varios hechos. A continuación nos referimos a cada uno de los hechos.
- 1.30.1. No es cierto que BRG haga parte de una red de chuzadas ilegales.
- 1.30.2. No me consta que la Fiscalía General de la Nación haya iniciado dicha investigación, ni el propósito de la misma en caso de existir.
- 1.31. **Al hecho 31°:** No me constan los hallazgos de la Fiscalía General de la Nación, ni las conclusiones realizadas por esta entidad.
- 1.32. **Al hecho 32°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.

- 1.33. **Al hecho 33°:** No me constan los hallazgos de la Fiscalía General de la Nación. Este hecho se compone de varios hechos. A continuación nos referimos a cada uno de los hechos.
- 1.33.1. No me consta cuál fue la fecha en la que GEB presentó las primeras demandas contra Emgesa y Codensa, por ser un hecho ajeno a mi representada. Es cierto que BRG entabla negociaciones con GEB en el 2018. No me consta el papel de Lucio Rubio dentro de las Sociedades.
- 1.33.2. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.33.3. No es cierto. El Contrato de Consultoría tiene como objeto prestar servicios de inteligencia estratégica corporativa y apoyo en litigios, respecto (i) de las inversiones o nuevos proyectos de GEB en los diferentes países en donde ésta tenía presencial tanto en Colombia como en cualquier otro país y (ii) respecto de personas naturales y jurídicas con las que GEB tuviera algún tipo de relación.
- 1.33.4. No me consta el papel de Lucio Rubio dentro del Grupo Enel.
- 1.33.5. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representado.
- 1.34. **Al hecho 34°:** No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente.
- 1.35. **Al hecho 35°:** No me consta los hallazgos de la Fiscalía General de la Nación. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.36. **Al hecho 36°:** No es cierto. El Acta de Terminación Anticipada del Contrato de Consultoría no indica que GEB le pagó a BRG la suma de \$3.344.768.188. Tampoco indica que de los pagos realizados el 90% correspondan a gastos reembolsables.
- 1.37. **Al hecho 37°:** No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente.
- 1.38. **Al hecho 38°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representado.
- 1.39. **Al hecho 39°:** No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente.
- 1.40. **Al hecho 40°:** No me consta.
- 1.41. **Al hecho 41°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.42. **Al hecho 42°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.43. **Al hecho 43°:** Este hecho se compone de varios hechos. A continuación nos referimos a cada uno de los hechos. Sin embargo, no nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente.
- 1.43.1. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.43.2. No es cierto. A través del Informe Eje Cafetero se documentó la investigación sobre un supuesto esquema de fraude que posiblemente estaban realizando 5 personas del Eje Cafetero con el propósito de defraudar a GEB en distintos procesos relacionados con servidumbres. Este informe no se refiere a las Sociedades ni a Enel.

- 1.43.3. No es cierto que para la elaboración del informe Eje Cafetero se han realizado interceptaciones ilegales.
- 1.43.4. No me costa por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.44. **Al hecho 44°:** No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente. No me consta que la Fiscalía General de la Nación haya hecho esta manifestación.
- 1.45. **Al hecho 45°:** No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente. No me constan los mencionados hallazgos de la Fiscalía General de la Nación.
- 1.46. **Al hecho 46°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.47. **Al hecho 47°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.
- 1.48. **Al hecho 48°:** Es cierto.
- 1.49. **Al hecho 49°:** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representado.
- 1.50. **Al hecho 50°:** Este hecho se compone de varios hechos. A continuación nos referimos a cada uno de los hechos.
- 1.50.1. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.50.2. No es cierto que se hayan realizado interceptaciones ilegales en desarrollo del Contrato de Consultoría.
- 1.51. **Al hecho 51°:** No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente.
- 1.52. **Al hecho 52°:** No me pronuncio por no tratarse de un hecho.
- 1.53. **Al hecho 53°:** No me pronuncio por no tratarse de un hecho.
- 1.54. **Al hecho 54°:** No me pronuncio por no tratarse de un hecho.
- 1.55. **Al hecho 55°:** Este hecho se compone de hechos y apreciaciones subjetivas. No nos referiremos a las apreciaciones subjetivas, por no ser procedente. Respecto al hecho, no me consta por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.56. **Al hecho 56°:** No me consta por ser un hecho completamente ajeno a mi representada.
- 1.57. **Al hecho 57°:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo de modo expreso a que en contra de mi mandante se acojan las pretensiones, tanto las principales, como cualquiera de las subsidiarias y sus consecuenciales, por carecer todas ellas de cualquier fundamento fáctico y jurídico.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Consideraciones generales en relación con las excepciones de mérito

- 3.1.1. En contra de las pretensiones de los Demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de las demás cuyos fundamentos de hecho resulten probados en el proceso y que por ello deban ser acogidas de forma oficiosa por el señor Juez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del CGP.
- 3.1.2. De forma preliminar se le debe advertir al Despacho que, con todo respeto, la demanda que ha originado el presente caso es absolutamente infundada y no tiene razón de ser y podría encuadrarse, incluso, en lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha denominado como el “*abuso del derecho a litigar*”.
- 3.1.3. En efecto, nótese que con esta actuación los Demandantes pretenden que mi representada les pague una suma de dinero, sin ninguna justificación ni fundamento. Todo con base en unos hechos difusos y deshilvanados según los cuales, en el entender de los Demandantes, BRG llevó a cabo una serie de actuaciones tendientes a obtener información privada de carácter comercial de las sociedades CODENSA S.A. E.S.P., EMGESA S.A. E.S.P. y el señor LUCIO RUBIO DÍAZ, bajo la supuesta conducta de “*interceptación de comunicaciones telefónicas ilegales*” o “chuzadas”, así como una serie de gestiones en los cuales, valga resaltarlo, NO INTERVINO mi representada.
- 3.1.4. Al respecto es importante enfatizarle al Despacho que la demanda es tan confusa, que no se sabe ni siquiera cuáles son las pruebas ni mucho menos los perjuicios, así como la base fáctica y/o jurídica de la misma.
- 3.1.5. En los hechos pareciera que se hace referencia a una serie de situaciones y controversias generadas entre el GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ (en adelante “GEB”) de un lado, y Enel Américas S.A., Condensa S.A. E.S.P. (en adelante “Codensa”) y Emgesa S.A. E.S.P. (en adelante “Emgesa”) por el otro. Además, de unas supuestas interceptaciones de comunicaciones telefónicas ilegales sobre el señor LUCIO RUBIO DÍAZ quien ostenta la doble calidad de miembro de la Junta Directiva de Codensa y Emgesa y Director General de las compañías que hacen parte del Grupo Enel en Colombia.
- 3.1.6. Con base en lo anterior, los Demandados indican que mi poderdante, la sociedad BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S. (en adelante “BRG”), ayudó a GEB a soportar sus demandas arbitrales en contra de las sociedades aquí demandantes a través de información recolectada a través de interceptación ilegales de comunicaciones telefónicas, lo cual NO ES CIERTO y carece de soporte probatorio.
- 3.1.7. Así, la demanda no tiene ningún asidero ni fundamento jurídico, no solo por la confusa demanda que se ha presentado en contra de mi mandante, sino porque en realidad no hay ningún motivo medianamente razonable y mucho menos justificable, para señalar que mi representada es la responsable directa de las supuestas interceptaciones telefónicas y que, por tanto, no puede endilgársele la responsabilidad de unos daños que tampoco han sido probados.
- 3.1.8. Para fines de claridad, a continuación se indicarán, de manera sucinta, las razones por las cuales consideramos que las pretensiones no están llamadas a prosperar:

- 3.1.8.1.BRG no tiene ningún vínculo contractual con las sociedades Codensa, Emgesa y el señor LUCIO RUBIO DÍAZ. En consecuencia, en caso de que mi representada tuviera alguna responsabilidad ante los demandantes sería de índole extracontractual.
- 3.1.8.2.Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que se pruebe, por parte del accionante, (i) el hecho generador, (ii) el daño y (iii) el nexo causal entre el hecho generador y el daño.
- 3.1.8.3.En primer lugar, el supuesto **hecho generador** del daño no ha sido probado. Este supuesto hecho generador son las supuestas interceptaciones ilegales de comunicaciones, las cuales, al ser un delito, solo admiten como medio de prueba, una declaración judicial en firme.
- 3.1.8.4.Ahora bien, en caso de que el delito alegado fuera declarado por un juez, no existe una relación o **nexo causal** que obligue a BRG en relación con dicho delito, pues no se le puede imputar la responsabilidad indirecta de que trata el artículo 2347 del Código Civil¹ dado que dicha causal de responsabilidad solo es imputable a personas naturales que tienen cuidado, guarda y responsabilidad de terceros, mientras que las personas jurídicas solo responden de forma directa, siempre y cuando se demuestre que sus empleados actuaron conforme a las instrucciones y directrices de la Compañía conforme a lo señalado la jurisprudencia colombiana.
- 3.1.8.5.Es importante advertir que no existe ninguna investigación en contra de BRG ni fueron imputados cargos al señor Laude José Fernández Arroyo por su calidad de exrepresentante legal de la Compañía, sino que la investigación que actualmente está adelantando la Fiscalía General de la Nación es a título de persona natural.
- 3.1.8.6.No se evidencian declaraciones por parte del señor Luis Carlos Gómez Góngora ex coordinador de la Sala Diamante de la Fiscalía General que involucren a BRG en las presuntas interceptaciones ilegales. Por lo que, en caso de que se demuestre alguna responsabilidad en cabeza del señor Laude Fernández por las interpretaciones ilegales, estas obedecieron a actuaciones personales y ajenas a su calidad de empleado —en su momento— de BRG. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe evidencia alguna que pruebe que dichas actuaciones, en caso de existir, fueron realizadas por instrucciones y directrices de la Compañía.
- 3.1.8.7.No existe una decisión penal que vincule a BRG como determinador de una conducta penal, esto es, que señale expresamente que BRG haya participado en

¹ Artículo 2347. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

las presuntas interceptaciones al señor LUCIO RUBIO. Es más, ni siquiera está demostrada la ocurrencia del delito imputado de interceptación ilegal, pues a la fecha solo existe una imputación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra de Laude José Fernández Arroyo, pero no una sentencia que declare, por un lado, la tipificación del delito, y de la otra, que el responsable de la comisión de ese delito sea el señor Laude José Fernández Arroyo.

3.1.8.8.No existe evidencia del supuesto daño generado a Codensa, Emgesa y/o Lucio Rubio.

3.1.8.9.No existe un nexo de causalidad que obligue a BRG a pagar dineros a Codensa y Emgesa por concepto de gastos de seguridad adicional para la protección del señor LUCIO RUBIO entre los meses de mayo y septiembre de 2019, básicamente porque no se demuestra ni evidencia tangencialmente la relación que existe entre la celebración y ejecución del Contrato de Consultoría No. 101-500 y la necesidad de los gastos de seguridad alegados.

Con base en lo anterior formulo las siguientes excepciones de mérito:

3.2. PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BRG

3.2.1. Codensa, Emgesa y el señor LUCIO RUBIO DÍAZ no han padecido ni padecerán daños como consecuencia de la suscripción del Contrato de Consultoría No. 101-500 entre GEB y BRG, por medio del cual se dio apoyo a la primera en temas de investigación y búsqueda de información estratégica.

3.2.2. Los demandantes pretenden alterar o dar un mayor alcance o interpretación al Contrato de Consultoría No. 101-500, con el fin de obtener una indemnización amparándose en la teoría de los daños materiales patrimoniales, así como inmateriales. Sin embargo, estos daños no pueden ser imputables a la actividad legalmente desarrollada por BRG. Lo cual no es de recibo en ningún ordenamiento jurídico y no puede ser avalado en el caso concreto por el Señor Juez.

3.2.3. El Código Civil señala en su artículo 2371 que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, artículo que sienta las bases de la responsabilidad civil extracontractual.

3.2.4. Conforme con lo anterior y en cumplimiento de sus atribuciones de intérprete de la Constitución Política y en particular del control de constitucionalidad, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1008/10² sintetizó y explicó la diferencia entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual en los siguiente términos:

“3.1. La responsabilidad civil contractual[3] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido[4]. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y

² Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, 9 de diciembre de 2010, Exp. D-8146.

limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.[5] En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil. (Resaltado fuera de texto).

- 3.2.5. Dicha distinción es fundamental en la medida que el mismo legislador nunca tuvo intención de unificar los dos tipos de responsabilidad, y en tal medida la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 19 de 1999³ señaló lo siguiente:

“Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios”.

- 3.2.6. Por lo tanto, la responsabilidad civil extracontractual se configura cuando se presenta una concurrencia innegable de los tres elementos que la doctrina ha identificado como la culpa, el daño y la existencia de una relación de causalidad entre la primera y la segunda. Esto es relevante en la medida que define quién tienen la carga de la prueba. Es decir, quién debe probar el deterioro de los **derechos pecuniarios – patrimoniales o materiales** (daño emergente y lucro cesante) o de sus **derechos no pecuniarios – extrapatrimoniales o inmateriales** (daño moral, daño a la salud, entre otras), y por ende, también acreditar la relación del daño causado, la identificación del autor y el fundamento que obliga al mismo a reparar.

- 3.2.7. Es importante anotar que la existencia de una responsabilidad civil extracontractual y de su eventual exoneración del deber de reparar, “comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependen. De ahí que los ‘... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando’ que el ‘perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero’⁴.”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, sentencia de febrero 19 de 1999.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 320 del 18 de sept. de 1990.

- 3.2.8. Por consiguiente, la labor del respectivo demandante en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, para el presente caso, consiste en demostrar y soportar sus pretensiones con los supuestos fácticos que evidencien que efectivamente se cometió un delito por quien era representante de BRG, que dicho delito generó un daño a los demandantes y que, en adición a lo anterior, el supuesto delito se hizo en representación de BRG. Así mismo, para estos fines, los Demandantes deberán allegar las pruebas que respalden sus afirmaciones. De tal manera que cualquier hecho ilícito alegado debe ser probado mediante decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción penal, pues en caso contrario los argumentos de la parte actora NO estarían sustentados fácticamente.
- 3.2.9. Así, en nuestro caso sucede algo muy particular y es que el supuesto hecho generador del daño ni siquiera se ha demostrado. Nótese que los demandantes alegan que el origen de ese daño fue la interceptación ilícita de comunicaciones que supuestamente se realizó al señor LUCIO RUBIO en beneficio de BRG. Sin embargo, no existe sentencia proferida por un Juez Penal que, de un lado, declare la tipificación de dicho delito y, de la otra, que dicha supuesta conducta delictiva haya sido en beneficio de BRG.
- 3.2.10. Aparejado con lo anterior, es imprescindible precisar que la actividad que adelantó BRG a favor de GEB fue lícita; nunca se ha discutido en ningún escenario que las actividades de inteligencia estratégica corporativa y el apoyo en litigios penales y civiles sean ilícitas y por tanto reprochables, para que eventualmente se pudiese señalar que con ellas se generó un daño a las demandantes. Daño que, por cierto, tampoco existe pues su supuesta existencia surge a partir de conjeturas y apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio. Estas prácticas comerciales, por cierto, son habituales, reconocidas y aceptadas, por lo que no pueden catalogarse, como erradamente hacen los demandantes, en actividades de espionaje cuando la información recolectada en su ejecución es tomada de fuentes públicas y a las que tienen acceso todas las personas.
- 3.2.11. Por lo tanto, no es de recibo, bajo ningún escenario, afirmar que BRG es responsable de los daños que alegan haber sufrido los demandantes por unas supuestas “*interceptaciones ilegales de comunicaciones*” y “*espionaje corporativo*”, dado que nunca fue una directriz suya a sus subordinados y dependientes, ni mucho menos corresponde a una actividad relacionada del objeto social de la Compañía. Quiere ello decir que BRG nunca tuvo ninguna injerencia, ni emitió orden alguna relacionada con la supuesta interceptación de comunicaciones, ni en el marco del Contrato No. 101500 del 22 de junio de 2018, ni en ningún otro escenario o circunstancia.
- 3.2.12. Nótese que el objeto del citado contrato era la prestación de los “servicios de consultoría especializada en investigación corporativa interna y externa, asesoría en cumplimiento y controles internos, testimonios de expertos independientes, apoyo regulatorio y de litigio, así como en el análisis de documentos y datos, relacionados con la prevención y detección de riesgos de fraude, reputacional, corrupción, sociales, políticos, operacionales y de seguridad respecto de las inversiones (...)”. Esto indica que la finalidad del contrato era detectar posibles riesgos que pudieran menoscabar los intereses del GEB con sus potenciales clientes e inversiones, lo cual a la luz de la normatividad colombiana no constituye una actividad ni contraria a la buena fe o las buenas costumbres, como ya se destacó.

3.2.13. Es claro que BRG solo debe responder por las actuaciones de sus empleados cuando éstas estén enmarcadas dentro de las directrices y políticas internas, pero en ningún caso se puede extender esa responsabilidad a los daños que surjan de las supuestas actuaciones desbordadas de alguno de sus empleados, que ni siquiera obedecen al objeto social de la compañía. En otras palabras, BRG solo responde por actuaciones de sus empleados siempre y cuando estas correspondan a las actividades relacionadas con el objeto social, más no aquellas que por iniciativa propia y sin el consentimiento de los órganos sociales correspondientes adelanten en detrimento de terceros. Por lo anterior, en ningún caso se puede extender esa responsabilidad a los daños que surjan de las supuestas actuaciones desbordadas de alguno de sus empleados, que ni siquiera obedecen al objeto social de la compañía.

3.2.14. Al respecto debe recordarse que la capacidad jurídica de una sociedad está limitada por las actividades y actos señalados dentro de su objeto social. De esta manera, los actos o negocios celebrados por la sociedad que desborden las actividades determinadas en el objeto previsto en sus estatutos, quedan viciados, y sus administradores deberán *“asumir responsabilidad administrativa, civil, fiscal y, en determinados casos, penal cuando realicen actos y contratos en exceso del objeto social de la empresa o con desbordamiento de las facultades que le fueron conferidas por la ley o los estatutos”*⁵.

3.2.15. En este sentido el artículo 833 del Código de Comercio estipula que:

*“Art. 833.-Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, **dentro del límite de sus poderes**, producirán directamente efectos en relación con éste (...)”.*

3.2.16. En otras palabras, BRG solo responde por actuaciones de sus empleados siempre y cuando estas correspondan a las actividades relacionadas con el objeto social, más no aquellas que por iniciativa propia, sin el consentimiento de los órganos sociales correspondientes, y en extralimitación a sus facultades adelanten en detrimento de terceros.

3.2.17. Así, mismo conviene recordar la teoría de identidad del sujeto o del centro de interés que rigen las relaciones de mandato, como son las de un representante legal con la sociedad, para determinar si en caso de que la jurisdicción penal considere responsable a Laude Fernández del delito de violación ilícita de comunicaciones, dicha responsabilidad puede ampliarse a BRG.

3.2.18. La identidad del centro de interés ocurre en los casos de representación, en los cuales, los actos del representante se imputan al representado, de manera que éste, en principio, no puede contradecir los actos realizados por aquél⁶. Sin embargo, cosa distinta ha sido el tratamiento que se le ha otorgado a las personas jurídicas respecto de los actos que desarrollan sus órganos sociales por fuera de sus facultades, pues se ha negado la posibilidad de considerar como un *acto propio* para la sociedad, los negocios o

⁵ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-128593 del 17 de agosto de 2018.

⁶ T - 295 de 1999, Corte Constitucional.

actuaciones que realizaron sus administradores y representantes legales por fuera del marco legal y estatutario permitido.

3.2.19. En este sentido la doctrina ha señalado que:

“Otra problemática que se deriva del requisito de identidad de los sujetos radica en los sujetos colectivos, pues éstos expresan su voluntad a través de órganos, y las declaraciones de voluntad emitidas por esos órganos que actúan dentro de la esfera de su competencia tienen el carácter de actos propios del sujeto colectivo. Ahora bien, el órgano es distinto de las personas físicas que lo componen, éstas solo actúan como órganos del sujeto cuando desempeñan funciones del mismo. Así, ni los actos del sujeto colectivo tienen el carácter de actos propios para las personas físicas que actúan como titulares de sus órganos, ni los actos que éstas realizan por fuera de sus funciones con respecto del sujeto colectivo se consideran como actos propios de éste”⁷. (Resaltado fuera del texto original).

3.2.20. De esta manera, es claro cómo en el hipotético caso de que Laude Fernández sea considerado responsable por el delito de violación ilícita de comunicaciones, no es posible considerar dicho acto como propio de BRG, y por ello extender cualquier tipo de responsabilidad a esta sociedad.

3.2.21. Lo anterior no quiere decir, en ningún caso, que se acepte que el señor Laude Fernández Arroyo hubiese participado en la comisión del delito endilgado por las demandantes — pues como todo ciudadano colombiano éste goza de presunción de inocencia hasta que se le demuestre lo contrario—, solo que toda actuación que se realice por parte de un empleado y que no corresponda con el desarrollo del objeto social de BRG no puede generarle responsabilidad alguna. Distinto fuera, por ejemplo, que BRG desarrollara alguna actividad peligrosa que formara parte de su objeto social y como consecuencia de ella uno de sus empleados en desarrollo de la misma, le causará daños a un tercero evento en el cual indudablemente BRG si sería responsable de repararlos. Sin embargo, este no es el escenario que se presenta pues, independientemente de la presunción de inocencia que cobija al señor Fernández Arroyo la cual, insistimos, no desconocemos en ningún momento, de darse el caso —hipotéticamente— de que se demostrara que se tipificó el delito de violación ilícita de comunicaciones, no es posible que se traslade la responsabilidad civil a BRG cuando la actividad que dio origen a la consumación del delito, no guarda ninguna relación con el objeto social de la compañía, no con las instrucciones y atribuciones que ésta ha dado a sus empleados y representantes, ni con las obligaciones que BRG contrajo dentro del Contrato No. 1010500 celebrado con el GEB.

3.2.22. En suma, conforme con todo lo esbozado, es claro que no existe la obligación de reparar un daño por parte de BRG. En primer lugar **porque el hecho generador del supuesto daño no existe**, al no haber reconocimiento por parte de la jurisdicción penal del delito que supuestamente generó el daño. En segundo lugar, **porque no existe daño alguno** para reparar. Y en tercer lugar, porque en caso de que existiera un daño por los hechos esbozados por los demandantes, **BRG no tendría responsabilidad alguna ante dicho**

⁷ Fandiño, M. B. (enero-junio 2017). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. Revisado el 1 de septiembre de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a11.pdf>

daño, por tratarse de hechos y actos desplegados por uno de sus empleados, por fuera, e incluso, en contra de su objeto social.

3.3. SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DAÑO ACTUAL

3.3.1. A efectos de precisar por qué en el caso concreto **NO** se cuenta con el elemento esencial de la obligación de reparar los daños reclamados por los demandantes, conviene citar al Doctor Juan Carlos Henao para recordar que una de las definiciones de daño es la *aminoración patrimonial sufrida por la víctima*⁸. En el presente caso, en ninguna parte del escrito de la demanda se indica que CODENSA y EMGESA tuvieran algún tipo de erogación patrimonial en virtud del Contrato de Consultoría No. 101-500. Asimismo, tampoco se evidencia que exista un daño inmaterial generado al señor LUCIO RUBIO como consecuencia de la suscripción y ejecución del mencionado contrato. Así, al no haber aminoración patrimonial de los demandantes, falta un elemento esencial de la obligación de reparar daños.

3.3.2. Frente al daño y los requisitos de la responsabilidad civil extracontractuales para que estos sean reparables e indemnizable, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado —o a aquél que por ésta deba responder—, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”⁹ (Resaltado fuera de texto).

⁸ HENAO PÉREZ JUAN CARLOS. EL DAÑO. Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, página 84.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01.

- 3.3.3. Como se tendrá por establecido al finalizar este proceso, Codensa, Emgesa y el señor LUCIO RUBIO no sufrieron, ni van a sufrir daños patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de la celebración del Contrato de Consultoría No. 101-500, ni tampoco por las supuestas interceptaciones de comunicaciones ilegales, las cuales, por cierto, a la fecha no están demostradas en ningún proceso penal con sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Por lo cual, salta a la luz la imposibilidad de reparar un daño respecto del cual no existe su certeza, pues los hechos sobre los cuales supuestamente descansa su existencia, de un lado, no están demostrados. Así, el supuesto origen de ese daño carece de soporte jurídico y fáctico que impide su reconocimiento y consecuente reparación por parte de la persona directamente responsable, pero en lo cual BRG no tiene ninguna relación de causalidad.
- 3.3.4. Es importante precisar que el daño alegado por las empresas Codensa y Emgesa fue sustentado sobre las demandas arbitrales promovidas en su contra por el GEB, es decir, partiendo, muy erradamente del supuesto de que el éxito de las pretensiones judiciales de GEB estaban soportadas única y exclusivamente por la información suministrada por BRG en virtud del Contrato de Consultoría No. 101-500, relación contractual que por cierto se ejecutó dentro de los parámetros legales, éticos y de la buena fe, circunstancias que en todo caso nunca han sido desvirtuadas. Nótese que las actuaciones desplegadas por BRG como prestador de un servicio legal de consultoría, nunca fueron gestionadas en contravención de las normas civiles ni penales, es más, no cursa ni se adelanta investigaciones en su contra derivadas o relacionadas con la celebración y ejecución del Contrato de Consultoría, ni tampoco discusión judicial alguna en cuanto a la legalidad de su objeto o de su causa que, de alguna manera, le reste validez o eficacia al mismo. Aquí, lo único que se busca es distraer la atención del Juez con suposiciones subjetivas y acomodadas que en todo caso no ponen en evidencia que el actuar de BRG en, cumplimiento de sus obligaciones contractuales, hubiera generado un perjuicio indemnizable y mucho menos daños de orden patrimonial, cuando, está de bulto, que no existen erogaciones económicas que deban ser resarcidas.
- 3.3.5. Asimismo, y como muy detalladamente se explicó en la contestación a los hechos alegados por la parte demandante, los servicios de consultoría de BRG estaban encaminados **a brindar información transparente de bases de datos disponibles al público, así como de un estudio y apoyo en materia de estrategia de litigios a favor del GEB**, lo cual, bajo ninguna perspectiva, en un acto ilegal que genere por sí mismo la generación de un daño a los terceros contra los cuales se ejercen las respectivas acciones judiciales.
- 3.3.6. No obstante lo anterior, señalamos que en ninguna medida las pretensiones de dichas demandas fueron sustentadas única y exclusivamente por la información suministrada por BRG, es más, ni siquiera existe certeza de que GEB hubiera utilizado efectivamente toda la información, y mucho menos que esa información fuera producto de unas supuestas interceptaciones de comunicaciones y/o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Lo que sí es claro, y no existe ni por asomo manifestación contraria, es que la información recolectada por BRG se hizo respetando los derechos de terceros, y que el uso de la misma fue producto del estudio interno de GEB para considerar que sus pretensiones eran válidas y oportunas para ser ventiladas judicialmente.

- 3.3.7. La parte Actora ha planteado en el escrito demandatorio que todas las demandas arbitrales iniciadas por GEB en el año 2018 fueron presentadas después de la suscripción del Contrato de Consultoría No. 101-500 con BRG y, por consiguiente, fue con la información suministrada por esta última que se dio inicio a todas las actuaciones arbitrales en contra de Codensa y los demás. En otras palabras, los demandantes sugieren o intentan concluir que los derechos, obligaciones y fundamentos de hecho que están presentes en cada una de las demandas fueron producto únicamente de la investigación de BRG. Conclusión a la que llegan sin ningún fundamento, porque de entrada no se evidencia la relación que tenga el suministro de la información con la presentación de las demandas arbitrales.
- 3.3.8. Lo anterior es, a todas luces desproporcionado, insulso y carente de toda lógica, dado que las obligaciones de BRG solo estuvieron encaminadas a brindar consultoría en distintas áreas de su *expertise* para el análisis de daños, asesoramiento de mejoramiento de procesos comerciales y consultoría estratégica en general.
- 3.3.9. En el confuso alegato que compone la demanda, no se explica a ciencia cierta en qué consiste dicho daño pues solo se denotan manifestaciones disímiles y/o contradictorias en relación con el mismo. Así, en varios apartes del libelo se dice de forma clara que el daño consiste en el hecho de que, por cuenta de unas supuestas interceptaciones ilegales al señor LUCIO RUBIO, se generó un daño a los demandantes, sin explicar de ninguna manera el nexo causal entre las supuestas interceptaciones ilegales y el supuesto daño. Así mismo, los demandantes señalan que para el periodo de la suscripción del Contrato de Consultoría No. 101-500, y hasta abril de 2019 se evidenciaban más de 38 demandas en contra de las sociedades demandantes, sin que se explique de manera alguna por qué esto genera un daño y mucho menos, qué relación tendría este hecho con las supuestas interceptaciones ilegales.
- 3.3.10. De hecho, los demandantes procedieron a aportar copias de las demandas interpuestas por el GEB en contra de la sociedad Enel Américas, Codensa y Emgesa para afirmar que todas las acciones arbitrales tienen como único fundamento la información suministrada por BRG y conforme con la misma se activaron obligaciones e incumplimientos. Esto quiere decir que estos planteamientos se encuentran orientados realmente a intentar demostrar que, a partir de la información de BRG, solo se podía activar las cláusulas compromisorias incorporadas en los contratos celebrados por GEB y Enel Américas, Codensa y Emgesa, conjeturas, repetimos, vagas y abstractas.
- 3.3.11. En el acápite de hechos, que deben constituir el fundamento fáctico de las pretensiones, se sostiene que la pérdida patrimonial padecida por Codensa y Emgesa corresponde a los costos incurridos por estas sociedades para incrementar la seguridad de sus funcionarios, así como los incurridos para asumir la defensa de los intereses en un proceso penal que se adelanta en contra del señor Laude José Fernández Arroyo, sin que se evidencie que el suministro de la información de BRG fue el que originó todas esas circunstancias en particular.

- 3.3.12. Asimismo, se señala que el señor Lucio Rubio se ha visto en la necesidad de alterar su vida, debido a un supuesto ultraje a su persona, seguridad y tranquilidad, como consecuencia de las supuestas interceptaciones de comunicaciones telefónicas ilegales. Sin embargo, de la información que obra en el expediente, incluidas las pruebas aportadas por los demandantes, en ninguna parte se evidencia que su vida está en riesgo, ni la alteración de su vida en relación. Mucho menos se prueba ni se establece de manera clara cómo ese supuesto riesgo tiene como origen las presuntas interceptaciones telefónicas que, por cierto, no hizo BRG.
- 3.3.13. Ahora bien, se tiene que ninguna de las circunstancias concuerdan con la realidad, pues el hecho de que exista una investigación penal en curso en contra del señor Laude Fernández no implica que se haya cometido el delito. Debe recordarse que la presunción de inocencia opera hasta que la sentencia condenatoria quede en firme y, a partir de ahí, surge la obligación de reparar el daño que dicho delito haya generado ante el mismo Juez penal, mediante el incidente de reparación integral en los términos previstos en los artículos 102 a 108 del Código de Procedimiento Penal. Esto quiere decir que sin una decisión de fondo que declare la comisión de un delito por violación ilícita de comunicaciones, NO estaríamos bajo la generación de una fuente de obligaciones a favor de LUCIO RUBIO como supuesta víctima del delito, ni mucho menos a favor de Codensa y Emgesa, quienes tampoco han demostrado el daño que supuestamente sufrieron.
- 3.3.14. Ahora bien, si en gracia de discusión el delito es declarado por el respectivo juez penal, esto no quiere decir que BRG sea responsable civilmente de los daños que podrían generarse de tal delito. Pues, como se anotó anteriormente, las personas jurídicas en materia de responsabilidad civil extracontractual no responden en los términos del artículo 2347 del Código Civil conforme pacíficamente lo viene sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- 3.3.15. En las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, se evidencia claramente una situación de conflicto intrasocietario (GEB vs CODENSA, EMGESA y ENEL respectivamente). Así mismo, de las pruebas aportadas es claro que Laude Fernández fue imputado por la Fiscalía por los delitos de violación ilícita de comunicaciones entre otras, según consta en la grabación de la audiencia de imputación de cargos aportada. Sin embargo, no existe la más mínima prueba que permita concluir que BRG es responsable por ninguno de los dos hechos mencionados, ni tampoco que las supuestas violaciones ilícitas de comunicaciones al señor LUCIO RUBIO soporte el supuesto daño que se reclama en la demanda.
- 3.3.16. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, a la fecha de esta contestación, Codensa, Emgesa y LUCIO RUBIO **NO HAN PROBADO** la fuente del supuesto daño sufrido, así como tampoco han probado el daño en sí mismo. Vale la pena poner de presente que la única manera de probar la fuente de la obligación alegada en este caso es mediante sentencia judicial en firme en la que se declare la tipificación del delito. Sin embargo, esto tampoco es suficiente, pues haría falta probar el daño sufrido por los demandantes a raíz de la comisión del delito, así como el nexo causal entre dicho daño y el delito. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el supuesto delito lo habría cometido un ex funcionario de BRG, habría que probar también por qué BRG sería responsable por el

hecho de un tercero. Pues la sola comisión del delito por parte de un ex funcionario de BRG no es fundamento jurídico para que ésta se entienda civilmente responsable. Máxime cuando las presuntas actuaciones del ex funcionario estarían en contravía del objeto social de BRG.

3.4. TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DAÑO MORAL DEL SEÑOR LUCIO DÍAZ RUBIO

- 3.4.1. A lo largo de la demanda sostiene el señor LUCIO DÍAZ RUBIO que supuestamente es víctima de unas supuestas interceptaciones y/o violación ilícita de comunicaciones telefónicas, las cuales pretende imputar a BRG, aun cuando las mismas fueron imputadas penalmente a los señores Luis Carlos Gómez Góngora, ex coordinador de la Sala Diamante de la Fiscalía General de la Nación y Laude José Fernández Arroyo exrepresentante BRG Consulting Colombia S.A.S.
- 3.4.2. En la demanda se sostiene que el daño se presentó entre el período del 28 de junio de 2018 hasta el mes de agosto del mismo año, en virtud de las interceptaciones efectuadas como consecuencia de la relación comercial celebrada entre las sociedades GEB y BRG para el desarrollo de la inteligencia estratégica corporativa y *Due Diligence* Investigativo, lo cual, según su decir generó un daño moral para el señor LUCIO RUBIO.
- 3.4.3. Al respecto, debe insistirse que todas las directrices y órdenes de la Compañía a sus empleados, dentro de los cuales estaba el ex representante legal Fernández Arroyo, fueron conforme con las buenas prácticas corporativas y el deber ser de los objetivos comerciales de BRG, esto es, una firma de consultoría global que asiste y ayuda a varias organizaciones y empresas en disputas legales e investigaciones financieras, entre otros.
- 3.4.4. Es importante precisar que el fundamento del daño moral reclamado está amparado en la comisión de un delito; sin embargo, a la fecha, **NO** existe una decisión judicial definitiva de un Juez de la República por medio de la cual se establezca que el señor Fernández Arroyo actuó en contra de la ley, esto es, que efectivamente cometió la conducta punible de interceptación ilegal de comunicaciones. Es más, como se viene enfatizando, BRG como persona jurídica que es, no tiene responsabilidad por las actividades de sus dependientes cuando estas se ejecutan en contra de sus directrices, circunstancias que entonces la excluye de la responsabilidad civil extracontractual que se le pretende endilgar por el presunto actuar criminoso de uno de sus funcionarios, quien a la fecha está revestido con la presunción de inocencia.
- 3.4.5. Llegados a este punto, debemos precisar que aun existiendo una sentencia debidamente ejecutoriada en contra del señor Fernández Arroyo, no hay responsabilidad por parte de BRG, dado que, respecto de esta sociedad no se configuran ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.
- 3.4.6. La jurisprudencia colombiana ha establecido que el daño no patrimonial se puede presentar de múltiples formas: **“i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener**

relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.¹⁰” (Resaltado fuera del texto original)

- 3.4.7. Así el presente daño moral no puede confundirse con el daño denominado como daño a la vida en relación dado que *“son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento¹¹”*. (Subrayado fuera del texto)
- 3.4.8. En ese sentido, no puede aceptarse la imputación del daño moral señalado por el señor LUCIO RUBIO en contra de BRG, dado que en ninguna de las afirmaciones esgrimidas por el demandante ni del material probatorio aportado con la demanda se encuentran elementos que puedan vincularlos de manera alguna, y más aún si BRG no es responsable de ninguna de las conductas que dan origen a la reclamación.
- 3.4.9. Lo anterior, se insiste, porque NO EXISTE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIA que establezca la existencia de un delito en contra del señor LUCIO RUBIO. Así, al no haber hecho generador del daño, no hay obligación alguna de reparación.
- 3.4.10. Ahora bien, de una revisión detallada de los elementos probatorios presentados por la parte Actora no se demuestran actuaciones o directrices por parte de BRG, por medio de las cuales se establezca directamente órdenes para interceptar y/o violar ilícitamente las comunicaciones de LUCIO RUBIO o de cualquier otra persona. Es más, de ninguna de las transcripciones de la Fiscalía mencionadas en la demanda se puede inferir que los señores Luis Carlos Gómez Góngora y Laude José Fernández Arroyo actuaron por expresas instrucciones de BRG.
- 3.4.11. En este escenario tenemos que la ocurrencia de las supuestas interceptaciones —las cuales todavía están siendo objeto de estudio por un Juez Penal— configuran el denominado “hecho exclusivo de un tercero” y, por ende, se rompe cualquier tipo de responsabilidad por parte de BRG. Lo anterior teniendo en cuenta que, de existir, se trataría de actuaciones desplegadas por el señor Luis Carlos Gómez Góngora o Laude Fernández, pero de ninguna manera fueron adelantadas por instrucciones de BRG.
- 3.4.12. En efecto, no existe una fuente de obligación como lo manifiestan insistentemente los actores, esto es, una conducta punible debidamente identificada y atribuible a una persona determinada. Sin embargo, si en gracia de discusión se demuestra la existencia de un delito, este no es imputable a BRG y mucho menos las consecuencias que eventualmente se pueden generar por la ocurrencia de ese delito.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia- SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01.

¹¹ CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01

3.4.13. Teniendo en cuenta lo anterior, NO ES EVIDENTE EL NEXO CAUSAL entre alguna actuación de BRG y el daño moral manifestado por el señor LUCIO RUBIO.

3.4.14. Asimismo, también debemos destacar que la función de BRG era recopilar información y elaborar documentos que permitieran dar soporte y apoyo a GEB en la formulación de sus reclamaciones en contra de varias sociedades, pero siempre sobre la base que la información y datos recopilados eran de conocimiento público, es decir información colgada en las páginas web de las eventuales demandadas, así como información externa que fuera libre de acceso y revisión, pero NUNCA, insistimos, NUNCA, por medios ilegales como lo sostienen amañadamente los demandantes.

3.4.15. Teniendo en cuenta los argumentos esbozados hasta el momento, no es procedente imputar el daño moral señalado por el señor LUCIO RUBIO a BRG, por cuanto no existe una sentencia judicial que establezca la ocurrencia de un delito de interceptación ilegal ni mucho menos una relación entre el referido delito y mi representada.

3.4.16. Por todo lo anterior, las pretensiones de la demanda deberán ser rechazadas por completo tal y como lo solicito cordialmente.

3.5. CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DEL SEÑOR LUCIO DÍAZ RUBIO

3.5.1. Al respecto y conforme a lo esgrimido en anteriores argumentos, NO es plausible aceptar responsabilidad alguna a mi representada BRG en relación con los supuestos daños en la vida de relación del Señor LUCIO DÍAZ RUBIO, pues no está acreditada la existencia de un nexo de causalidad entre las supuestas interceptaciones y/o violación ilícita de comunicaciones telefónicas y el supuesto daño de la vida en relación del señor LUCIO RUBIO.

3.5.2. Sobre este particular, el “daño a la vida en relación” es un concepto definido por la H. Corte Suprema de Justicia como una de las formas de materialización de los perjuicios de índole extrapatrimonial y el cual tiene una categoría especial que la distingue de las otras subespecies del tipo de daño no pecuniario¹²:

(...)el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades,

¹² CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01.

opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”. (Subrayado fuera del texto)

- 3.5.3. En ese orden de ideas, el Demandante LUCIO RUBIO sostiene que tiene un daño a la vida en relación en la medida que supuestamente fue víctima de interceptaciones ilegales por parte BRG. Sin embargo, no explica ni prueba dicho daño.
- 3.5.4. Como se indicó anteriormente, BRG nunca adelantó actuaciones tendientes a obtener información o datos reservados del demandante por medios en contra de la constitución o de la ley. Quienes aparentemente adelantaron esas actuaciones, las cuales, por cierto, aún siguen en investigación y deben estar amparadas por la presunción de inocencia, habrían actuado por su cuenta y riesgo, situación que excluye de responsabilidad civil a BRG y, por tanto, la exonera de asumir la reparación de este tipo de daños, los cuales, deben ser reclamados una vez la correspondiente sentencia condenatoria esté en firme y dentro del incidente de reparación integral, escenario propio para reclamar su daño de la vida en relación cuando su origen deriva de una conducta punible desplegada por una persona natural y no por una persona jurídica.

3.6. QUINTA PRETENSIÓN: AUSENCIA DE DAÑO A OTRO BIENES JURÍDICOS PERSONALÍSIMOS

- 3.6.1. Sostiene el demandante que le asiste el reclamo de daños en virtud de la afectación de unos perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales sobre sus bienes jurídicos de especial protección constitucional como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, el cual tiene un rango de derechos humanos fundamentales.
- 3.6.2. Al respecto, es importante entender cómo se configura el daño sobre bienes de especial protección y cómo se demuestra la ocurrencia de este de cara a desvirtuar cada una de las circunstancias esbozados por el Actor, dado que simplemente manifestó que fue objeto de daños en virtud de unas interceptaciones ilegales, pero sin demostrar el nexo causal y como se configuró y concretó ese daño.
- 3.6.3. Como bien lo indicó la jurisprudencia, “**el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre.** Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.¹³” (Subrayado fuera del texto)

¹³ Sentencia SC10297-2014 de agosto 5 de 2014.

- 3.6.4. Ahora bien, dentro del catálogo de daños de contenido no patrimoniales la jurisprudencia señaló que además de la existencia de daños morales y a la vida en relación, existen los denominados daños a los bienes de la personalidad:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) **como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.**”¹⁴ (Subrayado fuera del texto)*

- 3.6.5. Por lo anterior, la normas constitucionales por medio de las cuales se consagra la inviolabilidad de los derechos fundamentales deberán ser protegidos y exigidos también por el mismo derecho civil, en otras palabras, si los derechos que se reclaman son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento civil, también podrán ser resarcidos cuando se demuestre su daño o menoscabo por parte de su titular.

- 3.6.6. En ese orden de ideas, los denominados daños a los bienes de la personalidad tienen como origen *“el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.”*¹⁵

- 3.6.7. Asimismo, a la hora de analizarse el presente daño en sintonía con el daño moral o daño a la vida en relación, el juez debe verificar que *“el daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.”*¹⁶

- 3.6.8. En línea con lo anterior, el Juez deberá entrar a analizar si los daños reclamados están enmarcados dentro del rango de derechos personalísimos, pero si confluyen con otros daños como el patrimonial, el moral y demás o si, por el contrario, se pueden exteriorizar independientemente por la situaciones fácticas de ocurrencias del mismo.

*“Así, por ejemplo, hay que evaluar si el hecho lesivo vulnera o no un interés jurídico que goza de especial protección constitucional por estar referido al ámbito de los derechos personalísimos; si ese perjuicio confluye o converge en otro de dimensiones específicas como el daño patrimonial, el moral, a la salud o a la vida de relación, de tal suerte que se presenten como una misma entidad; **o si, por el contrario, es posible su coexistencia con esos otros tipos de daños por distinguirse**”*

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Sentencia SC10297-2014 de agosto 5 de 2014.

¹⁶ Ibídem.

*claramente de ellos o tener su fuente en circunstancias fácticas diferenciables; entre otras particularidades imposibles de prever de manera apriorística, dado que solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho.*¹⁷” (Subrayado fuera del texto)

- 3.6.9. Conforme con lo señalado, podemos evidenciar que el demandante LUCIO RUBIO solicita el reparo de sus bienes jurídicos **del buen nombre, la honra, la intimidad y la privacidad** en virtud de las supuestas interceptaciones adelantadas por el señor Luis Carlos Gómez Góngora o Laude Fernández respectivamente.
- 3.6.10. Pero como ocurrió con los daños morales, dichos daños tampoco pueden ser imputados a BRG en la medida que no se demostró acciones reales por la Compañía que permitan evidenciar la existencia de interceptaciones ilegales sobre el aquí demandante.
- 3.6.11. Resaltando que no existen pruebas suficientes que permitan determinar que el derecho al buen nombre fuera afectado por una acción directa de BRG, ya que no hubo y, por lo tanto no se probó, que se hubieran dado ninguna de las siguientes situaciones en relación con la información del demandante: que se hubieren propagado entre el público, *“bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas, informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”*¹⁸
- 3.6.12. No hay prueba o manifestación externa en el escrito de la demanda que permita evidenciar que BRG adelantó acciones tendientes a desacreditar de forma alguna al señor LUCIO RUBIO, ni muchos menos motivos o razones de fondo que permitan inferir interés alguno para dañar al demandante. Señalando, además, que las acciones penales existentes no demuestran que BRG tenga un rol directo en las acciones imputadas a Laude Fernández ni Gómez Góngora.
- 3.6.13. Por su parte, el derecho a la honra se encuentra íntimamente ligado con derecho al buen nombre, pero se diferencia porque el primero se configura en la protección de los aspectos relacionados con la vida privada de la persona y su consideración que le merece por parte de la sociedad, conforme lo señala la Corte Constitucional así, al paso que el derecho al buen nombre se vulnera cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio:

“Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-229 de 1994. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

***de la especie humana.** De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. **En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco**¹⁹. ”*
(Subrayado fuera del texto)

3.6.14. Al igual que el anterior argumento, en este caso no hay ninguna evidencia de que BRG hubiera desplegado alguna conducta objetiva y directa que afectara el derecho a la honra del señor LUCIO RUBIO, ni mucho menos que el objeto del contrato de prestación de servicios de BRG con GEB, tuviera como objetivo, ni como resultado, causarle un daño a su buen nombre o a su honra. Por lo anterior, tampoco es procedente hablar de un daño que pueda ser atribuible a BRG, máxime si el supuesto hecho generador del daño aún no ha sido probado y ni siquiera proviene de BRG.

3.6.15. En relación con el **derecho a la intimidad**, tenemos que las afectaciones alegadas por el señor LUCIO RUBIO no se enmarcan en ninguna de las acciones gestionadas por BRG en virtud del Contrato celebrado con GEB. Se entiende que solo se ha violentado el presente derecho constitucional cuando se presenta afectación en alguna de las siguientes situaciones:

*“entendido como las “diferentes esferas o ámbitos, como son el personal, familiar, social y gremial, todos ellos comprendidos en el artículo 15 Superior, y que están manifestadas concretamente: **(i) relaciones familiares; (ii) costumbres; (iii) prácticas sexuales; (iv) salud; (v) domicilio; (vi) comunicaciones personales; (vii) espacios para la utilización de datos a nivel informático; (viii) creencias religiosas; (ix) secretos profesionales; y en general (x) todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre** y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público.”²⁰”*
(Subrayado fuera del texto)

3.6.16. En el caso que nos ocupa es claro que el contrato suscrito entre GEB y BRG no tenía por objeto la vulneración y divulgación de las esferas y ámbitos personales del señor LUCIO RUBIO, ya que el objeto de dicho contrato, como los mismos demandantes lo señalaron, era realizar un análisis jurídico y técnico, cuyo destinatario exclusivo era GEB, y la cual nunca fue divulgada para usos indebidos o contrario a la ley.

3.6.17. En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “**el derecho a la intimidad** comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito, pero también la protección respecto de publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización por tratarse de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona.[6] De igual manera, la garantía de este derecho implica la posibilidad que tiene cada persona de poder

¹⁹ Sentencia T-277 del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.

²⁰ Sentencia C-881 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Exp. D-10273.

manejar todo aquello que hace parte de su existencia como tal, de la forma que prefiera, siendo inmune a injerencias externas que lo puedan afectar.(7)²¹” (Subrayado fuera del texto)

- 3.6.18. Al respecto es pertinente volver a reiterar, que no existe evidencia que se publicara, divulgará, entregara, utilizara, explotara la información personal del señor LUCIO RUBIO, ni si le entregó a GEB para estos fines. En esa medida no es procedente el resarcimiento de un daño que no causó mi representada.

3.7. SEXTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

- 3.7.1. Respecto del presente daño reclamado por CODENSA y EMGESA en la pretensión número tercera, esto es, el supuesto daño emergente consolidado correspondiente a los gastos de seguridad adicional que ambas Compañías asumieron para la protección del señor LUCIO RUBIO, para los meses de mayo y septiembre de 2019, nos oponemos en la medida en que dicho daño no se probó, y en todo caso, no puede ser imputado a BRG bajo ninguna causal.
- 3.7.2. Las demandantes han fundamentado sus pretensiones indemnizatorias bajo unos rubros asumidos como consecuencia de unas presuntas interceptaciones ilegales al señor LUCIO RUBIO y, por ende, reclaman las supuestas sumas de dinero que debieron asumir para proteger su integridad personal. Sin embargo, no se encuentra o evidencia la justificación para reforzar las medidas de protección adicionales del señor RUBIO y sobre todo por ese lapso tan corto, es decir, solo por unos meses y no de manera permanente. Por más que intentemos entender, no existe razón alguna que justifique adoptar o ampliar las medidas de seguridad, pues el supuesto delito que se cometió fue una interceptación ilegal de manera temporal para obtener supuestamente información confidencial de una sociedad, más no de las actividades personales del señor RUBIO.
- 3.7.3. En efecto, si buscamos en el escrito de la demanda se evidencia que la parte actora no presenta pruebas documentales que permitan identificar un estudio de seguridad u otro elemento que pueda inferir que por una supuesta interceptación ilegal la vida del señor RUBIO corría peligro y solo por unos meses. Es más, tampoco aparecen las pruebas de las erogaciones que se hicieron en orden a proteger la vida e integridad física del mencionado.
- 3.7.4. Conforme con la jurisprudencia, el daño emergente es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva —pasada, presente o futura— de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. Esto es, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso.
- 3.7.5. Por lo anterior, si se reclama un daño de tipo patrimonial y/o económico es obligación de la parte accionante demostrar que efectivamente se presentó y que tuvo que asumir

²¹ Sentencia T-050 del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp. T-5.145.787

un egreso que no tenía la obligación de soportar, es decir, cumplir con la carga procesal que le asiste y demostrar que existió la erogación y que él mismo asumió la pérdida patrimonial, pero en el evento que no se demuestre se deberá denegar la pretensión.

- 3.7.6. Como se ha mencionado anteriormente, para que se acepten las pretensiones sustentadas en cualquier tipo de responsabilidad deberán ser acreditados todos sus elementos esenciales, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia:

“(…) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”²². (Subrayado fuera del texto)

- 3.7.7. Teniendo en cuenta lo anterior, para que cualquier tipo de daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y jurisprudencia ha establecido que el mismo deberá ser cierto, concreto o determinado y personal:

“En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)”²³ (Subrayado fuera del texto)

- 3.7.8. Ahora bien, dicho daño tiene que ser certero o poder demostrarse que se concretó y el cual deberá ser indemnizado, por lo que no puede hablarse de un daño hipotético sino fijo y determinable:

“En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquélla característica, es

²² Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV y reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. 02097-1 y 9 de noviembre de 2006, Exp. 15

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 27 de enero de 2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, EXPEDIENTE: 20.614.

decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable²⁴.”(Subrayado fuera del texto)

- 3.7.9. En ese orden de ideas, es necesario precisar que el daño reclamado por las empresas no fue debidamente probado, esto es, demostrar que existió una fuente generadora de la obligación para reparar por parte de BRG a favor de los aquí demandantes, por cuanto mi representado no es responsable civilmente de los efectos que pueda generar las conductas delictivas que en este momento están siendo investigadas por un Juez Penal y que supuestamente corresponden a la interceptación ilegal de comunicaciones del señor LUCIO RUBIO.
- 3.7.10. Tampoco existe una relación entre el daño emergente y mi representada, es decir, entre la incorporación o mejoramiento de un esquema de seguridad por parte de Codensa y Emgesa a favor de LUCIO RUBIO, dado que se presume que en virtud de su calidad de directivo de la junta de dichas compañía puede requerir una seguridad especial.
- 3.7.11. También es evidente la falta de pruebas por medio de las cuales se evidencien las erogaciones señaladas por las empresas demandantes, dado que simplemente procedió a señalar la existencia de un valor de ciento veinte millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos dieciséis (COP \$120.453.616) pero jamás demostró su causación, ni el nexo causal con la demandada. Por todo lo explicado desconocemos la inexistencia de este daño.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE DAÑO EMERGENTE FUTURO

- 3.8.1. Finalmente, tenemos el daño reclamado por CODENSA y EMGESA en la pretensión número tercera, esto es, el supuesto daño futuro correspondiente a los gastos generados desde octubre de 2019 hasta que se profiera la sentencia judicial que ponga fin a la controversia, por concepto de los gastos adicionales que se tengan que incurrir para la protección del señor LUCIO RUBIO.
- 3.8.2. Es importante precisar que dicho daño fue calculado sobre la suma de doscientos ochenta y nueve millones ochenta y ocho mil seiscientos setenta y nueve (COP \$289.088.679) conforme a un promedio de los gastos de seguridad adicional por un término legal del proceso, es decir para 12 meses, pero sin demostrar, como se dijo, un estudio de seguridad que permita inferir la necesidad de ese esquema de seguridad y además que ello tiene origen en actos demostrados que haya ejercido BRG.
- 3.8.3. Para el presente daño debemos tener en cuenta sus características en la medida que a diferencia del daño emergente consolidado, el daño emergente futuro tiene una mayor dificultad para establecer, y según Juan Carlos Henao, el perjuicio presenta dos aristas:

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de mayo 7 de 1998, exp. 1998-N10397, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

“Uno, aquel en que el juez califica la certeza del perjuicio a partir de una situación existente, y otro, aquel en que la calificación ha de hacerse a partir de una situación que no es real al momento de la calificación. En el primer caso, el juez sólo debe tomar posición respecto de la extensión en el tiempo de la situación que se le presenta. En el segundo, al contrario, el juez debe en primer momento tomar partido respecto de la situación en sí misma, precisamente porque no es real, para luego determinar, si a ello hubiere lugar, su prolongación en el tiempo.”²⁵

- 3.8.4. Al respecto la Corte²⁶ señaló que para poder calcular este tipo de daño se debería tener en cuenta ciertos factores:

“(…) para indemnizar esta especie de daño se verifica mediante el pago de un capital que se entregará en forma antelada, de él se deduce el interés puro o lucrativo (6% anual) que podría devengarle a la persona llamada a responder si la reparación no se realizara de manera anticipada, sino a medida en que el lucro cesante se generara. Por tanto, para establecer el valor de la ganancia futura dejada de percibir, la fórmula utilizada en el procedimiento elegido tiene como bases, de una parte, el ingreso mensual actualizado, y, de la otra, la deducción de los intereses por el anticipo de capital, obtenido a su vez mediante otra cuyo resultado lo refleja la tabla financiera número cinco -aplicada por la Corporación, entre otros, en los fallos últimamente referidos-, de acuerdo con el método atrás señalado, fijado mediante un índice en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana. La multiplicación de los dos factores (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital) arroja el monto buscado.”

- 3.8.5. Ahora debemos tener presente que el daño reclamado por las empresas está sustentado en el supuesto que BRG está adelantando actualmente actuaciones ilegales como lo son las interceptaciones ilegales sobre el señor LUCIO RUBIO, esto es, no solo se está responsabilizando a mi representada por un daño no probado ni imputado por un juez penal, sino también por la ejecución del mismo delito en la actualidad (de acuerdo con las pretensiones de daño emergente futuro), cuando, como sale del mismo acerbo probatorio aportado por las demandantes, éste cesó hace mucho tiempo.

- 3.8.6. Tal y como se argumentó en el caso del daño emergente, los costos de seguridad que suministre CODENSA y EMGESA a favor del señor LUCIO RUBIO no tienen ninguna relación con actos o conductas desplegadas por mi representada y por tanto esta última no tiene ningún deber de reparación.

3.9. CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA:

Solicito se declare probada cualquier otra excepción, en adición a las anteriores, que resulte probada en el proceso. Para tales efectos solicito darle aplicación real al artículo 282 del C.G.P.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

²⁵ HENAO, Juan Carlos, El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998 Cit., p. 136.

²⁶ CSJ SC, 24 Abr. 2009, Rad. 2001-00055-01.

En los términos del artículo 206 del CGP, manifiesto al Despacho que formulo OBJECCIÓN RAZONADA al juramento efectuado por las Accionantes, por las siguientes razones:

- 4.1. Como primera medida, se objeta la estimación de los pretendidos perjuicios, puesto que, como se ha expuesto con claridad en el acápite de las excepciones de mérito, en el presente caso no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil en lo que hace mi Representada. Por tal motivo no puede haber condena alguna de perjuicios en su contra y, por ende, la estimación de los mismos carece por completo de fundamento.
- 4.2. No sobra anotar que no existe ninguna evidencia con base en la cual se pueda sostener que hay algún nexo de causalidad entre las actuaciones de BRG y los perjuicios pretendidos por las demandantes. Esa ausencia de nexo causal se muestra evidente si se tiene en cuenta que BRG no ha participado, ni intervenido, de manera alguna en los hechos que según las Accionantes constituyen actos de intervención ilegal de comunicaciones.
- 4.3. Al margen de lo anterior, lo cierto es que la estimación de los perjuicios por daño emergente consolidado y futuro de Codensa y Emgesa carece de razonabilidad y fundamento. Nótese que la estimación sobre las sumas supuestamente egresadas de su patrimonio se fundamenta en unos supuestos gastos por pago de seguridad privada generados desde los meses de mayo a septiembre de 2019, así como lo gastos que se van a seguir generando a futuro para garantizar la seguridad del otro demandante LUCIO RUBIO DÍAZ, sin soporte probatorio alguno.
- 4.4. En cuanto a las cifras mencionadas por concepto de daño emergente consolidado no están debidamente soportadas, dado que solo mencionan que se generaron unos rubros con el fin de proteger y asegurar al señor LUCIO RUBIO de las supuestas actuaciones ilegales de BRG, pero sin un soporte documental como lo serían cuentas de cobro por prestación de servicios de vigilancia privada, estudio de seguridad y demás. En tales términos carentes de soporte probatorio, podrían las mismas Codensa y Emgesa señalar cualquier suma irrisoria o extravagante para imputar daños a BRG por actuaciones y daños inexistentes, como en efecto está sucediendo.
- 4.5. Como si lo anterior no bastara se hace énfasis al Despacho que Codensa y Emgesa vuelven a señalar como daño emergente futuro una cifra basado en la supuesta protección que tiene que brindar al señor LUCIO RUBIO hasta que se profiera un fallo definitivo. Pero claramente dicha situación es absurda por cuanto está señalado expresamente que BRG está adelantado a la fecha actuaciones ilegales para perjudicar al señor LUCIO RUBIO y que una vez se profiera decisión, la seguridad de este último se restablece de manera inmediata.
- 4.6. Para demostrar un perjuicio y el monto de éste se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, éstas deben ser reales y precisas más no inventadas como sucede en nuestro caso. Si bien el juramento estimatorio es la prueba del monto de los perjuicios, no podemos pasar por alto que esto debe ser ajustado a la realidad y no por apreciaciones subjetivas que, de un lado, pretenden asegurar la

creación de una obligación inexistente, y de la otra, establecer sumas absurdas e ilógicas que realmente pretenden generar un enriquecimiento a favor del demandante.

- 4.7. Así las cosas, no es posible aceptar unas sumas que se alejan de la realidad, que no están justificadas y que surgen, como se dijo, de la invención de una de las partes, razón suficiente para que el señor Juez verifique con detalle que los valores plasmados en las pretensiones de la demanda no son ciertos y no tiene razón alguna de ser reclamados, y sobre todo en los montos señalados.

V. PRUEBAS

En tales términos solicito que el señor juez tenga en cuenta y decrete los medios de prueba indicados en la contestación de la demanda –subsanaada- inicial, presentada por BRG.

VI. ANEXOS.

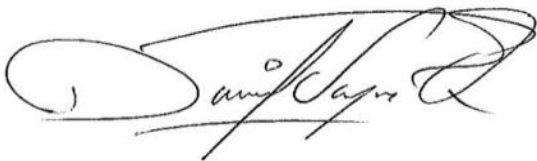
Son anexos de esta contestación los aportados en la contestación de la demanda –subsanaada- inicial, presentada por BRG.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi representada como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 113 · 7-80, oficina 602 de la ciudad de Bogotá, E-mail: PBENITEZ@THINKBRG.COM.

Por mi parte las recibiré en la secretaría del juzgado, o en la Carrera 7 No. 71 – 21, torre A, piso 8°, de la ciudad de Bogotá. E-mail: enrique.gomez@hklaw.com; Daniel.Vargas@hklaw.com; Juan.Casallas@hklaw.com; maria.romero@hklaw.com y Jonathan.Sanchez@hklaw.com

Del Señor Juez,



DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA

C.C. No. 79.802.999 de Bogotá.

T.P. No. 101.030 del C.S. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: 110013103019 2019-00720 00 CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA - CODENSA E.S.P. S.A. y OTROS CONTRA BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 13/01/2021 10:46

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



11001310301920190072000 ...
608 KB

De: Daniel.Vargas@hklaw.com <Daniel.Vargas@hklaw.com>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 4:45 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>; daniel.quintero@garrigues.com <daniel.quintero@garrigues.com>; maria.romero@hklaw.com <maria.romero@hklaw.com>; Jonathan.Sanchez@hklaw.com <Jonathan.Sanchez@hklaw.com>

Asunto: 110013103019 2019-00720 00 CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA - CODENSA E.S.P. S.A. y OTROS CONTRA BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.

Señores Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Clase de Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	CODENSA E.S.P. S.A.; EMPRESA E.S.P. S.A. Y LUCIO RUBIO DÍAZ
Demandado:	BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.
Radicado:	110013103019 2019-00720 00
Asunto:	Contestación a la reforma de la demanda

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Abogado Asociado de la firma legal **HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.502.435-1, y la cual a su vez es la Apoderada Judicial la Compañía **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900893100-4, con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, acompaño en formato PDF la contestación a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Por favor solicito confirma el recibido de este correo. Gracias

Cordialmente,

Daniel Vargas | Holland & Knight

Associate

Holland & Knight Colombia S.A.S.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019201900 720 00

Hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE CONTESTACION por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 370 Y 110 del C.G.P.

Inicia:	17 SEPTIEMBRE de 2021
Finaliza:	23 SEPTIEMBRE de 2021

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ